



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE
ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°
02966-2016-85-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
FRESSIA SABRINA RAMÍREZ TRELLES**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretaria

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y por haberme guiado por el camino de la felicidad.

Fressia Sabrina Ramírez Trelles

DEDICATORIA

A mi familia

Pilares fundamentales en mi vida, quienes han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento.

Fressia Sabrina Ramírez Trelles

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: agravado, calidad, motivación, robo y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second sentences on the crime of aggravated robbery according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, Judicial District of Piura, 2017. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was done from a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; And of the sentence of second instance: high, very high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: aggravated, quality, motivation, theft and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. Antecedentes	11
2.2. BASES TEÓRICAS.....	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	13
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	16
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	16
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	18
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	19
2.2.1.2.4. Principio de motivación	20
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	20
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	21
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	22
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	23
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	25
2.2.1.3.El proceso penal.....	26
2.2.1.3.1. Definiciones	26
2.2.1.3.2. El Proceso Penal Común	27

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal	30
2.2.1.4.1. Conceptos.....	30
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	31
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba	32
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	33
2.2.1.5. La sentencia.....	37
2.2.1.5.1. Definiciones	37
2.2.1.5.2. Estructura	38
2.2.1.6. Los medios impugnatorios	54
2.2.1.6.1. Definición	54
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	56
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	58
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	61
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	61
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	61
2.2.2.1.1. La teoría del delito	61
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito A. Teoría de la tipicidad.	62
2.2.2.1.3. Teoría de la antijurídica.	63
2.2.2.1.4. Teoría de la culpabilidad.....	64
2.2.2.1.5. Consecuencias jurídicas del delito	65
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	67
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	67
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal.....	68
2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado.....	68
2.2.2.2.4. Culpabilidad.....	72
2.2.2.2.5. Grados de desarrollo del delito	73

2.3. Marco conceptual.....	74
III. METODOLOGÍA.....	76
3.1. Tipo y nivel de investigación	76
3.2. Diseño de investigación:	76
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	77
3.4. Fuente de recolección de datos.....	77
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	77
3.6. Consideraciones éticas	78
3.7. Rigor científico.....	79
IV. RESULTADOS.....	80
4.1. Resultados	80
4.2. Análisis de los resultados	190
V. CONCLUSIONES.....	199
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	205
ANEXOS	215
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable	216
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	220
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....	235
ANEXO 4: Sentencias de Primera y Segunda Instancia.....	236

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	80
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	80
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	115
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	159
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	163
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	163
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	170
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	183
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	186
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	186
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	188

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado

En el Ámbito Internacional se observó:

En el marco de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada en Palacio Nacional el día 21 de agosto de 2008

La sociedad mexicana se encuentra profundamente agraviada por la impunidad, la corrupción, la falta de coordinación entre las autoridades, así como por un ambiente de inseguridad y violencia.

Muchas personas tienen miedo de transitar por las calles y plazas. La ciudadanía demanda de sus autoridades una respuesta inmediata y contundente que dé resultados en el corto, mediano y largo plazos.

El Estado y la sociedad enfrentan una situación crítica debido tanto a la delincuencia común, que agravia cotidianamente a las familias, como al embate del crimen organizado, que es un fenómeno complejo, compuesto por un entramado de intereses y complicidades que trasciende fronteras. Superar esta situación no es una tarea fácil ni rápida.

Al mismo tiempo, el Estado enfrenta el deterioro institucional de los organismos encargados de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, como problemas desatendidos a lo largo de décadas.

Esto se ha agravado, en muchos casos, debido a la penetración de la delincuencia en los órganos de seguridad y a la complicidad de algunas autoridades con los criminales. La delincuencia ha dañado el tejido social y ha encontrado cobijo en familias y comunidades enteras.

El desafío es indiscutible e inaplazable. Es necesario poner alto al crimen y a la

inseguridad que se han incrementado a lo largo de los años y minan el desarrollo de las personas y el progreso de nuestra nación. La sociedad exige, con justicia, que sus autoridades asuman un claro compromiso para contar con instituciones de seguridad sólidas, eficaces y honestas así como para replantear los mecanismos de coordinación interinstitucional para poner fin a la impunidad y a la corrupción y hacer frente de manera decidida al crimen en todas sus expresiones.

Por ello, es necesario establecer un acuerdo que incluya la participación de los tres Poderes de la Unión y de los tres órdenes de gobierno, así como de la sociedad civil.

Un acuerdo que reconozca la integralidad de la Estrategia Nacional en materia de seguridad pública y, como ha sido planteada por la Conferencia Nacional de Gobernadores, que contemple políticas integrales en materia de prevención del delito, procuración e impartición de justicia, readaptación social, participación ciudadana, inteligencia y análisis legislativo, control de confianza y de comunicación.

Para ello se debe partir de las siguientes premisas:

La política de seguridad es una política de Estado.

La coordinación, cooperación e intercambio de información entre los tres Poderes de la Unión y los tres órdenes de gobierno, es condición indispensable para garantizar la seguridad pública.

Cada uno de los poderes y cada uno de los órdenes de gobierno debe ejecutar la parte que le corresponde, en el marco de sus atribuciones, para cumplir los compromisos asumidos de acuerdo con las metas y los tiempos convenidos.

El acuerdo debe sumar de manera fundamental a los ciudadanos, la sociedad civil y a sus organizaciones más representativas, incluyendo las sindicales, empresariales y religiosas.

De la misma manera el éxito del acuerdo requiere de la participación responsable de los medios de comunicación para que, en el marco de la libertad de expresión, se promueva la cultura de la legalidad, la denuncia y la participación ciudadana, la prevención de adicciones y la transparencia de las acciones de las autoridades.

Cada compromiso particular suscrito por los firmantes del acuerdo deberá hacerse del conocimiento de la sociedad e incluirá mecanismos transparentes de rendición de cuentas, con base en un sistema de indicadores de seguimiento y evaluación.

Es necesaria la participación de una instancia ciudadana con amplio respaldo público y social, para que dé seguimiento y evalúe el cumplimiento de los acuerdos mediante indicadores de gestión.

El acuerdo debe tener una vigencia de largo alcance que trascienda la temporalidad del encargo de quienes lo suscriben.

Hoy más que nunca, se debe consolidar la seguridad pública como una política de Estado, que convoque a todos –autoridades y sociedad– y los vincule en un frente común contra la violencia y la criminalidad. Esa causa debe estar por encima de diferencias políticas, ideológicas o sociales, porque una verdadera solución requiere la suma de todos los esfuerzos. Todos los actores deben ser capaces de subordinar sus intereses particulares a la necesidad urgente de la Nación por recuperar las condiciones de seguridad.

Al mismo tiempo, resulta impostergable la actuación coordinada entre todas las autoridades, en el marco del federalismo: actuación conjunta que asuma como premisa fundamental la corresponsabilidad entre los tres órdenes de gobierno para garantizar la plena vigencia del Estado de derecho.

Durante los últimos meses, se han realizado esfuerzos institucionales conjuntos para poner alto a la acción del crimen organizado. Actualmente, se están tomando medidas para fortalecer la capacidad del Estado y se realiza un esfuerzo para dotar a las fuerzas del orden con tecnología de punta y sistemas de información e inteligencia policial, con el objetivo de garantizar de manera más efectiva la seguridad pública.

Además, gracias a la reforma constitucional en materia de justicia penal recientemente aprobada, hoy contamos con un nuevo marco normativo propicio para dar un renovado impulso a los procesos de reestructuración de las instituciones de seguridad y justicia.

Este momento brinda al Estado y a la sociedad la oportunidad de establecer un acuerdo de carácter eminentemente nacional, que incluye una amplia participación y compromiso de todos los actores.

En él se establecen acciones y metas concretas, tiempos precisos de ejecución, así como responsables para cada uno de los compromisos. Quienes suscriben este documento reconocen que el éxito de este acuerdo exige fortalecer la capacidad financiera del Estado en materia de seguridad, procuración e impartición de justicia, y en consecuencia una redefinición de las prioridades presupuestales. Demanda también un ejercicio mucho más escrupuloso y transparente de los recursos destinados a tal fin en todos los poderes y órdenes de gobierno.

El acuerdo es parte de un proceso de construcción de una nueva institucionalidad, ya que son planteados, entre otros objetivos, desarrollar y complementar el marco normativo en materia de seguridad pública, depurar las policías de los tres órdenes de gobierno y fortalecer los mecanismos de información e inteligencia.

Parte fundamental de este acuerdo es que la sociedad civil será la que supervise y vigile el cumplimiento de los compromisos establecidos.

Este acuerdo busca no sólo atender lo coyuntural y lo urgente sino, sobre todo, los problemas estructurales que afectan la seguridad y la procuración e impartición de justicia.

Los mexicanos, representados en los Poderes de la Unión, los tres órdenes de gobierno, las organizaciones civiles, sociales, empresariales y religiosas y, Considerando Que el crimen organizado y la delincuencia común representan la principal amenaza a la seguridad de los mexicanos, quebrantando y transgrediendo sus derechos y libertades; Que ante los agravios y la violencia generada por la delincuencia, exigimos una coordinación y cooperación efectiva entre los Poderes de la Unión y los tres órdenes de gobierno, por encima de cualquier diferencia política o ideológica;

Que es obligación de las autoridades, de todos los poderes y órdenes, actuar con eficacia, transparencia, plena rendición de cuentas y combatir la corrupción para recuperar la confianza de los ciudadanos en las instituciones encargadas de la seguridad

y la procuración de justicia;

Que la sociedad reclama legítimamente leyes rigurosas y contundentes en materia de justicia y seguridad pública para el combate al crimen y, en especial, a delitos que lastiman el tejido social como el secuestro;

Que la participación ciudadana es fundamental para derrotar al crimen organizado y para consolidar instituciones públicas, efectivas y transparentes que rindan cuentas;

Que la delincuencia es un problema de tal magnitud y complejidad que su solución exige un enfoque integral, de carácter económico con una perspectiva preventiva y social. (Estado federal mexicano-E.F.M-2012).

En el Ámbito Nacional se observó:

Es usual que en el sistema judicial peruano, nos encontremos con una serie de acontecimientos singulares que son el reflejo de la falta de democratización del Poder Judicial y de la histórica intervención política que no le permitió desarrollarse como organización y mucho menos como poder del Estado.

Esta falta de democratización parece desvanecerse o atenuarse recién en el presente siglo XXI, en donde los nuevos modelos sociales y constitucionales, exigen a los jueces una presencia mayormente participativa, si bien autónoma, no obstante sin perder la perspectiva de dichos aspectos sociales imperantes. Por lo tanto, una percepción errada por parte de la sociedad respecto del autogobierno de los jueces, puede ocasionar desastrosas consecuencias en cuanto al nivel de aceptación del sistema judicial y, con ello, el retardo en su ansiada evolución para la estabilización social y democrática del país. Siendo ello así, los jueces están comprometidos no solo para saber gobernarse bien, sino para propiciar cambios sistémicos sustanciales con miras a su desarrollo institucional. El sistema judicial, debe ser estable, confiable, bien organizado, pero sobre todo, auténticamente democrático en su composición y en la forma de impartir justicia. (Salas Villalobos, 2012)

El robo agravado es el delito contra el patrimonio que se comete con mayor frecuencia en el Perú, reveló el Coordinador de la Fiscalía Superior Nacional y

Fiscalías Penales Supra Provinciales, (Cubas, 2008).

En declaraciones al programa Los Fiscales de radio Nacional, Cubas anotó que dicho porcentaje no disminuirá incrementando las condenas largas, ya que actualmente el robo agravado es penalizado incluso con cadena perpetua.

Aclaró en tal sentido que la causa de su incremento son las deficiencias en la aplicación del Código Penal y en el Código Procesal Penal de 1991 para sancionar este tipo de delitos.

Dijo que hay deficiencia en la aplicación del Código Procesal Penal de 1991, ya que si bien dicha norma eliminó la figura de la reincidencia en el delito, facultó a los jueces a aumentar las penas en forma proporcional, lo que no es aplicado.

“El juez quedó facultado para aumentar la pena, en proporciones que la ley establece, pero eso no viene ocurriendo lo que genera una sensación de impunidad. Son deficiencias en la aplicación de la ley procesal penal, no carencia de penas mayores”, expresó Villanueva.

El Fiscal Superior agregó que para superar esta situación, el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional tienen que intensificar los procesos de capacitación para lograr una correcta aplicación de la ley penal y de los procesos penales.

Las normas definen el robo agravado como la acción intencional de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble ajeno, empleando violencia contra la víctima o amenaza con peligro inminente.

En tanto, el Fiscal Humberto Ruiz Peralta, Fiscal Provincial de la 39 Fiscalía Provincial Penal de Lima, detalló que el robo agravado es sancionado según el nivel de violencia y las consecuencias contra la víctima.

El robo agravado tiene una pena no menor de 12 años ni mayor a 20 años de prisión en caso se cometa en casa habitada, durante la noche, a mano armada con la participación de dos o más personas, o en cualquier vehículo de locomoción o transporte.

La condena aumenta desde 20 a 30 años de prisión cuando origina lesiones físicas o mentales contra la víctima, precisa el Código Penal.

En la tipificación más grave, la autoridad judicial puede establecer cadena perpetua si el robo agravado es cometido por una organización delictiva o si se causa la muerte o lesiones graves a la víctima, como mutilación o la deja incapacitada por más de 30 días.

Señaló que un ejemplo sería el caso de bandas que realizan reglaje como los denominados "Marcas".

En el Ámbito Local

En Piura, se puede visualizar un alto nivel de criminalidad ya que a diario se tiene que experimentar con casos de diferentes magnitudes, ya que el grado de criminalidad sigue aumentando cada vez más.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado penal colegiado Suprnacional de Piura donde se condenó a la persona de C. M. V. R., como coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 188° (tipo base: robo simple), concordado con el primer párrafo del artículo 189° inciso 3 y 4 (agravantes) de la norma sustantiva, en agravio de J. A. F. M., Imponiéndole la sanción penal de doce años de y pena privativa de libertad efectiva, y al pago de una reparación civil de de 1,500.00 (mil quinientos y 00/ 100 soles) que será cancelado a favor de la parte

agraviada J. A. F. M., tras haberse declarado firme y consentida la presente resolución, monto que es acorde a lo impuesto en la sentencia expedida contra el co acusado C. A. I. R. (por conclusión anticipada) y que al establecerse una coautoría será cancelado de manera solidaria.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente la investigación se justifica, porque tiene como punto de inicio un conjunto de evidencias que se manifiestan en el ámbito internacional y nacional, en el cual se informa que la administración de justicia presenta un conjunto de situaciones problemáticas, expresados en desconfianza social, falta de seguridad jurídica, entre otros, lo cual como es natural no es constructivo en el desarrollo de un país, ya que el mal manejo o las críticas que pueda generar esta actividad del Estado, puede causar serios daños económicos y postergar su desarrollo.

Asimismo, los resultados servirán para hacer un análisis de la calidad de las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionado con la sentencia.

Además esta orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales evidenciando además aplicación de la sana crítica, máximas de la experiencia, y criterio de conciencia, cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que

últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Por lo que contendrá un valor metodológico el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

Esta actividad tiene como fundamento la norma expuesta en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual está previsto el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Probablemente existen estudios relacionados directamente con la calidad de las sentencias; sin embargo hasta el momento de cierre del presente trabajo no fueron posibles encontrarlas; motivo por el cual se citan los estudios más próximos relacionados con las sentencias.

Vilcapoma (2003), en Perú, en su trabajo de investigación: La calificación del delito de robo agravado: una problemática judicial por resolver, arribó a las siguientes conclusiones: a) calificar un acto como delito de robo por la simple concurrencia de violencia o intimidación como parte del plan inicial es asumir la indeseable teoría del acuerdo previo. Por esta razón, en aplicación del principio de proporcionalidad y culpabilidad se hace necesario calificar dichas conductas dentro de un concurso real de delitos. b) la violación o intimidación sobre la persona tiene que concurrir en el momento de ejecución del delito independientemente de su planificación, puesto que puede suceder que la violación a la intimidación no hayan sido planeadas, y sin embargo hacerse necesarias ante la resistencia de la víctima. c) el juez debe basar su decisión condenatoria en la existencia de pruebas suficientes de la responsabilidad penal del autor pero, sobre todo, cuando el acto ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por la norma desautorizada por el sujeto activo. d) a ello debe de agregarse que la intimidación o la violencia debe recaer directamente sobre el sujeto al cual se quiere extraer el bien. En este supuesto no podría ser considerado como acto intimidatorio del delito de robo la amenaza sobre el acompañante que no tenía el dinero de la víctima.

En mi opinión, es cierto que al tratar el delito de robo, debe existir la violencia o intimidación, pero esto no puede ser suficiente para calificarlo como tal, ni condenar a alguien, sino que se debe dar una adecuada valoración probatoria de todas las actuaciones que se han realizado a lo largo del proceso, para poder tener una decisión fundada en razonamientos lógicos y coherentes.

Sánchez (s/f), en Perú, en la Revista de Derecho: consideraciones sobre los delitos de hurto y robo cometidos en establecimientos de autoservicio; arribó a las

siguientes conclusiones: La violencia ejercida para lograr la disponibilidad, aunque haya sobrevenido durante la fase de ejecución, no impide apreciar un delito de robo violento. Ciertamente, si la violencia se ejerce para desasirse de quien, al servicio del propietario, vela por la indemnidad de los bienes o para repeler el control fáctico que el propietario, a través del vigilante, pretende ejercer sobre el agente, podría pensarse que no sería violencia para alcanzarla disponibilidad, sino para la huida. Si la violencia tiene por objeto frustrar la pretensión de control por parte del vigilante, es decir, desasirse de él, saliendo a continuación con los objetos de la esfera de organización de aquél (el supermercado), es violencia para lograr el apoderamiento con disponibilidad. Es decir, violencia para consumir, que adquiere sentido si se alcanza la salida.

Bascuñán (2002), en Chile, en su artículo de investigación: El robo como coacción; arribó a las siguientes conclusiones: a) El robo con violencia o intimidación en las personas es un delito cuyo tipo de injusto es complejo y pluriofensivo, en el sentido que se compone al menos en su núcleo de dos tipos de injusto diferentes, el del hurto y el de la coacción (coacciones violentas y amenazas condicionales. b) Desde el punto de vista del sistema de los delitos de coacción, el robo tiene la inusual categoría de un crimen de coacción. La gravedad del marco penal establecido como consecuencia jurídica de su comisión exige considerarlo como una coacción especialmente grave. c) La creación de un peligro concreto para la vida o un peligro grave para la incolumidad personal no desempeña rol alguno como presupuesto de lo injusto del tipo básico de robo.

Segura, (2007), en Guatemala investigó: *El control judicial de la motivación de la sentencia penal*, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la

sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Históricamente el Estado ha monopolizado el poder de castigar. Sólo el “Ius puniendi” estatal puede operar como poderosa instancia pública capaz de resolver el

conflicto criminal de forma pacífica e institucional, racional y previsible, formalizada, eficaz e igualitaria con escrupuloso respeto de las garantías individuales. Sólo el ius puniendi estatal se halla en condiciones de asegurar la justa tutela de los bienes jurídicos fundamentales, monopolizando la violencia privada y la autodefensa”. (Mir Puig, 1994)

Según (Bustos, 1986) define al ius puniendi como, la Potestad penal del estado, en virtud de la cual se puede declarar punibles determinados hechos a los que se impone penas o medidas de seguridad.

Con relación ius puniendi, la jurisprudencia señala que: “El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula es ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. Asimismo, refiere que “El diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al ius puniendi del estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización”. (Caro, 2007).

Villavicencio (citado por Alegría, 2007) sostiene que: Es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores. Asimismo, Reinhart (citado por Alegría, 2007) manifiesta que, es aquel conjunto de normas jurídicas que establece las consecuencias jurídicas, siendo en su mayoría reservadas a esta rama del derecho, con una determinada conducta humana, indicando el delito.

Asimismo Bramont, (1997), sostiene: Es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones-penas o medidas de seguridad-cuando, se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad.

Y por su parte, Peña, (1997), afirma: El derecho penal está asociado a un conjunto de normas expresadas mediante leyes, que describen conductas consideradas graves e intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras como las penas o las

medidas de seguridad.

El derecho procesal penal es, según Beling, aquella parte del derecho que regula la actividad encaminada a la protección jurídica penal; mientras que para Carnelutti, se trata de un derecho instrumental, ya que el derecho procesal penal no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización del derecho penal. (Sánchez, 2004, p. 47)

Según la enciclopedia libre (2011). El “Ius puniendi es una expresión latina que se refiere a la facultad sancionadora. Encontramos que, la expresión “Ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos”.

El Derecho Penal suele entenderse en dos sentidos diferenciados: objetivo y subjetivo. (Mir Puig, 2008). El Derecho objetivo equivale al conjunto de normas penales. Por su parte el Derecho subjetivo (también llamado ius puniendi o Derecho a castigar) es el derecho que corresponde al Estado a crear y aplicar el Derecho Penal objetivo. El derecho Penal subjetivo se refiere básicamente al objetivo.

En derecho penal es el Estado el que tiene el control social, pero esto no impide que en la actualidad se produzca la privatización del sistema penal. La titularidad del ius puniendi pertenece al Estado en régimen de monopolio como expresión de su soberanía, esto parece fuera de toda discusión. Pero en determinados presupuestos legalmente determinados se admite la participación comunitaria en materias que no implican directamente el ejercicio del ius puniendi. Es por ejemplo el caso de los programas de restitución a cargo del infractor en interés de la víctima del delito mediante prestaciones que lleva a cabo el primero. En la actualidad, solo una intervención pública garantiza la máxima eficacia preventiva, y por tanto las formulas privativas no solo ponen en peligro las garantías irrenunciables de los ciudadanos, sino la propia capacidad preventiva del sistema. Ni la sanción administrativa, ni la reparación civil, ni cualquier otro sustituto privativo cumple la función que asume la pena. (García, 2005)

El delito de más frecuente comisión de todos cuantos ocupan a diario la actividad de

los Tribunales es el delito de robo en cualquiera de sus dos modalidades: robo con fuerza en las cosas y robo con violencia o intimidación en las personas. Por ello no es de extrañar que una de las modificaciones más significativas introducidas por el Código penal de 1995 en su Libro II sea la referida al delito de robo.

De León y de Mata (2008) en su obra titulada “Derecho Penal Guatemalteco” indican que comete delito de robo quien por medio de violencia o amenazas graves, daños inminentes contra personas o cosas, haya forzado la entrega de un objeto mueble, con el ánimo de apoderarse del mismo.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

El Principio de Legalidad, para Zaffaroni (2002), consiste en que la única ley penal es la ley formal emitida por los órganos políticos habilitados por la Constitución.

Hurtado (2005), en ese mismo sentido, se puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el Estado de Derecho, donde la exigencia de que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal.

Tenemos, por otro lado, que García (2004) calificó a la ley penal como la “Carta Magna del delincuente”, debido a que consideró que el principio de legalidad hace de ella no solo la fuente del derecho a castigar, sino, también su límite; no solo garantiza la defensa de los ciudadanos ante los criminales, sino también a estos frente al poder del Estado.

Por su parte Beling (1999) culmina su teoría del tipo legal con la afirmación de que “No hay delito sin tipo legal”.

En la doctrina francesa Ancel (2001) se sostiene, generalmente, que la infracción está conformada por tres elementos: material, moral y legal. Ahora bien, este último elemento no es sino la aplicación del principio de legalidad.

(Fernandez, 2010), el principio de legalidad, ofrece importantes rasgos, a cada uno de

los cuales apunta, "a una garantía de libertad y seguridad para el ciudadano y del otro, un poder punitivo del Estado, que ejercer por medio de legisladores y jueces. El principio de *nullum crimen, nullum pena, sine lege*, en el derecho penal moderno. Prohíbe las penas sin ley y sin ley previa escrita y estricta, es decir, prohíbe por tanto declara ilícitas, ilegítimas las penas de hecho impuestas por cualquier autoridad, las penas retroactivas o sea las creadas *ad hoc* y, en todo caso, después de la realización del hecho, las que pudieran dimanar de la costumbre y las que se pudieran aplicar por una integración analógica de la Ley. Costumbre, retroactividad y analogía prohibidas son solo las que obran contra el reo, el desarrollo de una norma de garantía cuyo único objeto es la protección de los derechos del individuo contra las arremetidas del poder punitivo estatal.

Como principio limitador de la potestad punitiva del Estado el principio de legalidad tiene como fin proscribir la imposición de penas por la realización de comportamientos no previstos como delitos por la ley penal (*Nullum crimen, nulla poena sine lege*).

El principio de legalidad comprende:

Reserva de ley: la ley como fuente única para la determinación de delitos y penas. De esto, no se podría crear una nueva figura delictiva a través de un reglamento o una ordenanza municipal. Principio de determinación, certeza o taxatividad: que exige precisión en la determinación del tipo penal o comportamiento prohibido (*Lex certa*).

Proscripción de la analogía *in malam partem*. En cambio, se permite la Interpretación extensiva, aun en perjuicio del reo, si se halla dentro del sentido literal posible de la descripción típica.

Principio de irretroactividad (*lex praevia*): solo así la persona puede estar en posibilidad de determinar su conducta con respecto a la norma penal y asumir sus consecuencias. La norma solo puede ser obedecida en tanto es conocida, de ahí que no pueda aplicarse a hechos realizados con anterioridad a su entrada en vigor. Así pues, la ley penal carece de efectos retroactivos, salvo cuando favorece al reo (art. 6 C.P).

Ne bis in ídem: este principio admite una doble configuración. La primera, de

carácter material, por la cual se prohíbe la doble sanción con respecto a un mismo hecho. La segunda, de orden procesal, y en cuya virtud se prohíbe la persecución penal múltiple. Ante procedimientos de distinta naturaleza, se establece la preeminencia del Derecho Penal sobre el Derecho administrativo. (Ore Guardia, 2004).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (San Martín, 2006).

Asimismo, Castillo (2003) hace acotación al artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política, la cual configura a la presunción o estado de inocencia como un Derecho Fundamental.

Por este principio, Cubas (2006), señala: “La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor“, mientras no se expide una resolución.

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

“(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

También se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

El artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad

mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Este principio a su vez encuadra un derecho fundamental de la persona, por el cual el Estado tiene limitaciones en el ejercicio de su *ius puniendi* en todo lo que pueda afectar bienes o derechos del ser humano. La finalidad de este principio es equilibrar tanto el interés del Estado en que se reprima la delincuencia como el de la persona en mantener a salvo su libertad y dignidad. Dentro del proceso mismo, la aplicación de este principio implica considerar al procesado como inocente y por ende no resultan aplicables medidas que anticipen la imposición de una pena. (Aroca, 1999)

Según (Cubas, 2003), Este principio es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio que permite a toda persona conservar un estado de “no autor” mientras no se expida una resolución judicial firme”.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

A través del Debido Proceso Legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objeto y finalidad, así como sancionar lo que no cumpla con ello posibilitando la corrección y subsanación de los errores que se hubiesen cometido. Como bien señala (Zamudio, 1991), es aún muy difícil “encerrar” o “definir” exactamente lo que constituye el Debido Proceso Legal; pero para efectos didácticos podríamos decir que es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que siempre debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de su resultado.

(Carocca, 2009), señala que nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho Constitucional procesal que significa los principios y

presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Para Ruiz (1997), dicho principio es la institución del Derecho Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo Proceso Judicial Jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, Justicia y legitimidad de su resultado.

Nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2006, p. 53).

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio, se traduce en una idea muy importante y simple: "no hay proceso sin acusación"; y esto, si bien se piensa, comprende que "quien acusa no puede juzgar". El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación -a una o más personas concretas- de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

El derecho de defensa está reconocido constitucionalmente en el Art. 139 inciso 14 prescribe: son principios y derechos de la función jurisdiccional "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad."(Neira, 2010)

Nace desde que la persona es citada o detenida por la autoridad, así la imputación no sea formal, de ahí que el imputado tenga derecho a acceder al proceso, ser oído y proponer pruebas; además de ser considerado parte, notificado de la pretensión punitiva, contestarla, previa elección o designación de abogado, y a la última palabra.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

(Fernández, 2010); El principio de lesividad, también denominado del bien jurídico o de la objetividad jurídica del delito e, incluso, de la antijurídica material, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño, que hoy equivale a afirmar que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro. Se trata, en realidad, de otro límite al poder punitivo del Estado, de otra barrera al jus puniendi, dado que no se pueden establecer hechos punibles (delitos o faltas), penas y medidas de seguridad que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico protegido. En consecuencia, deben descriminalizarse todos aquellos hechos que no estén en relación con la defensa de un bien jurídico. Para que una conducta sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado.

Para (Polaino, 2000), el principio de lesividad consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijurídica penal.

Según este principio el bien jurídico como objeto de protección del Derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, El Derecho penal intervenga. No basta que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (Villa, 2008).

Este principio es conocido también como principio de ofensividad o de protección de los bienes jurídicos, establece que para que una conducta sea típica es necesario que dicha conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por ley (Calderón, 2012).

Se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental. Esta verificación será uno de los ámbitos en los que se manifestará el aludido principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, así como el principio de lesividad. (Cubas, 2005)

Precisamente, esta relevancia constitucional del bien jurídico que se pretende proteger y la dañosidad social de la conducta que lesione o ponga en peligro tal bien jurídico justifican que este bien sea merecedor de protección por parte del Estado (Quiroz, s.f.).

En la legislación peruana, este principio se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, este señala: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. (Rojas, 2001).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio garantiza que la imposición de la pena solo debe realizarse cuando el hecho sea reprochable al autor (Calderón, 2012).

Por este principio, la aplicación de una pena debe estar condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, la capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho y de la motivación del autor (Caro, 2007).

Villa (2008) sostiene que es garantía del Derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe, conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente.

Por consiguiente, el principio de culpabilidad penal señala que para que se pueda imponer una sanción penal, debe existir el sujeto activo al cual se le reprocha un delito que lesiono o puso en peligro un bien jurídico protegido. (Villa, 2008).

Debe diferenciarse la culpabilidad como principio limitador del Derecho Penal, de la culpabilidad entendida como categoría dogmática de la teoría del delito. El principio de culpabilidad tiene las siguientes manifestaciones:

Principio de personalidad de las penas: no se responde por el hecho ajeno.

Responsabilidad por el hecho: se reprimen conductas (derecho penal de acto), no formas de ser.

Proscripción de la responsabilidad objetiva: exigencia de dolo o culpa.

Capacidad de culpabilidad o de motivación: lo que apunta a un presupuesto de la culpabilidad, a saber, la imputabilidad. (Ore, 2004)

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

En cuanto a la acusación, Armenta Deu, señala que esta facultad venía reconocida al órgano jurisdiccional de iniciar el proceso penal sin necesidad previa de acusación. Ante esta situación el Estado asume una función dual antagónica: la de acusar y la de juzgar, funciones incompatibles entre sí, que entronizan una desigualdad posicional de los sujetos en el proceso y de una fuerte dosis de parcialidad.

Por lo tanto, se es unánime en la doctrina, al considerar que el principio acusatorio se hace vigente en el procedimiento penal, cuando un funcionario ajeno al poder judicante, asume las funciones persecutorias, en concreto, con la aparición del agente fiscal. (Armenta citado por Peña, 2004)

El proceso penal como proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente, en que juez y acusador no son la misma persona. (Roxin citado por Peña, 2004)

Se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ella de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal (San Martín, 2006).

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado (San Martín, 2006).

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, como considera Gimeno (2002) es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el Juez revisor que conoce un caso en concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que la apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada, también implica que el Juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa (San Martín, 2006).

El Tribunal Constitucional considerando:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso

que cuestionen su imparcialidad (Perú: Tribunal Constitucional, exp. 1939-2004HC).

Cubas (2005) sostiene que el principio acusatorio es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria.

El contenido intrínseco al principio acusatorio es la necesidad del requerimiento del Ministerio Público para iniciar el procedimiento. Se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso (Caro, 2007).

Para Bovino (2005) el principio acusatorio es el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero Juez y acusador no son la misma persona.

La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159 de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin. En efecto, conforme a este principio se prohíbe el ejercicio del poder de decidir a quién tiene el poder de acusar. (Bautista, 2009).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Tiene sus bases en el derecho de defensa y el principio acusatorio; su finalidad es garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados, en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso (San Martín, 2006).

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acusación u omisión punible descrita en la acusación fiscal es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente (Caro, 2007)

Entonces, se ha llegado a establecer que el principio de correlación entre la acusación y la sentencia significa que el fallo no puede ir más allá de la acusación que hace el Fiscal o sea que la pena no puede ser mayor que la pedida por el Ministerio Público. (Calderón, 2012).

2.2.1.3.El proceso penal

2.2.1.3.1. Definiciones

García (2004) señala que el proceso penal es el medio de hacer prevalecer el Derecho como garantía del individuo, su finalidad es tutelar el derecho. Persigue la verdad legal y mediante ella lograr la justicia.

De la misma manera, Alpiste (2004) define el Proceso Penal como el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

Igualmente, Oré (2011) indica que es el medio por el cual el Estado resuelve los conflictos de naturaleza penal generados por el delito, y comprende un conjunto de actos procesales pre ordenados lógicamente, para poder aplicar el Derecho Penal al caso concreto y recomponer el bien jurídico afectado.

San Martín (2006) define al proceso penal como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última.

Calderón (2012) sostiene que el proceso penal es un instrumento previsto por el

Estado para la realización del derecho punitivo y, como tal tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica.

Celso (2011) Sólo en el papel, en caso de que se cometa un delito. Para ello es necesario un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio pueda ser averiguada la existencia de una acción punible y, en su caso, pueda ser determinada e Claus Roxin en su "Derecho Procesal Penal" dice que "El Derecho Penal material, cuyas reglas fundamentales están contenidas en el Código Penal, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho". Y continua el eminente tratadista indicando que para que esas normas puedan cumplir su función de asegurar los presupuestos fundamentales de la convivencia humana pacífica, es preciso que ellas no permanezcan impuesta la sanción prevista en la ley. Por ello, guardando esta concatenación teórica, Klaus Tiedemann en la obra "Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal", señala que "sólo en el proceso penal se aplica verdaderamente el derecho penal material, es decir, se impone la consecuencia jurídica "pena" amenazada en los tipos penales (o también una medida de corrección y de seguridad)"

2.2.1.3.2. El Proceso Penal Común

A. Definiciones

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. (Burgos, 2002).

Rosas (2007), sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se

edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (Caro, 2007).

Kadegand (2000) indica que es conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva los derechos que pretendan tener las personas privadas o pública”.

B. Regulación.

Se encuentra regulado en el libro tercero a partir de los artículos 321 al artículo 325.

C. Etapas del proceso

a) La investigación preparatoria.

La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal y su principal finalidad es Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. En tal sentido, la Investigación Preparatoria deberá establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal. (San Martín, 2003).

Los fines que debe apuntar la Investigación Preparatoria que el persecutor público pueda recopilar suficiente acervo probatorio de cargo, que le sirva para construir su teoría del caso, de que las proposiciones fácticas en las cuales sustenta su hipótesis de

incriminación se encuentren debidamente sustentadas con los medios de prueba que han de ser debatidos y oralizados en el acto de Juzgamiento, con respecto a los elementos que deben ser probados según la descripción típica de la figura delictiva que ha sido objeto de imputación. (Ferrajoli, 1997).

La investigación, en palabras de Caro (2007), es una actividad netamente creativa, en la que se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata pues, de la actividad que se encuentra o descubre los medios que servirán como prueba en el proceso.

b) Etapa intermedia.

La Etapa Intermedia es conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y cuenta con la participación de los sujetos procesales que intervinieron en la primera etapa del Proceso Común. Cumple una función de control y de filtro, con la finalidad de evitar que procesos insignificantes o inconsistentes desde el punto de vista probatorio lleguen al Juicio Oral (Sánchez, 2007).

Indica Rosas (2007) que la función de control, la Etapa Intermedia tiene por finalidad controlar la consistencia de la acusación o del sobreseimiento, así como la prueba que será actuada en juicio, delimitando de esta manera el objeto del debate. Servirá entonces para analizar la calidad de la información que el Juez obtuvo durante la Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria.

Es importante precisar que no se trata de valorar en términos probatorios la información ofrecida por el Fiscal, sino simplemente de verificar la admisibilidad de la prueba. La valoración de la prueba está reservada al Juicio Oral. En su función de filtro, buscará la aplicación de un mecanismo de terminación temprana (Burga, 2004).

C) Etapa de juzgamiento

Según Rosas (2007) en el modelo acusatorio adversarial, el juzgamiento es la etapa principal del proceso, pues en él se produce la prueba. Se lleva a cabo sobre la base de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, sin perjuicio

de las garantías procesales reconocidas en la Constitución Política del Estado y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se realiza sobre la base de la acusación fiscal

En esta etapa participan el Fiscal y el Abogado Defensor presentes desde el inicio del proceso, pero interviene un nuevo magistrado denominado Juez de Juzgamiento, cuya función será determinar, sobre la base de los fundamentos expresados por las partes procesales en las audiencias del juicio oral, la responsabilidad o inocencia del inculcado. (San Martín, 2003)

Los juzgados pueden ser colegiados o unipersonales, y ello dependerá del extremo mínimo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de juzgamiento. Así, cuando se trate de penas menores a los 6 años, corresponderá a un Juzgado Penal Unipersonal; y en caso de penas mayores a los Juzgados Penales Colegiados, que estarán integrados por 3 magistrados. (Muñoz, 2003).

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Conceptos

La prueba en el proceso penal, señala (Andrés de la Oliva, 2009), “es la actividad procesal de las partes y el juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral”. La prueba es un acto de parte, ella tiene como destinatario al juez, el cual lo recibe y valora o precia en la etapa de decisión; y también al momento de decidir la causa.

Podemos definir a la prueba en el proceso penal, como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados (San Martín, 2006).

Es la que permite llegar a la verdad mediante la utilización de las novedades técnicas y científicas, para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios (Cafferata, 1998).

Sin prueba, en tanto no se haya podido reconstruir históricamente los hechos objeto

de imputación, no se puede dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, y principalmente a del imputado (Caro, 2007).

Tres son las razones más relevantes de su importancia, al decir de García (2006): en primer lugar, es la base de la administración de justicia, pues sin prueba no es posible reconstruir todos los tópicos que constituyen el objeto del proceso penal; en segundo lugar, permite la aplicación de las normas jurídicas, en tanto que el supuesto de hecho de la norma jurídica, a la que une la consecuencia jurídica, necesita acreditarse por medio de la prueba; y, en tercer lugar, da eficacia al ejercicio del derecho de defensa, porque cualquier pretensión procesal no puede afirmarse si no se prueba y en tanto las partes puedan probarla defenderán cabalmente sus derechos.

La prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales (Cubas, 2005).

Asimismo, para Devis (2004) la prueba es un medio para establecer la verdad, no la verdad misma y un instrumento que en el proceso se emplea para conseguir aquel fin que es la justa y acertada decisión del litigio o declaración del derecho y advierte que no es la convicción del juez, sino el medio para formarla.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Según Sánchez (2006) el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación (Florián, 2006).

Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba (Cafferata, 1998).

El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular (Hurtado, 2005).

Cubas (2005) señala que el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil, en el daño causado.

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

En cuanto a la valoración de la prueba existen dos modelos:

Modelo de la teoría legal (formal) que se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas, que aparecen consignadas en los textos legislativos.

Modelo de la teoría de libre valoración también llamado de la íntima convicción del juez donde los requisitos de aceptación de las pruebas no aparecen estipulados en las disposiciones legales.

La valoración de la prueba constituye una operación mental de gran importancia, exclusiva del Juez, que se realiza en todo proceso y, más aun, en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal penal llegue o no a la certeza para llegar a la convicción que le permitirá determinar si una persona es culpable o inocente (Nájera, 2009).

Sánchez (2006) sostiene que la valoración de la prueba es definida como la operación intelectual que realiza el juez destinado a establecer la eficacia convicciones de los medios de prueba.

La valoración es la operación intelectual o mental que realiza el juez destinado a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso. Mediante la valoración de la prueba el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionando unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento. (Cubas, 2005).

Carrión (2007) anota que por la valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

La valoración de la prueba, en nuestra normatividad está plasmada en el artículo 158 inciso 1 del normatividad Procesal Penal, en donde señala: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. (Villa, 2008).

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Torres, 2008).

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga. (Caro, 2007).

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formado y fijado materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Cubas, 2005).

b. Regulación

La prueba documental está regulada en el Título II, Capítulo V del Código Procesal Penal en los artículos 184 al 188.

c. Clases de documento

Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso, hasta antes de que éste se declare visto, y no se admitirán después sino con

protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido conocimiento de ellos anteriormente.

Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y se decretará el cotejo de letras o firmas que practicarán los peritos con asistencia del funcionario que lo decretó.

Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito en la correspondencia que se dirija al acusado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- El Ministerio Público pedirá al Juez y éste ordenará que se recoja dicha correspondencia;
- La correspondencia recogida será abierta por el Juez en presencia de su Secretario, del Agente del Ministerio Público y del acusado, si estuviere en lugar;
- El Juez leerá para sí esa correspondencia y si no tuviere relación con el hecho que se averigüe, la devolverá al acusado o a alguna persona de su familia, si aquél estuviere ausente;
- Si tuviere alguna relación con el hecho material de la averiguación, el Juez comunicará su contenido al acusado y mandará agregar el documento a la averiguación;
- El Juez ordenará a petición de parte, si lo estimare conveniente, que cualquiera oficina telegráfica facilite copia de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, siempre que esto pueda contribuir al esclarecimiento de un delito, y
- El auto que se dicte en los casos a que se refieren las fracciones I y V anteriores, determinará con precisión la correspondencia epistolar o telegráfica que haya de ser examinada. El cotejo se hará con documentos indubitables o que las partes reconozcan como tales; con documentos reconocidos judicialmente y con el documento impugnado, en la parte que no hubiere sido tachada de falsa por aquél a quien perjudique la falsedad.

d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Acta de Intervención Policial de fecha 03 de mayo del 2016.
- Acta de Registro personal de fecha 03 de mayo del 2016 de G. E. L. V.
- Acta de registro Personal de fecha 03 de mayo del 2016 de C. M. V. R.
- Acta de Registro Personal de fecha 03 de mayo del 2016 de C. A. I. R.
- Acta de Registro Vehicular e Incautación de fecha 03 de mayo del 2016.
- Acta de Denuncia Verbal de fecha 03 de mayo de 2016.
- Cuatro Impresiones fotográficas.
- Declaración jurada de fecha 04 de mayo de 2016.
- Oficio N° 6948-2016-RDC-CRJ-USJPI/PJ.
- Oficio N° 3934-2016- ZRN°I-UREG/PUBLICIDAD.
- Dictamen Pericial de Identificación Vehicular N°272-2016.

B. La Testimonial

a. Definición

García (2006) citado en San Martín (2006) señala que testigo es la persona que hace ante la autoridad un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos.

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas (Sánchez, 2004).

El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por el medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la construcción conceptual de los mismos (Cubas, 2005).

Leone (1963) dice que al testigo se lo ha definido como aquel que estuvo presente al hecho por narrar, como aquel que vio, como aquel que conoció el hecho fuera del

proceso, antes y fuera del proceso, como la persona que refiere un acontecimiento, como aquel que sirve para hacer fe de un hecho ocurrido, como aquel que depone sobre los hechos que hieren sus sentidos y tienen relación con los intereses ajenos, como la persona que está llamada a deponer oralmente en el procedimiento acerca de los hechos conocidos por ella.

Según Devis (citado por Cafferata, 1998) nos dice que el testimonio es un medio de prueba tan viejo como la humanidad, y el más antiguo junto con la confesión.

Son declaraciones prestadas ante el juez penal, las personas que han visto o presenciado se ha informado por otras personas de un hecho ocurrido cuyo resultado constituye delito. El testigo presta su declaración con juramento de ley de decir la verdad, bajo apercibimiento de un sometido a proceso penal en el caso que faltara a su juramento sin abogado. No podrán ser obligados a declarar los eclesiásticos, abogados, médicos, notarios y obstétricas respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión, además del cónyuge del inculcado, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanos políticos (Marcone, 1995).

b. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 139° y 141° del código de procedimientos penales y artículo 166° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2010).

c. Las testimonial/es en el proceso judicial en estudio

- EXAMEN del efectivo policial SQ3 D. A. C. C.
- Examen del Efectivo Policial SQ3 N. I. R. Y.
- EXAMEN del efectivo policial SQ3 J. J. CH. J.
- EXAMEN del perito Sub Oficial Brigadier J. M. O. S.
- EXAMEN de la agraviada J. A. F. M., con DNI N° 40240308.
- EXAMEN del acusado C. M. V. R., con DNI N° 46898571

C. La pericia

Es uno de los medios utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la investigación es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos,

técnicos o artísticos para que en virtud de sus cualidades, emitan un juicio valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación. (Salas, 2011)

b. Regulación

Se encuentra regulado en el capítulo III del nuevo código procesal civil en los artículos 172 al artículo 181.

c. Las pericias en el proceso judicial en estudio

- Dictamen Pericial de Identificación Vehicular N°272-2016.

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Definiciones

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión (Devis, 2004).

Asimismo, la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso (Sánchez, 2004).

Igualmente, la sentencia es el momento culminante del procedimiento y presupone que el órgano jurisdiccional, en su momento haya dado por aprobado el acuerdo propuesto por las partes durante la audiencia, debe indicar sobre la pena y la reparación civil (Lecca, 2008).

Paralelamente, la sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia (Calderón, 2012).

Según, (Ortell, 1997), menciona que La sentencia es la forma ordinaria por la que el

órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se hay referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso.

Por otra parte, (San Martín, 2003), señala desde el punto de vista jurídica, siguiendo a Viada Aragoneses, la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas). Además la sentencia encierra una declaración de ciencia, una declaración o expresión de voluntad, en cuya virtud el juez después de realizar el juicio de hecho y el de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios, equivalentes al juicio histórico y al juicio lógico.

Asimismo la Corte Suprema, en concordancia con lo expuesto, considera que: “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.” (Ejecutoria Suprema del 11 de noviembre de 1999).

2.2.1.5.2. Estructura

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura

occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “Análisis”, “Consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “Razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a

formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Habiéndose descrito, en la parte expositiva, tanto los hechos imputados en la acusación fiscal, como los hechos sostenidos por la defensa, aquí, corresponde realizar la valoración de la prueba para determinar los hechos probados.

ii) Calificación jurídica. La norma o normas penales sustantivas, aplicables al caso concreto, las determina el Juzgador. Para ello parte de las normas legales en base a las cuales el Ministerio Público realiza la calificación jurídica de los hechos en la acusación.

iii) Pretensión penal. Son las cuestiones Jurídicas sometidas al Tribunal y que éste debe resolver en su Sentencia. Regularmente los Tribunales consignan los puntos de derecho en los famosos Considerando...

iv) Pretensión civil. La pretensión del Ministerio Público o de la Parte civil y La pretensión de la defensa.

d) Postura de la defensa. A, que el demandante sostiene que; que él pretende que; que él justifica su Demanda por medio de; que él expone que...que él se prevalece de que.

B) Parte considerativa. Es el “Análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas. Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes han sido corroborados.

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. El nuevo sistema procesal penal: "Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados", para luego agregar que "Esta fundamentación –de la sentencia– deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. Es necesario, pues, considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el derecho se apoya. Estas ideas servirán para dos nociones de lógica que a continuación expongo y que creo atingentes a la sana crítica.

iii) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Establece plena libertad de convencimiento de los jueces. Exige que las conclusiones a las que se llegan sean el fruto racional de la valoración de las pruebas en que se apoyan.

b) Juicio jurídico. Los juicios jurídicos como tal son juicios categóricos afirmativos que establecen una relación de especie a género en donde se pretende llegar a una conclusión aplicable a la realidad jurídica partiendo de una premisa supuesta y una que se ajusta a los hechos del supuesto anterior conformando así dos silogismos que

finalmente dan como resultado la conclusión ya mencionada. Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. La tipicidad es propia del comportamiento humano y se define como: “La característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada de un tipo penal; atendiendo a esta definición se nota que hace referencia a una actividad humana capaz de quedar subsumida en la descripción que ha realizado el legislador como presupuesto de una sanción.

Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

- **Determinación del tipo penal aplicable.** Las situaciones previstas en la disposición. El texto legal enfrenta al intérprete ante dos previsiones distintas: de un lado, emplea los conceptos de fundamentación y de determinación de la pena — noción diversa a la de determinación de la pena "dentro de los límites fijados por la ley", consagrada en el Art. 46—; y del otro, señala tres pautas genéricas para que el funcionario judicial cumpla con dichas tareas: las carencias sociales sufridas por el agente; su cultura y costumbres; y los intereses de la víctima, de su familia, o de quienes dependen de ella. Por ello, parece pertinente ocuparse de cada uno de estos asuntos.
- **Determinación de la tipicidad objetiva.** Son los diferentes tipos penales que están en la Parte Especial del Código Penal y que tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir base de la responsabilidad criminal.
- **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Son características y actividades que dependen del fuero interno del agente. Son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, por eso estos elementos tienen que probarse
- **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado)

busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijurídica. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

- **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijurídica formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijurídica material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).
- **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijurídica por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).
- **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).
- **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni,

2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad

sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La determinación judicial de la pena tiene como función, identificar, y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales así según:

- **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 -2001).
- **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo– espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Los móviles y fines.** Se persigue precisar el grado de injusto que quepa atribuirle (desvalor de acción); naturalmente, como gramaticalmente ambas expresiones son sinónimas, el legislador habría ganado en claridad refiriéndose sólo a los "fines" que hayan motivado al autor a realizar el injusto. Finalmente, también supone una referencia al grado de injusto la fórmula vertida en el núm. 3, cuando expresa que para la individualización de la pena se debe tener en cuenta "la importancia de los deberes infringidos", pues se pretende precisar la mayor o menor afectación de los bienes jurídicos (desvalor de resultado) que, de contera, conllevan una trasgresión especial de ciertos valores ético-sociales (desvalor de acción), en la medida en que los "deberes" sólo tienen repercusión penal en tanto se traduzcan en una amenaza o lesión para el bien jurídico tutelado, como lo exige de manera perentoria el Artículo IV del Título Preliminar.

v) Determinación de la reparación civil. Desde nuestro punto de vista la reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal, por lo que discrepamos con autores tales como Peña Cabrera (2007), quien sostiene que es rebatible la primera postura porque los criterios de imputación son distintos, así como sus efectos y sus pretensores. El autor citado equivoca la naturaleza de una pretensión con los criterios del magistrado para su señalamiento. No cabe duda que la reparación civil sólo puede ordenarse en un proceso penal, siendo accesoria de una sentencia condenatoria y que es una manifestación de un criterio de prevención especial positiva. Estos rasgos la diferencian de la pretensión indemnizatoria que es de naturaleza civil, no depende de un proceso penal ni de una sentencia que condene al responsable y tiene un sustento compensatorio, satisfactorio, de sanción, prevención y disuasión. (Mir Puig, s/f)

- **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** Es decir, para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima no interesa el valor que le pueda asignar ésta a los bienes afectados, y menos aún el valor que posean estos bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente importante es el valor de los bienes para todas las personas en general. Claro está que esta pericia no obliga de ninguna manera al Juzgador, pero constituye una ilustración acerca de los daños efectivamente causados a la víctima. Los daños patrimoniales, por los cuales se reclama la indemnización correspondiente, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles. En este sentido, los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños efectivamente probados en el proceso.
- **La proporcionalidad con el daño causado.** El otro elemento fundamental para que exista responsabilidad civil es el daño causado. No puede existir responsabilidad civil sin daño, pues simplemente no habría nada que indemnizar. El daño es un elemento tanto de la responsabilidad civil contractual como extracontractual. En este orden de ideas, la reparación civil derivada del hecho punible también tiene como presupuesto el daño causado. Si este elemento estuviera ausente, podrá haber responsabilidad penal, pero nunca civil. Cabe indicar que en virtud a este elemento no basta con que exista una conducta antijurídica, es necesario además que ésta haya causado daño. En este sentido, cuando se establezca la obligación de reparación civil en una sentencia condenatoria, debe indicarse la entidad (daño patrimonial o extrapatrimonial) y magnitud (grado de afectación causado al perjudicado) del daño causado.

Finalmente, debemos indicar que el daño causado puede ser de carácter patrimonial o extrapatrimonial y, en consecuencia, la reparación civil debe comprender todos los daños causados, buscando resarcirlos en su totalidad, en aplicación del principio de reparación integral.

- **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Si bien es cierto que al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce en una suma de dinero única, que abarca todo los daños efectivamente causados, es necesario que en la

fundamentación de la sentencia –inexistente o sumamente escasa en este extremo se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma. La reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente

vi) Aplicación del principio de motivación. La motivación es una demostración del ejercicio del control jurisdiccional sobre las resoluciones judiciales de ahí que permite: 1) Asegurar a las partes un mejor ejercicio del derecho a impugnar la decisión adoptada y 2) facilitar el control disciplinario del recurso de alzada, además de facilitar la interpretación de la misma.

La motivación debe ser una relación consistente y coherente, suficiente, utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, sin convertirse en un relato de hechos sin sustento de derecho, pero tampoco convertirse en fieles seguidores de la posición de Montesquieu, que los jueces deben ser boca de la ley.

- **Orden.-** El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo.
- **Fortaleza.-** Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o

societaria privadas.

- **Razonabilidad.** Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.
- **Coherencia.** Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.
- **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).
- **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).
- **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457, 458).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).
- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).
- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).
- **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente

manera:

- **Principio de legalidad de la pena.** el Principio de legalidad tiende igualmente a establecer exigencias en relación a la manera como el legislador redacta las disposiciones legales. Al respecto, muchos autores dicen con justeza: "Nullum crimen nulla poena sine lege certa". Esto tiene en nuestro Derecho Penal confirmación ya que es necesario que la calificación de un hecho susceptible de sanción debe ser formulada de manera expresa e inequívoca.
- **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).
- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

- **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

- **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).
- **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).
- **Agravios.** Para Fix Zamudio es la afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia; y agrega que la expresión de agravios es considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación.
- **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos

de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).
- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

c) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Desde una perspectiva amplia, afirma (Ortells, 1991), el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar una reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Tres son sus elementos característicos a decir de (Leone, 1963): **a)** es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; **b)** tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra los actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; **c)** a través de una decisión, su característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el

presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución.

Asimismo, para (San Martín, 2006), refiere que los medios impugnatorios tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

Sánchez (2006) sostiene que “la ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación” (p. 855)

Vargas (1993), precisa que la Ley permite, en muchos casos (aunque no en todos) la impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

Al decir de García (2006), las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial.

Por su lado Najera (2009), sostiene que es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Además Marchán (2001), sostienen que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios.

Según Ortells Ramos citado por San Martín (2006), sostiene que: el *medio de*

impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. (p. 919)

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Las impugnaciones tienen su fundamento jurídico en las discrepancias que existen entre lo resuelto o contenido de la resolución impugnada y lo dispuesto por la ley. El fundamento de la impugnación es público cuando se busca una mejor justicia y la obligación de un debido proceso; o también un fundamento genérico que es la búsqueda de la legalidad cuando la resolución que emite el juez la contraviene o deniega.

La discordia existente entre la resolución impugnada y la voluntad de la ley debe ser deducida y fundamentada por el titular de la impugnación o por su defensor, y planteada por razones de: *vitium in Procedendo*, *vitium in indicando* o error en facto y error en Jure; o también por razones de *vitium in cogitando*.

- **Vitium In Procedendo.** Se ataca la resolución del juez cuando se ha incurrido en un procedimiento o trámite irregular. Es decir, el juez no ha observado o tomando en cuenta las normas procesales establecidas por la ley. Obsérvese que no ataca el contenido de la resolución del juez, sino la forma cómo se ha llevado a cabo el procedimiento. "En esta hipótesis no se ataca la providencia como materialmente injusta, sino como resultado o manifestación de un procedimiento irregular que vicia el origen o la forma del procedimiento" (Manzini, 1954)
- **Vitium in iudicando.** Cuando la resolución judicial es materialmente injusta. *Hvitium iti Indicando* consiste en un error de derecho y un error de hecho.
- **Error de Derecho {Error In Iure}.**- Se presenta cuando hay una aplicación errónea de la Ley. Hay discrepancia entre la realidad y el encuadramiento, subsunción o tipificación jurídica. La aplicación errónea puede ser de derecho sustantivo como de derecho adjetivo u otra norma jurídica, sobre todo de una norma constitucional. Así por ejemplo, la aplicación de una norma diversa de la que corresponde al caso, como el encuadramiento de un hecho de la figura del

robo cuando corresponde a un hurto.

- **Error en Facto.-** Cuando la resolución está fundada en una falsa base de hecho. Se estará ante un error de hecho, cuando el vicio recae sobre el mérito de los elementos fácticos; esto es, cuando a partir de los elementos probatorios se determina que el hecho así como las circunstancias que lo rodean es de determinada naturaleza o entidad y el Juez ha considerado que es de otra naturaleza (que se trata de un hecho distinto).
- **Vitium o Error In Cogitando.-** Esto es, cuando existen vicios en la argumentación lógica contenida en la resolución impugnada. O dicho de otra manera, cuando la sentencia no ha expresado los conceptos, juicios o razonamientos que revelen el itinerario mental seguido en la decisión. En buena cuenta la resolución impugnada no cuenta con la debida motivación que le de consistencia. En estos casos, los defectos de motivación pueden tratarse de supuestos de ausencia de motivación y de defectuosa motivación; entre estos últimos están los casos de motivación aparente, motivación insuficiente y defectuosa motivación propiamente dicha (Ghirardi, 1997)

San Martín (2006) indica que el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Por su parte, Rosas (2006) define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso.

Para Valverde, citado por Rosas (2006), indica: “la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación.

Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas”. (p. 397)

Ore (1996) indica que la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso.

Además de la derivación precedente, existen otros fundamentos constitucionales y legales respecto de los recursos. Así, al principio de imparcialidad judicial, que es el deber-ser, puede oponerse el principio de igualdad si se estima que en una resolución se dio a una ley cierto sentido y alcances, y en otra, donde las circunstancias son iguales, se interpretó en un sentido diferente, o bien, aunque no exista el precedente, una parte estime que se emitió violando lo preceptuado por la ley.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.6.3.1. El recurso de reposición

Jerí (2010) sostiene que como se anotó antes, a los recursos impugnatorios que se plantean y resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución se les denomina remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les denomina recursos. (p.275)

San Martín Castro (2003), indica que el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.(p.137)

Para Villavicencio (2010), la reposición es un recurso destinado a que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. (p.193)

Con ello, se quiere aludir a la situación conformada por el hecho de que, al decidir el

juez una revocatoria, se está retractando mediante el dictado de una nueva resolución que deja sin efecto la anterior: retractación consumada en ejercicio de la misma potestad (imperio) que antes le permitiera dictar la resolución impugnada. Al final, concluye Véscovi, se trata, entonces, de un medio no devolutivo, lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

Sostiene que esto está regulado por el artículo 415° del CPP que establece: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (Cubas, 2009, p. 516).

2.2.1.6.3.2. El recurso de apelación

La apelación es un recurso impugnatorio que se interpone ante una resolución auto o sentencia para que el superior lo revoque o anule, por haber incurrido el juez en error, vicio alguno y regularidad procesal, que según el apelante pueda ocasionarle un perjuicio irreparable si no enmienda oportunamente (García, 1984).

Por su parte, para Cubas (2003) la apelación es un recurso impugnatorio por la cual quien se considere perjudicado por una resolución judicial o del ministerio público, puede recurrir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valorización de las pruebas.

Se interpone contra los autos y la Sentencia. En el caso concreto se ha utilizado este medio impugnatorio contra la sentencia y lo ha interpuesto el sentenciado, de conformidad con el Código Procesal Penal (Cubas, 2006).

A lo que se puede acotar, que son mecanismos previstos en las normas procesales los cuales serán utilizados por los justiciables para expresar su disconformidad respecto de las decisiones adoptadas en las resoluciones judiciales, a través del cual se pretende alcanzar justicia (Neyra, 2010).

2.2.1.6.3.3. El recurso de casación

Gaceta Jurídica (Edición 2010) sostiene que una de las innovaciones del Código Procesal Penal de 2004, es la regulación de la casación penal. En efecto, los artículos del 427° al 436° del Código Procesal Penal de 2004, insertan en nuestro sistema de impugnaciones la figura de la casación, cuyo fundamento es el principio y derecho a impugnar las resoluciones desfavorables, que es un derecho constitucional que asegura la interdicción de la arbitrariedad y la unificación de la interpretación de la ley penal sustantiva y procesal.

Sostiene que tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia “Casación por infracción penal” o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia “Casación por quebrantamiento de la forma”. (Cubas, 2009, p. 524).

2.2.1.6.3.4. El recurso de queja

Gaceta Jurídica (Edición 2010) Es el mecanismo instrumental mediante el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio ordinario. Para Juan Pedro Colerio, la queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues en sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a Derecho.

Sostiene que es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o casación. El cual es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas,

2009, p. 531, 532)

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

2.2.1.6.4.1. Recurso Impugnatorio de apelación de sentencia.

Que dentro del término de ley, recurro ante vuestro despacho a fin de formular el recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia emitida con Resolución N°: Doce (12) de fecha, dos de mayo de dos mil diecisiete, emitida por su jefatura y notificada el mismo día, mes y año, la misma que no encuentro arreglada a ley, al habersele impuesto la pena de 12 años privativos de libertad efectiva, solicitando por ello que tan pronto como se me concede la presente apelación se eleven los de la materia al superior en donde espero alcanzar su revocatoria.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

En doctrina penal se puede definir al delito como una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. El estudio de estas características comunes corresponde a la teoría general del delito, es decir, a la parte general del derecho penal; y el estudio de las concretas figuras delictivas, y de sus particularidades específicas, corresponde a la parte especial. (Bustos, 2008)

“Hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos delictivos unos de otros Tradicionalmente el delito ha sido definido como la acción u omisión penada por la ley”. (Hurtado, 2005, p. 212).

La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito Es la conducta humana que lesiona o

expone a peligro un bien jurídico protegido por la ley penal. (Rosas, 2006)

El delito es de naturaleza normativa y social; normativa, porque únicamente se pueden criminalizar conductas a través de dispositivos legales, función política que le corresponde en exclusividad al legislador, y social, debido a que los fenómenos delictuales aparecen como producto de las diversas formas de interacción social que se manifiestan entre los individuos. (Urtecho, 2008)

Para (Villavicencio, 2006), es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 Código Penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del Código Penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata. Esa conducta corresponde a la descripción del tipo legal de homicidio (artículo 106, Código Penal): a esto llamaremos conducta típica. Esta conducta es contraria al derecho por ende, antijurídica (si no existe causa de justificación). Además, será necesario que el sujeto sea culpable.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito A. Teoría de la tipicidad.

Es el elemento característico que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. La tipicidad se constituye como una consecuencia del principio de legalidad, pues por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio de *nullum crimen sine legem*. (Arias, 2000).

Por otro lado la tipicidad es la descripción de una situación determinada, en la cual se da la relación social, marca su ámbito. Por tanto es la atribución de un determinado proceso de comunicación dentro de un ámbito situacional, y de ahí que en el caso concreto es el juez el que tiene que determinar si tal atribución es posible. (Bustos,

2008)

“Es la adecuación de un hecho concreto con la definición abstracta y genérica que hace un tipo legal”. (San Martín, 2012, p. 212).

Una propia teoría del tipo de fondo, por primera vez, por Beling, este autor considero al tipo como la mera descripción objetiva de una conducta determinada, totalmente extraña a todo juicio de valor jurídico (antijuricidad y culpabilidad). Todo elemento subjetivo, al que recurre el legislador para realizar tal descripción, pertenece según Beling a la culpabilidad, oponiendo de esta manera, al tipo objetivo un subjetivo (culpabilidad). (Hurtado, 2005)

Partiendo de la afirmación de que la acción se caracteriza, fundamentalmente, por estar orientada hacia un fin determinado; ellos consideran a la intención como un elemento de la acción y por tanto del tipo legal. Por esta razón, los finalistas distinguen, de un lado, una parte objetiva del tipo (referida a la acción, resultado, sujeto activo y pasivo, etc.) y, del otro, una parte subjetiva (referida al dolo, tendencias, etc.) (Hurtado, 2005).

2.2.2.1.3. Teoría de la antijurídica.

García (2006) La antijurídica de un acto consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico. No es posible admitir, por esto, una noción específica de antijurídica para dominio del derecho. Sin embargo esto no significa que los efectos sean los mismos; en o civil ella da lugar a la simple reparación del daño y en derecho penal al contrario, es una condición indispensable para imponer una sanción. (p. 213)

“Es el juicio negativo del valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada, es decir es una conducta contraria a la normatividad, pues se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica”. (Arias, 2000, p. 101)

Además la antijurídica, es la contraposición del comportamiento típico con todo el ordenamiento jurídico. (Bustos, 2008)

El término antijurídica expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijurídica no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. (Urtecho, 2008).

2.2.2.1.4. Teoría de la culpabilidad.

Peña (1997) afirma en el concepto actual se invocan dos posiciones con respecto al concepto de culpa: la psicológica (voluntad y conocimiento) y la normativa (subjetiva y objetiva).

El concepto normativo, la culpa se llega a imponer a partir de los años 20, como la infracción o incumplimiento de las normas de cuidado o diligencia debida. Este es un rasgo desfavorable que torna desfavorable un comportamiento no doloso y presupone ciertamente previsibilidad del hecho o del resultado típico, dado que si un hecho es imprevisible no existe deber de cuidado para evitarlo. Empero, si el sujeto cumple con las reglas de diligencia o de cuidado y no obstante se realiza el hecho típico, su conducta no es culposa en razón de concurrir el riesgo permitido o constituir un caso fortuito. (Hurtado, 2005).

“La culpabilidad es el reproche formulado contra el delincuente por haber cometido un acto ilícito a pesar de haber podido actuar conforme a derecho, el objeto de este reproche es la actitud incorrecta del autor ante las exigencias del orden jurídico, actitud que se concreta en el injusto penal”. (Arias, 2000, p. 221).

También, es el continente de todo lo que dice relación con el sujeto responsable e implica, por tanto, la capacidad del Estado para exigirle al sujeto responsable por ese hecho. (Bustos, 2008)

Para Urtecho (2008) La culpabilidad no es una cualidad de la acción sino una característica que se le atribuye para poder imputársela a alguien como su autor y hacerle responsable por ella. Es la sociedad, o mejor su Estado representante, producto de la relación de fuerzas sociales existentes en un momento histórico determinado, quien define los límites de lo culpable y de lo inculpable, de la libertad

y la no libertad. De allí se determina del concepto de culpabilidad tiene un fundamento social, antes que psicológico y que no es una categoría abstracta o a histórica al margen, o incluso, como algunoscreen, contrarias a las finalidades preventivas del derecho penal, sino la culminación de todo un proceso de elaboración conceptual destinado a explicar por qué y para qué, se recurre a un medio defensivo de la sociedad tan grave como la pena y en qué medida debe hacerse uso de este medio. (p. 108).

2.2.2.1.5. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

Galvis (2003) indica es una pérdida o disminución de derechos personales que se le impone al responsable de la comisión de un delito.

Para Beccaria (1984) la finalidad de la pena no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. Siendo esta la legítima consecuencia del delito, su fin no es otro que impedir que el individuo que cometió un delito, vuelva a cometerlo, causando nuevos daños a sus conciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, buscando de esta manera mejorar la convivencia.

Bramont-Arias (2005) indica:

La finalidad de la pena viene a ser los objetivos empíricos e inmediatos a los que la pena, para cumplir su función ha de hallarse dirigida, esto es, la prevención general y

la prevención especial, las cuales manifiestan también la utilidad de la pena, es decir se busca que el sujeto se abstenga de cometer delitos. (p. 199).

Caro (2007) sostiene que la determinación de la pena en un fallo judicial constituye un deber constitucional de todo Juez, quien está obligado a justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, la pena o sanción impuesta, con observancia de los principios rectores previstos en el Código Penal, como son la legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad. En este contexto la determinación de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo Órgano Jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal, como la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción cometida.

Por su parte, Rosas (2006) manifiesta que a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica también será mayor, mientras que, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Asimismo, ante la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, por lo que la pena concreta puede situarse en el ámbito medio de la pena básica.

Bramont-Arias (2005) en definitiva indica que en aplicación del principio de proporcionalidad de la pena, esta debe ser una consecuencia de carácter retributivo, entendiéndose la retribución en un sentido amplio como la respuesta que da el ordenamiento jurídico penal debido a la comisión de un delito, por lo que, la pena que se imponga debe tener un correlato lógico con el delito que se ha cometido, tal como lo establece el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

B. Teoría de la reparación civil.

Según Rioja (2002) es aquella reparación que permitirá que la persona afectada por Un daño, pueda restaurar materialmente la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada si ello no es posible, así como el pago total de los daños y

perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima por dicha afectación.

Asimismo, Bramont-Arias, (2005) sostiene que la reparación civil es la institución jurídica que busca compensar a la persona que ha sufrido un daño producto de la comisión de un delito por alguna otra persona, siendo su fundamento en haber contradicho la norma y no precisamente en el daño producido.

García (2004) indica:

Para determinar la finalidad de la reparación civil, habría que observarse a ésta desde dos perspectivas: primero, desde la prevención especial, el autor del delito trata de reparar el daño que le ha ocasionado a la víctima, es parte de su resocialización; segundo, desde la prevención general positiva cumplir con la reparación civil implica reconocer que se ha afectado un valor protegido por la sociedad, el que seguirá siendo afectada mientras el sujeto no cumpla. (p. 323).

Por otra parte Pajares (2007) indica por la reparación civil debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal. En la valoración Objetiva el Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.; en el grado de realización del injusto Penal la Reparación Civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la Reparación Civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo Agravado en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio.

2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (Salinas, 2005)

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple. Luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia, el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188° y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189° del Código Penal. (Córcega, 2001).

Los vocales de la Sala Penal de la Corte Suprema establecen como doctrina legal que respecto a los delitos de robo agravado, el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. (Díaz, 2008).

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de robo agravado se encuentra regulado en código penal peruano en su artículo 189 que estipula lo siguiente:

Art 189: la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

- En casa habitada.
- Durante la noche o n lugar desolado.
- A mano armada.
- Con el concurso de dos o más personas.
- En cualquier medio de locomoción de transportes público o privado de pasajeros o carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamientos, etc.
- Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
- En agravio de menores de edad, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
- Sobre un vehículo automotor
- La pena no Sera menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:
- Cuando se causa lesión a la integridad física o mental de la víctima.
- Con abuso de la incapacidad física de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.
- La pena será cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental. (Código Penal Peruano)

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

La tipicidad es el primer paso en el proceso de subsunción de un supuesto de hecho con relevancia penal a la descripción que hace el legislador en un tipo penal. La tipicidad es el elemento o categoría que permite o impide la formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme lo establece el C.P.P. Art. 336.1.

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido o el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico (es un valor ideal de carácter inmaterial). (Salinas, 2005).

La cualidad del bien jurídico es, por tanto, algo que crea la ley y no algo preexistente a ella misma. Generalmente, el tipo no designa literalmente el bien jurídico protegido, sino que se viene consignando expresamente en los rubros de los títulos y capítulos que contiene nuestro código Penal, resulta entonces una agrupación sistemática que ordena nuestro código. La defensa del bien jurídico es lo que le da sentido a todo ordenamiento jurídico penal. (Bramont, 2005, p. 265)

Entre las muchas críticas que se objetan a esta posición, destaca aquella que afirma la dificultad de definir qué se entiende por derechos patrimoniales subjetivos, puesto que este concepto, según el punto de vista desde el que se analice, puede ser amplio o restringido. (Hurtado, 2005)

El patrimonio está constituido por la suma de valores económicos pertenecientes a una persona sin importar que estos gocen de reconocimiento jurídico. En un primer análisis, pueden ya apreciarse los inconvenientes de esta posición; en un primer lugar, por su visión puramente objetiva, no da importancia a las circunstancias de cada caso individual, como las necesidades y fines que tiene el bien para la persona afectada por su lesión; en segundo lugar, por ser tan amplia, la concepción de patrimonio abarcaría incluso aquellos bienes poseídos antijurídicamente, lo cual

contradice uno de los principios rectores del derecho, esto es el derecho solo protege aquellos bienes jurídicamente reconocidos por él. (Córcega, 2001)

B. Sujeto activo.

El delito como es una obra humana siempre tiene un autor quien realiza la acción prohibida u omite la acción esperada. Asimismo siempre posee una víctima en quien recae la lesión o puesta en peligro de su bien jurídico tutelado por el Estado. En el primero se reconoce al sujeto activo, y en el segundo al sujeto pasivo. Normalmente, en el tipo penal se alude al sujeto activo con expresiones impersonales como “el que” o “quien”. Son las personas cuyos intereses son contrapuestos en relación a la acción delictiva. (Balotario desarrollado para el examen del Consejo Nacional de la Magistratura, s/f).

C. Sujeto pasivo.

Es el afectado por la realización de un ilícito penal, pudiendo diferenciarse aquí al sujeto pasivo de la acción y al sujeto pasivo del delito, el primero es quien recibe directamente la conducta del agente, y el segundo es el titular del bien jurídico protegido vulnerado. (Salas, 2011)

D. Acción típica (Acción indeterminada). Está constituida por el supuesto de hecho contemplado por la norma penal, es conocido también como verbo rector, la conducta descrita en la norma debe ser cumplida exactamente (tipicidad) por el agente, para que recién se pueda hablar de la comisión de un delito. (Salas, 2011)

En el delito estudiado, la acción típica básica está representada por el supuesto: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, una vez materializada esta conducta, y si las circunstancias lo ameritan, se aplicara el tipo agravado. (Código Penal, 2012, p. 170)

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.2.2.3.3. Antijurídica

La antijuridicidad es lo contrario a Derecho; la acción típica contraria al orden jurídico. Ruptura con la norma. Por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

2.2.2.2.4. Culpabilidad

La culpabilidad, en Derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi. Como último elemento de la teoría del delito, se dice que la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea penalmente responsable de su misma. El código penal señala en qué casos no existe

responsabilidad (culpabilidad) y regula los supuestos de exclusión de culpabilidad. Los elementos que integran la responsabilidad son: La imputabilidad, la Conciencia del Injusto y la exigibilidad de la Conducta, los cuales tienen sus elementos negadores, inimputabilidad, el error de prohibición y la inexigibilidad de la conducta.

En este caso, el agresor no tiene ninguna causa de inimputabilidad, las cuales son:

- Anomalía psíquica o psíquicos patológicos.
- Grave alteración de la conciencia.
- Alteraciones en la percepción. Minoría de edad.

2.2.2.2.5. Grados de desarrollo del delito

No hay inconveniente en admitir la tentativa, la cual se daría en tanto se produzca el desprendimiento económico.

La tentativa, como ya se ha podido notar es perfectamente posible. Para (Maggiore, 2011) la tentativa es siempre admisible, con tal que, comprobada la idoneidad de los medios coercitivos, resulte que el iter criminis fue interrumpido y el resultado no se verificó por causa independientes de la voluntad del culpable. Por consiguiente, tenemos robo agravado en grado de tentativa y no consumada, cuando el agente, en el acto de apoderarse arrebató el bien de la custodia del dueño, es intervenido por la policía. (Silfredo, 2006.)

2.2.2.2.3.6. La pena en el robo agravado

Habiendo cumplido el agente la acción típica del delito de robo agravado y establecido el grado de su responsabilidad. De acuerdo a lo señalado en el tipo penal, se le impondrá la pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. La pena se aplicará por parte del Juez teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 45 y 46 del C.P.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Atributo compuesto por un conjunto condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros. (Osorio, s/f)

Corte Superior de Justicia. Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Institución perteneciente al poder judicial que tiene como función la administración de justicia para todos los peruanos, y que se encuentra en el segundo nivel jerárquico, bajo la autoridad de la Corte Suprema. (Cabanelas, 2003)

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. (Diccionario Jurídico, 2013) Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Ortiz, 2002)

Expediente. Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. (Osorio, s/f)

Juzgado Penal. Es aquel órgano en el cual un grupo colegiado, o un juez, especializados en materia penal resuelven la culpabilidad o no de una persona en el marco de una causa judicial que se le sigue en su contra. (Diccionario Jurídico, 2002)

Inhabilitación. Pena que priva de ciertos derechos o incapacita para el ejercicio de determinadas actividades. (Real Academia de la Lengua Española, 2005) Se encargan de la instrucción o investigación en los procesos ordinarios, de instruir y sentenciar en los procesos sumarios, de instruir y sentenciar en los delitos de ejercicio privado de la acción. (Calderón, 2012)

Medios probatorios. Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Osorio, s/f)

Primera instancia. Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta. (Cabanelas, 2003) Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta. (Diccionario Jurídico, 2010)

Robo Agravado. Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (Salinas, 2005).

Sala Penal. Sala penal Juzgan y sentencian los delitos cometidos por autoridades de mediana jerarquía, como prefectos y jueces especializados, en el ejercicio de sus funciones. Juzgan en los procesos ordinarios y resuelven las apelaciones contra sentencias y autos expedidos por jueces penales en procesos sumarios. (Calderón, 2012).

Segunda instancia. Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos recurridos en apelación ante el inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos. Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos. (Ortiz, 2002)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación:

Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de robo agravado existente en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso

Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]							
Introducción	PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE : 02966-2016-85-2001-JR-PE-01 JUECES : M. C. A.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación?</i>					X												

<p>S. N. R.</p> <p>(*)T. A. M-</p> <p>ESPECIALISTA : CH. F. C. DEL C.</p> <p>MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE CASTILLA</p> <p>IMPUTADO : V. R. C. M.</p> <p>I. R. C. A.:</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : F. M. J. A.</p> <p><u>SENTENCIA POR EL DELITO DE ROBO</u> <u>AGRAVADO</u></p> <p>Resolución N°: Doce (12)</p> <p>Piura, dos de mayo de dos mil diecisiete.-</p> <p>I.- VISTOS y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a</p>	<p><i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cabo por antes el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por los magistrados A. M. C., R. E. S. N. y M. T. Á. (Directora de debates), en el juzgamiento seguido contra C. M. V. R., como coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° (tipo base: robo simple), concordado con el artículo 189° inciso 3 y 4 (agravantes) de la norma sustantiva, en agravio de J. A. F. M.</p>	<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Representante del Ministerio Público, DRA. L. C. CH., Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Castilla, con domicilio procesal en calle Los Rosales Mz. I lote 29, Urbanización Miraflores I Etapa Castilla.</p> <p>Abogado Defensor Particular: DR. A. R. I. C., con registro N° 335 del colegio de abogados de Piura, con casilla electrónica N° 12091, correo electrónico abogadoinfantec@hotmail.com, con domicilio procesal en Jr. Cusco N° 1174 - Piura.</p> <p>ACUSADO: C. M. V. R., con DNI N° 46898571, edad 27</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X					10	

<p>años, nació el 15 de enero de 1990, natural de castilla, hijo de Cristino y Violeta, soltero sin hijos, grado de instrucción Superior incompleta, domicilio en Calle Mayna Cápac N° 224 - AA.HH Talarita - Castilla, de ocupación Mototaxista, cuenta con una cicatriz de aprox. 5cm en la espalda a la altura de la cintura parte central y una cicatriz de dobles de rodilla izquierda por accidente de tránsito de aprox. 5 cm, no consume alcohol ni drogas, no cuenta con tatuajes.</p> <p>II.- ANTECEDENTES</p> <p>2.1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Publico trae a juzgamiento los hechos ocurridos el día 03 de mayo de 2016, en que J. A. F. M., había salido de su casa para dirigirse a su centro de labores y se encontraba caminando por la intersección de la calle Huayna Cápac con Leoncio Prado, esto es en el AA. HH Campo Polo de Castilla, apareciendo en forma sorpresiva dos sujetos, uno se encontraba vestido con un polo naranja respondiendo al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nombre de C. A. I., acompañado por otro sujeto que vestía polo negro, quien responde al nombre de C. M. V. R., es en estas circunstancias que logran ver a la agraviada siendo que el imputado I. R. procede a presentarse frente a la agraviada provisto de un arma blanca -procede a amenazarla en el cuello, logrando en ese momento despojarla de su cartera que llevaba consigo en la cual llevaba diversos productos, siendo que el imputado V. R. procede a revisarle la ropa a ver si encontraba algún otro bien, logrando así encontrarle su teléfono celular marca LG, modelo E410, y sustraerle del bolsillo de su chaqueta la suma de S./6.00 soles; luego de esto el imputado I. R. procede a empujarla cayendo la agraviada al suelo para así darse a la fuga con dirección a la calle Huayna Capac logrando subir en un vehículo mototaxi para darse a la fuga, luego de aproximadamente media hora es que personal policial procede ver un vehículo mototaxi de color amarillo con negro con placa de rodaje N° NB-6840 y se percata que en dicho vehículo mototaxi iban 03 sujetos, uno que iba de polo negro el cual iba manejando quien era el imputado V. R., otro sujeto que iba sentado en el asiento de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pasajeros el que responde al nombre G. E. L. V. y otro sujeto que iba sentado en la parte posterior del mototaxi esto es en la parrilla, el cual llevaba cruzada la cartera de la agraviada quien responde al nombre de C. A. I. R., al ver esto el personal policial procede a la intervención de dicho vehículo mototaxi, identificando a las personas que iban consigo y al momento de realizar el registro encuentran el asiento de pasajeros un cuchillo - una daga de aproximadamente 40 a 45 cm, así mismo encontraron una cartera de mujer color marrón oscuro de cuerina en la cual llevaba diversos accesorios, luego de esto fueron conducidos a la dependencia policial para las diligencias correspondientes.</p> <p>2.2.- Pretensión penal y civil.- El acusado C. M. V. R. es coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito penal tipificado en el Art. 188° de la norma sustantiva y concordado con las agravantes del Art. 189° del mismo cuerpo normativo, incisos 3) y 4): a mano armada y por el concurso de dos personas, del Código Penal, en agravio de J. A. F. M., solicitando el Ministerio Público se le imponga la pena de 12 AÑOS DE PENA</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como la reparación civil de S/. 1,500 soles.</p> <p>2.3.- Pretensiones de la defensa.- Sustenta que su patrocinado C. M. V. R., es inocente, por ello postula a una tesis absolutoria, toda vez que no existen los suficientes elementos de convicción o los elementos de prueba para poder sentenciarlo más aun cuando él ha señalado desde el inicio de que no ha participado en algún hecho delictivo y que su presencia en el lugar ha sido circunstancial, en este sentido la defensa dentro del examen y el debate va a demostrar de que el imputado no tendría responsabilidad con respecto a los hechos que se le están atribuyendo.</p> <p>III.- TRÁMITE DEL PROCESO.-</p> <p>El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal penal (en adelante CPP), dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que le, »asisten (tal conforme lo establece el artículo 371° y 372° de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la norma procesal penal), como del principio de no autoincriminación entre otros, se les preguntó si se consideraban responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la representante del Ministerio Público, C. M. V. R. indicó que él no es responsable de los cargos de Robo Agravado y se reserva su derecho a declarar, con continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la Audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.</p> <p>3.1.- ACTUACIÓN PROBATORIA</p> <p>3.1.1.- Órganos de Prueba del Ministerio Público:</p> <p>1) <u>EXAMEN del efectivo policial SQ3 D. A. C. C., con DNI N° 72916509.</u> Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas de la Fiscalía: Que actualmente labora en la comisaria del indio y que el día 03 de mayo del 2016 se encontraba de servicio. Recuerda que esa fecha, ha participado en una intervención pero no recuerda detalles de la misma. Reconoce su firma en el acta de intervención de la mencionada fecha, siendo que dicho día se encontraba patrullando en compañía de otros efectivos cuando divisaron un mototaxi con 3 sujetos a bordo (uno era el que manejaba, el otro iba en el asiento del medio y el tercero iba en la parrilla), procediendo a intervenirlos, solicitándoles sus documentos y al revisar el vehículo encontraron un cuchillo en la parte abajo del asiento del medio, que no recuerda quien era el sujeto que iba sentado en dicho asiento, añade que hubieron más efectivos policiales en la intervención, aunque recuerda que adicional al cuchillo encontraron una cartera y un celular, pero que no se percató cómo estaban vestidos los sujetos a los que intervino. Suscribió el acta de registro personal de quien no recuerda su nombre, indica que reconoce su firma que aparece en el acta de registro personal de C. M. V. R., a quien se le encontró un canguro negro el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual contenía en su interior una billetera y un celular.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: No hay.</p> <p>2) <u>Examen del Efectivo Policial SQ3 N. I. R. Y., con DNI N° 45130090.</u> Se le toma juramento de ley.</p> <p>A las preguntas de la fiscalía: Que actualmente labora para la Comisaria del Indio, siendo que el 03 de mayo de 2016, ya se encontraba laborando en dicha comisaria; aproximadamente va a cumplir 2 años laborando como efectivo policial en dicha institución. El día en que sucedieron los hechos ellos se encontraban patrullando por la Av. Grau y es en ese momento que se encuentran con un vehículo mototaxi, que les pareció sospechoso ya que iba a bordo 03 sujetos (uno manejando, uno en el asiento de atrás y otro en la parrilla de la moto), y por ello procedieron a intervenirlos. El sujeto quien iba en la parte de atrás en la parrilla llevaba una cartera entre sus brazos y eso fue lo que les alertó. Durante la intervención los sujetos se pusieron agresivos, encontrando debajo del asiento de la mototaxi una daga (no recuerda el color), pidiendo entonces apoyo a una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motocicleta policial para trasladarlos a la comisaría. Que no recuerda la vestimenta del sujeto que posesionaba la cartera al momento de la intervención, creo que la persona que iba atrás vestía polo negro y otro iba con polo naranja. Cuando ellos ya llegaron a la comisaría con los intervenidos llegó también la agraviada la cual reconoció a los sujetos y su cartera (sus pertenencias). Esta misma llegó a reconocer a dos de los sujetos intervenidos, al señor y al que vestía polo naranja, narrando cómo le habían arrebatado su cartera dos sujetos, lo cuales se habían dado a la fuga.</p> <p>A las preguntas de la defensa: Que el imputado quien se encuentra presente en la sala de audiencias era quien conducía el vehículo el día de la intervención.</p> <p>Aclaración del colegiado: Que el sujeto que vestía polo anaranjado era quien iba en la parrilla, pero no recordando la posición en la que iba el sujeto de polo negro. Además, precisa que la agraviada reconoció a los sujetos en base a sus polos, y que uno de ellos es el señor que está sentado al lado del abogado en la presente sala audiencias.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>3) EXAMEN del efectivo policial SQ3 J. J. CH. J., con DNI N° 77664037.</u> Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la fiscalía: Que actualmente labora en la CPNP del Indio, teniendo 1 año y dos meses como efectivo policial. El día 03 de mayo del 2016, se encontraba de servicio, siendo cuando se encontraba a bordo de un patrullero por inmediaciones de la Av. Grau a la altura de la Iglesia de los mormones y divisaron una moto la cual se había metido en sentido contrario. En la parte de la parrilla venía un sujeto (del cual no recuerda las características de su vestimenta - polo), el mismo que tira "algo" tipo cartera hacia el asiento de adelante, la cual es recibida por otro sujeto, quien iba en el asiento de pasajero, que el sujeto que está sentado en la sala de audiencias refiriéndose a (C. M. V. R.) quien era el conductor de dicho vehículo. Que al intervenir al vehículo y realizar el registro personal encontraron una chaveta de unos 40 o 60 cm, y a los pocos minutos llegaron a la comisaría con los intervenidos, hacia donde llegó también una señorita la cual interpuso una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denunciador un robo e identificó a dichos sujetos que le habían arrebatado sus pertenencias, reconociendo al otro implicado, no recordando cómo iban vestidos dichos sujetos. Afirma que fue él quien suscribió el acta de intervención policial el día 03 de mayo del 2016 al mando de un superior. El arma blanca la encontraron en el asiento de los pasajeros, desconociendo cuál de todos los sujetos era quien la portaba consigo, que la Intervención se realizó al medio día aproximadamente, pero no recuerda con exactitud la hora en la que se realizó.</p> <p>A las preguntas de la defensa: Que en la intervención participaron 5 efectivos policiales, interviniéndose a 3 sujetos, de las cuales la agraviada reconoció al sujeto que tiró la cartera, e indicó que no podía identificar a los otros dos.</p> <p>Aclaración del colegiado: Que el acusado presente era el conductor del vehículo. La intervención duró aproximadamente media hora a 25 minutos, ya que dichos sujetos mostraban resistencia al subir al patrullero.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4) EXAMEN del perito Sub Oficial Brigadier J. M. O. S. DNI N° 02789556. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Que tiene 18 años desempeñándose como perito en el área de DEPROVE, siendo él quien emitió el examen pericial de identificación vehicular N° 272-2016, realizada a pedido de la Comisaria del Indio. El vehículo que perito fue un vehículo menor, marca Yamaha, modelo CBR 150, color azul, no contando con su motor original, sino con un motor de marca Wanxin y una placa hechiza de latón. Según la información brindada por Registros Públicos dicho vehículo sería de propiedad de T. A. I.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: No hay.</p> <p>5) <u>EXAMEN de la agraviada J. A. F. M., con DNI N° 40240308.</u> Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Que, el día 03 de Mayo del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>año 2016, saliendo de su casa a las 03 y 30 de la tarde aproximadamente, entre la Av. Huayna Cápac y Leoncio Prado, cuando se dirigía a su centro de labores, aparecen dos sujetos caminando, en toda esquina, uno de ellos le pone una punta en el cuello; el otro la "arrecuesta" contra la pared haciendo uso de fuerza, propiciándole rasguños, le dice lisuras y quitándole su celular y dinero que tenía en su chaqueta, trabuscándole. El sujeto que ponía la punta, trataba de sacarle el morral de color marrón, habiendo forcejeos y resondrándola diciéndole "dame todo, dame todo" "ahorita te mato" a lo <i>que</i> ella respondió "no tengo nada" repitiéndolo varias veces, finalmente le saca el morral. Especifica que frente a los hechos, se ha quedado parada en el mismo lugar y que dichos sujetos e fueron caminando, siendo que a los 5 minutos se dirigió a su casa, saliendo sus padres y explicándoles que le habían robado. El morral contenía sus llaves de consultorio donde trabaja así como de su casa, un cargador, una toallita, un desodorante, una colonia y una estampita de "San Judas Tadeo". Su padre sale y recorre las calles pues los sujetos se fueron caminando, siendo que en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>eso llega un policía, informándole que habían encontrado un celular, llamando a varias personas para saber quién era el titular del mismo. Es por esa razón que se ha dirigido hacia la Comisaría con el policía para declarar lo sucedido. Por otro lado, establece que recuerda que quien le puso la punta, era de contextura gruesa, tez morena, cabellos negros y vestía polo anaranjado. El otro sujeto quien la arrecostó contra la pared y le robó su celular y dinero, tenía cabello negro, tez trigueña, estatura de 1.60 m a 1.62 m aproximadamente y vestía polo negro, recordando ello porque los ha visto, éste último es quien le arrecostó contra la pared, así como le rasguñó, le trabuscaba todo, sacó de su chaqueta su celular y dinero que tenía, le decía groserías. Luego de sucedidos los hechos, ha vuelto a ver a los sujetos al momento de interponer la denuncia, haciendo la identificación. Añade que el día martes pasado, asistió por este proceso, a una audiencia en el penal, la cual se reprogramó, ahí vio al imputado que vestía ese día polo blanco y rayas. Indica que no ha recuperado ni su cargador, ni su dinero.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas de la defensa: Que ha tenido un reconocimiento médico legal, pero que solo tuvo un rasguño. Le han robado el 03 de mayo de 2016, S. /10.00 soles. Precisa apuntado concuna punta más no con un cuchillo y que el <i>hecho</i> se suscitó a las 3.30 de la tarde.</p> <p>Sólo se ha percatado del polo de los sujetos, no así del pantalón. Además precisa, que su celular y su dinero se encontraban en su chaqueta. Que ha reconocido a los sujetos, ya que le pusieron un espejo y es ahí donde los vio. Había una tercera persona cuando le tomaban la declaración, pero que sólo reconoció a dos de ellas, recordando hasta ahorita todo, teniendo miedo transitar por las calles, incluso fueron familiares de uno de los acusados, llegaban a su domicilio constantemente diciéndole que saque la denuncia, pidiendo por ello ayuda a la policía para retirarlos. Indica que los dos sujetos que le han robado, llegaron caminando, no divisando ningún vehículo con ellos.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Que no sabe si eran familiares de cuál específicamente de los acusados, pero que lo supone,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ya que le pedían que retire la denuncia. Manifiesta que no recuerda cuánto duraron los hechos sucedidos, pero que sí recuerda el tiempo que transcurrió desde sucedido el hecho hasta el reconocimiento de los sujetos, siendo aproximadamente 30 minutos. Que no ha recuperado su cargador, ni su dinero. Sólo recuperó su morral con sus cosas adentro y su celular. La policía no le especificó a quién le habían encontrado los bienes.</p> <p><u>3.1.2. EXAMEN del acusado C. M. V. R., con DNI N° 46898571:</u></p> <p>A las preguntas de la Fiscalía: Que se dedicaba a hacer el servicio de mototaxi. Recuerda que el día que lo intervino personal policial, vestía un polo negro marca "ADIDAS" y una bermuda de colores. El día de los hechos, él se encontraba trabajando en mi mototaxi, dejando una carrera en la Calle Pachacutec a alturas del Ministerio de Agricultura, pasando por la Av. Grau, dirigiéndose a la con dirección a la Av. Jorge Chávez, cuando vio a su primo César Augusto Inga Rosas quien estaba con un acompañante</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>más, se acercó, pidiendo que lo transporte a su casa subiendo también un amigo del mismo, siendo que a la altura de Villa California, lo intervino un patrullero, pidiéndole sus documentos, llevándolo a la Comisaría de "El Indio". Indica que su primo iba con un polo naranja encendido y su acompañante iba con un polo lila, como despintado. En la parte trasera del asiento, encuentran sentado al acompañante y debajo del asiento una daga y un celular, y a su primo le encontraron una cartera. Precisa que ai momento que los intervinieron el acompañante iba en el asiento trasero y su primo iba en la parte trasera donde está la parrilla de la mototaxi, mientras éste iba de conductor de la misma. Dicho vehículo trimóvil es de su propiedad, no estando registrado a su nombre en Registros Públicos, ya que éste se la compró a una vecina a S/.1,500.00 soles y al día siguiente se pactó realizar la documentación, pero debido a la salud de su vecina no se pudo. Que el día del hecho, vio y recoge a su primo y a su acompañante a las 4 de la tarde aprox., pero que no se percató qué <i>cosas traían</i> consigo. Además precisa que desconoce el nombre del acompañante de su primo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas de la defensa: Que cuando subió a su vehículo trimóvil tanto su primo como como su acompañante, se encontraban ebrios. Desconoce a la agraviada, nunca la ha visto, desconoce quiénes son los autores del latrocinio. Indica que no ha participado en un reconocimiento físico por parte de la agraviada.</p> <p>3.1.3. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:</p> <p>Del Ministerio Público:</p> <p>Acta de Intervención Policial de fecha 03 de mayo del 2016, se tiene por actuado debido a que los órganos de prueba ya han sido examinados. Defensa: no se opone.</p> <p>Acta de Registro personal de fecha 03 de mayo del 2016 de G. E. L. V., se prescinde de la documental, debido a que dicha persona no tiene la condición de procesado, ya que ha sido sobreseída su causa. Defensa: Se opone a que no se lectura dicha documental; sin embargo se determinó que dicha persona no es parte del proceso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Acta de registro Personal de fecha 03 de mayo del 2016 de C. M. V. R., se tiene por actuado. Defensa: se opone pues refiere que efectivo policial que elaboró dicha acta solo se le interrogó por la intervención policial.</p> <p>Acta de Registro Personal de fecha 03 de mayo del 2016 de C. A. I. R., se tiene por prescindida dicha documental, debido a que el acusado ya ha sido sentenciado, al haberse sometido a una conclusión anticipada. Defensa: no se opone</p> <p>Acta de Registro Vehicular e Incautación de fecha 03 de mayo del 2016, para acreditar que en el vehículo se encontró un arma blanca (cuchillo). Defensa: Se acredita la propiedad de la mototaxi que es de su patrocinado, apareciendo solo la firma de C. M. V. R., no así de las dos personas adicionales que fueron intervenidas.</p> <p>Acta de Denuncia Verbal de fecha 03 de mayo de 2016, se tiene por actuado. Defensa: se opone, indicando que hay contradicciones con lo vertido por la agraviada en juicio.</p> <p>Cuatro Impresiones fotográficas, para acreditar la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vestimenta de los imputados, el arma blanca utilizada, así como el Bolso de la agraviada y sus bienes. Defensa: En la toma de la página 36, donde aparece una silla, cartera y utensilios, no aparece ningún historial, no se sabe el lugar, quien ha realizado la toma ni aparece autoridad.</p> <p>Declaración jurada de fecha 04 de mayo de 2016, para acreditar la propiedad del celular LG-E410 color blanco, tamaño mediano con IMEI N°356662-05-664845-1, correspondiente a la agraviada. Defensa: El lugar de dicha declaración está borroneado así como está escrito a puño y letra supuestamente de la agraviada.</p> <p>Oficio N° 6948-2016-RDC-CRJ-USJPI/PJ, para acreditar los antecedentes que registran del Imputado C. M. I V. R. Defensa: No hay observación.</p> <p>Oficio N° 3934-2016- ZRN°I-UREG/PUBLICIDAD, para acreditar la propiedad del vehículo de placa de rodaje NB6840 el cual está a nombre de Teodora Albines Imán. Defensa: No hay observación.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Dictamen Pericial de Identificación Vehicular N°272-2016, se tiene por actuado. Defensa: No se opone.</p> <p>3.2.- ALEGATOS FINALES</p> <p>3.2.1.- Ministerio Público.</p> <p>Que los hechos se enmarcan en el delito de Robo Agravado, en el cual la agraviada J. A. F. M. fue víctima del robo agravado de sus bienes por parte del acusado C. M. V. R., quien se encontraba en compañía del ya sentenciado C. A. I. R., sujetos que con la finalidad de sustraerle los bienes a la agraviada procedieron a interceptarla cuando se encontraba dirigiéndose a su centro de trabajo, aproximadamente a las 03:30 de la tarde, arrinconándola a la pared y haciendo uso de un arma blanca procedieron a intimidarla para así sustraerle su bolso en el cual contenía diversos bienes corito su colonia, una toalla (objetos personales), su teléfono celular y dinero que llevaba en el bolsillo de su chaqueta; para luego de estos hechos proceder a darse a la fuga. Estos hechos narrados en forma breve han sido subsumidos dentro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del delito de Robo Agravado, lo cual ha sido corroborado por este Ministerio Publico, teniendo en cuenta la actividad probatoria desarrollada en este Juicio, como son los exámenes de los efectivos PNP D. A. C. C., quien señaló que participó en la intervención de los acusados a los cuales divisaron a bordo de una mototaxi, la cual les llamó la atención por ser que a bordo de esta iban personas (una conduciendo, otra sentada como pasajero y otra en la parrilla), siendo que al realizar dicha intervención encuentran en el asiento del vehículo un arma blanca, también señaló el efectivo que realizó el registro personal al acusado C. M. V. R., S. el cual vestía polo negro con logo de "Adidas". El efectivo PNP N. R. Y. quien intervino también al acusado señala que lo que le llamó la atención del vehículo mototaxi fue la presencia del sujeto (C. A. I. R.) que iba en la parrilla, el cual llevaba consigo una cartera, es por ello que proceden a la Intervención y al realizar el registro al dicho vehículo encuentran un arma blanca debajo del asiento, señalando además que el sujeto que iba conduciendo vestía polo negro y el que iba en la parrilla</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vestía polo anaranjado. También se ha examinado al efectivo PNP J. CH. J. quien participó en la Intervención del acusado, quien señala que en dicho momento encontraron un cuchillo en la parte de inferior del asiento del pasajero; señaló también que uno de los sujetos llevaba una cartera y que el que acusado se encontraba sentado en el asiento del conductor. Asimismo se examinó al Perito - DEPROVE J. O. S., quien señaló que al momento de examinar el vehículo mototaxi de Placa de Rodaje NB-6840 de propiedad de T. A. I., este presentaba una placa hechiza fabricada de latón. Además se examinó a la agraviada J. A. F. M., quien indico que con fecha 03 de mayo del 2016 en circunstancias en que salía con dirección a su centro de trabajo y se encontraba a inmediaciones de la calle Huayna Cápac y Leoncio Prado, es que ve a dos sujetos uno que vestía polo anaranjado que sería en este caso el ya sentenciado C. A. I. R. y el otro que vestía polo negro con logo de "Adidas" que sería el acusado, habiendo también señalado algunas de sus características físicas con respecto al acusado su cabello negro, tez trigueña, 1.62 cm de estatura aproximadamente y contextura</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>regular. Y con respecto a su co acusado C. A. I. R., que este vestía polo anaranjado, era de contextura gruesa, tez morena y que era quien iba provisto de un arma blanca. Que ambos procedieron a arrinconar a la agraviada hacia la pared, siendo la persona de C. A. I. R. quien trata de sacarle el morral que llevaba consigo y C. M. V. R. quien le profirió palabras soeces y procedió a rebuscarle la ropa logrando encontrar su teléfono celular en el bolsillo y la suma de S. /10.00 soles que serían parte de su pasaje. Asimismo señaló como reconoció a estas personas y cómo fue que recuperó parte de sus bienes, no logrando obtener su cargador ni el dinero que llevaba consigo. Que conforme han sido examinados cada uno de los testigos, el delito por el cual se le acusa al Sr. C. V. R. es el delito de ROBO AGRAVADO, delito previsto y sancionado en el Artículo 188° del Código Penal, concordado con el Inciso 3° y 4° del Artículo 189° del Código Penal que establece.- "<i>cuando el delito es realizado a mano armada y con el concurso de 2 o más personas</i>", en este caso se tiene corroborado que utilizó un arma blanca la cual fue encontrada al momento de realizar el registro al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo mototaxi en el que se encontraba el imputado; y con el concurso de 2 o más personas pues hubo la participación del ya sentenciado C. A. I. R.; siendo estos dos sujetos a quienes logra reconocer la agraviada precisando que fueron ellos quienes le robaron sus bienes, lo cual se encuentra corroborado por las documentales que se admitieron como: - el Acta de Intervención Policial de los imputados. - El Acta de Registro Vehicular en el cual se establece que al momento de revisar el vehículo se encontró en el interior en la parte del asiento posterior de la mototaxi un arma blanca. - Asimismo se actuaron 04 tomas Fotográficas en las cuales se aprecia claramente la ropa con la que se encontraban vestidos los intervenidos. - La Fotografía de los bienes que fueron recuperados en poder del sentenciado C. A. I. R., que constarían de una cartera, una colonia, un desodorante, una toalla, un teléfono celular y un juego de llaves. - La Declaración Jurada de bienes por parte de la agraviada en donde acreditó la propiedad de su teléfono celular, señalando que a la fecha no tenía el comprobante o recibo de dicho equipo dado el tiempo transcurrido. - El</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Oficio N° 6948-2016 en el cual se estableció que el acusado no tenía antecedentes penales y a efectos de que se le pueda regular la imposición de la pena. -El Oficio N° 3934- 2016 en el cual se informa que el acusado C. M. V. R. no registra ningún bien mueble e inmueble, acreditando de esa forma lo señalado por el acusado respecto a que el vehículo mototaxi en el que fue encontrado al momento de ser intervenido por personal policial no es de su propiedad. Asimismo conforme a lo actuado en este Juicio se tiene por corroborada la imputación contra el acusado C. M. V. R., ello teniendo en cuenta que conforme a lo señalado el Décimo Considerando del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado (...). En ese sentido se tiene que en el presente caso no existe incredulidad subjetiva, puesto que conforme al examen que se le realizó a la agraviada no se pudo apreciar de que haya existido sentimiento de odio, venganza o rencor por parte de la misma hacia el acusado, siendo que por el contrario señaló en forma clara el modo en cómo fue</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objeto del robo; respecto a la verosimilitud se tiene lo precisado por la agraviada respecto a las características físicas del acusado y la forma como se encontraba vestido, ello fue corroborado por los exámenes de los efectivos PNP; con respecto a la persistencia en la incriminación se tiene que la agraviada ha sido clara, precisa y coherente al momento de ser examinada en el acto de audiencia, pudiéndose apreciar claramente el Estrés Psicológico al que estuvo expuesta al momento que fue interceptada por los acusados, siendo que producto de estos hechos tuvo que por un determinado tiempo ser acompañada por un familiar. Que si bien el acusado señaló que la única participación que tuvo en el hecho fue la de conductor, esto quedo desvirtuado cuando la agraviada en acto de audiencia indicó que esta era la persona que había participado conjuntamente con el ya sentenciado C. A. I. R., no habiendo reconocido a la otra persona que se le mostró, por cuanto esta persona no habría tenido ninguna participación siendo que esto se encontraría corroborado porque la investigación que se le siguió a la persona de G. E. L. V. a la fecha se encuentra sobreseído y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>confirmado por la sala superior de Apelaciones. En ese sentido este Ministerio Publico persiste en lo señalado inicialmente y solicita se le sancione a C. M. V. R. con 12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, más el pago de S./1,500.00 soles por concepto de REPARACIÓN CIVIL, la cual será cancelada de manera solidaria favor de la agraviada J. A. F. M.</p> <p>3.2.2.- De la Defensa.-</p> <p>Que una vez agotada la actividad probatoria durante el Juicio Oral, se determina que no se ha acreditado la responsabilidad penal de su patrocinado, afirmación que hace la defensa con total convencimiento, analizando cada uno de los medios probatorios que se han actuado en el presente Juicio Oral. En primer lugar, con respecto declaración de la agraviada J. A. F. M. ésta indicó haber sido víctima del robo de su teléfono celular y de la suma de S. /6.00 soles, siendo que inicialmente ella habría manifestado que la suma sustraída habría sido S. /10.00 soles, lo cual no ha sido corroborado por ningún otro medio probatorio actuado en Juicio Oral, por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esta razón, ésta contradicción no puede ser considerada como prueba válida. La representante del Ministerio Público ha sustentado su alegato final en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, refiriéndose a los 3 presupuestos para que la declaración de un testigo tenga la validez suficiente para poder condenar a una persona, respecto a ello la defensa técnica indica que respecto al primer presupuesto <i>Ausencia de Credibilidad Subjetiva</i>, considera que este presupuesto si se cumple, puesto que no se ha probado en Juicio Oral que haya odio o rencor por parte de la agraviada hacia el acusado. Respecto a <i>La Persistencia de la Incriminación</i> también se podría indicar que efectivamente la agraviada ha persistido en su denuncia inicial con las contradicciones antes señaladas; sin embargo respecto al presupuesto de <i>Verosimilitud</i> la defensa considera que no se cumple, ya que solamente existe la declaración de esta no siendo verificada por ningún otro medio probatorio, es decir no ha habido ningún reconocimiento físico, fotográfico, ni de la mototaxi donde supuestamente huyeron los 3 imputados; en ese sentido la defensa técnica indica que para la Representante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Ministerio Publico quienes corroboran la declaración de la agraviada serían los efectivos policiales que han sido examinado en el presente Juicio Oral, sin embargo tanto R. Y. N. I., Ch. J. J. J. y C. C., no son de declaraciones uniformes y es más cuando se les pregunto por la ubicación de las personas que intervinieron el día 03 de Mayo del 2016, los 3 indicaron que no se acordaban e inclusive uno de ellos se equivocó en cuanto a la vestimenta que llevan puesta. En ese sentido, la defensa considera que si hay insuficiencia probatoria y se debe absolver a su patrocinado. Se actuó también en este Juicio Oral la declaración de un perito que nada prueba la teoría del caso del representante del Ministerio Publico, deja en claro que su patrocinado en ningún momento dijo que tuvo el rol de conductor de la mototaxi, por el contrario señaló que no habría participado de este hecho criminoso, por lo que la representante del Ministerio Publico pretende sorprender a su judicatura. Que se actuó una declaración jurada simple la cual supuestamente acreditaría la preexistencia del teléfono, lo cual no sería para la defensa una prueba suficiente. Según la tesis presentada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el Fiscal es que ha existido un tema de Robo Agravado, por lo cual la defensa técnica aclara que en el presente Juicio Oral no se ha actuado ningún medio probatorio que sustente esta teoría del caso, que si efectivamente se actuó un reconocimiento B médico legal de la agraviada pues se señaló que no sufrió ningún tipo de lesión, esto contrariamente a lo vertido por la agraviada quien indicó en Juicio Oral que fue víctima de v lesiones en el cuello, no existiendo tampoco un tema de amenaza y por último, con respecto a u^{los} testigos efectivos PNP que declararon, estos mismos indicaron que su patrocinado era el ~ conductor del vehículo cuando fue intervenido y que el arma blanca que supuestamente fue usada para perpetrar el hecho criminoso le fue encontrada al sujeto que iba en el asiento, esto es a la persona de G. E. L. V., asimismo indicaron que el sujeto que vestía polo anaranjado refiriéndose al ya sentenciado C. A. I. R. fue a encontraron los bienes sustraídos a la agraviada. Que a su patrocinado jamás se le encontró arma blanca, ni los bienes supuestamente sustraídos a la agraviada y que a pesar de que la representante del Ministerio Publico pretende</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustentar su teoría del caso en 04 tomas fotográficas en donde aparece su patrocinado y dos personas más, con respecto a ello la defensa técnica considera que son unas simples fotografías, las cuales no tiene un historial y no han sido firmadas por el acusado y no indicarían nada trascendental con respecto al hecho perpetrado el día 03 de Mayo del 2016 en horas de la tarde a la agraviada J. A. F. M. En ese sentido la defensa técnica concluye de conformidad con el Artículo 390° del Código Procesal Penal, indicando que no se ha probado de forma fehaciente la responsabilidad penal de su patrocinado en el delito investigado, asimismo informar que su patrocinado carece de antecedentes penales y policiales lo cual se ha demostrado en el oficio correspondiente, además de su negativa total de haber participado en el delito que se investiga; se debe tener en cuenta que su patrocinado fue interrogado y declaró desde la etapa preliminar. Por estos fundamentos es que la defensa técnica solicita para su patrocinado C. M. V. R., la Absolución de los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.3.- Última Palabra del Acusado</p> <p>Refiere que no le robó nada a nadie y que siempre trabajado honradamente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	<p>IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:</p> <p>1. El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su</i></p>											

	<p>que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u, b) optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.</p> <p>Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde</p>	<p>validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p>efectuar una delimitación teórica de la conducta típica</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,</i></p>												

Motivación del derecho	<p>incriminada a los acusados, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.</p> <p>Calificación Legal del delito de Robo Agravado:</p> <p>Conducta: Entendiendo que el delito de robo "es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189° del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>				X								
-------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>complejidad.¹</p> <p>En el caso de los delitos patrimoniales de sustracción, "para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación); entendiéndose que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación"²</p> <p>¹ Ejecutoria Suprema del 13/01/2009. R. N. N° 4937-2008-Áncash. Gaceta penal y Procesal Penal, T. 13. Gaceta Jurídica. Lima, julio de 2010, p. 182. ² Pinedo Sandoval, Carlos. En artículo denominado: Tentativa y Consumación en los delitos patrimoniales que requieren sustracción: hurto, robo y abigeato, en libro "Robo y Hurto". 1ª edición, Gaceta Jurídica. Lima, noviembre 2013,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">36</p>

	<p>pp. 31-32.</p> <p>Bien jurídico protegido: Lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico"³. En ese sentido, en cuanto al bien jurídico, "en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho Penal. Parte Especial". Idemsa,

Motivación de la reparación civil	<p>setiembre de 2004, p. 664.</p> <p>independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)"⁴. Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, el robo entraña un grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física.</p> <p>Consumación del Ilícito Penal: Conforme fecha 30 de Setiembre 2005, "la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el a la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X							
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

⁴ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino y DELGADO TOBAR, Walter Javier. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. 1ª edición, DJus. Instituto

<p>Derecho y Justicia, Juristas Editores, Lima, setiembre 2011, p. 627.</p> <p>ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos".</p> <p>Grado de Participación: Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría: a) <u>autoría directa</u> un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) <u>autoría mediata</u> una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) <u>coautoría</u>, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual.</p> <p>Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° inciso 3ero-a mano armada-, cuyo</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamento reposa en la singular y particular peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación ⁵; inciso 4to - con el concurso de dos o más personas, el ultimo está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del "trabajo" entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que -sobre la base del Dominio Funcional del Hecho- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; incrementando el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud. Para Hurtado Pozo, "la ejecución de la infracción se presenta como</p>												
<p>⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial.</p>												

<p>Tomo II. 1º edición, Idemsa, Lima, noviembre 2008, p. 221.</p> <p>realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente.</p> <p>Hecho materia de imputación:</p> <p>10. El problema jurídico a resolver, se establece en dos momentos: Lo ocurrido el día 03 de mayo de 2016, en horas de la tarde (3:30 p.m aproximadamente) J. A. F. M., sale de su casa para dirigirse a su centro de labores, siendo que cuando transitaba por la intersección de la calle Huayna Cápac con Leoncio Prado, situado en el AA.HH "Campo Polo" - Castilla, aparecen dos sujetos, uno que le puso la punta despojándola de su morral que llevaba consigo en cuyo interior tenía diversos productos, quien era de contextura gruesa, tez morena, cabellos negros y vestía polo anaranjado, respondiendo al nombre de C. A. I. R., el otro sujeto quien la arrecostó contra la pared, procede a revisarle la ropa a ver si encontraba algún otro bien, logrando así encontrarle su teléfono celular marca LG, modelo E410,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y sustraerlo del bolsillo de su chaqueta dinero, siendo sus características físicas de cabello negro, tez trigueña, estatura de 1.60 m a 1.62 m aproximadamente y vestía polo negro, quien responde al nombre de C. M. V. R., dándose a la fuga. El segundo momento (aproximadamente minutos después), fue cuando personal policial procede divisar a un vehículo mototaxi de color amarillo con negro y placa de rodaje N° NB-6840, percatándose que en dicho vehículo mototaxi iban 03 sujetos, uno de polo negro, quien era V. R., el cual iba manejando; otro sujeto que iba sentado en el asiento de pasajeros, el que responde al nombre G. E. L. V. y otro sujeto que iba sentado en la parte posterior del mototaxi esto es en la parrilla, el cual llevaba cruzada la cartera de la agraviada quien responde al nombre de C. A. I. R. Al ver esto el personal policial procede a la intervención de dicho vehículo mototaxi, identificando a las personas que iban consigo y al momento de realizar el registro encuentran debajo del asiento de pasajeros un cuchillo - una daga de aproximadamente</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>40 a 45 cm; asimismo, encontraron una cartera de mujer color marrón oscuro de cuerina en la cual llevaba diversos accesorios, luego de esto fueron conducidos a la dependencia policial. Finalmente, media hora después (de suscitado el hecho ilícito) se da aviso a la agraviada de haber intervenido a tres sujetos, así como sus pertenencias, reconociendo a los dos sujetos que participaron en el hecho ilícito.</p> <p>VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA:</p> <p>11. Corresponde al juzgador evaluar de manera detenida los medios de prueba actuados en juicio/oral a fin de determinar no solamente la comisión del delito, sino también la responsabilidad o no del acusado. La sentencia condenatoria importa que el Juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta en la acusación, de las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el y/o los acusados son los autores y/o partícipes del echo incriminado. La tesis de la Fiscal ha sido verificada en toda su extensión pues las</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proposiciones tácticas que le sirve de línea argumental, han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actividad probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, ergo, si la defensa presentó una versión antagónica de los hechos no fueron idóneos para enervar su consistencia.</p> <p>12. El Juzgado Colegiado al momento de la deliberación de la sentencia debe analizar y valorar « los medios probatorios actuados en juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal 1 Penal, basados en los principio de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar o justificar su decisión, en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2) del Código antes acotado, las pruebas se examinarán en primer orden de manera individual y luego en forma conjunta, a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos le reconocen a todo ser humano.</p> <p>13. De la revisión de lo actuado se advierte que obra material probatorio como: EXAMEN de la agraviada J. A. F. M., quien describe la forma cómo se suscitó el hecho ilícito en su agravio, realizado el 03 de Mayo de 2016, aproximadamente 03 y 30 de la tarde, describiendo así los roles desplegados por dos sujetos, siendo que uno de ellos le pone una punta en el cuello, sacándole el morral, y el otro sujeto es quien le sustrae el celular y dinero. Asimismo indica que este último sujeto, la "arrecuesta" contra la pared haciendo uso de fuerza, propiciándole así rasguños. Agrega que en la comisaría y declarando lo sucedido, reconoce físicamente a ambos sujetos incluso describiendo cómo ambos sujetos estaban vestidos. Por otro lado, indica que sólo recuperó el moral con sus cosas adentro y su</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>celular. También se tiene el examen del efectivo policial SO3 D. A. C. C. el cual labora en la Comisaría del Indio, indicando que el día de los hechos, divisó un mototaxi con tres sujetos a bordo (uno era el que manejaba, el otro iba en el asiento del medio y el tercero iba en la parrilla), procediendo a intervenirlos, solicitándoles sus documentos y al revisar el vehículo encontraron un cuchillo en la parte abajo del asiento del medio, además de encontrar una cartera y un celular. Además establece que realizó el registro personal de quien no se acuerda el nombre, pero reconoce como suya la firma que aparece en acta de registro personal de C. M. V. R., encontrándose un canguro negro el cual contenía en su interior una billetera y un celular. Por otro lado se tiene el examen del Efectivo Policial SO3 N. I. R. Y. quien actualmente labora para la Comisaría del Indio e indica que el día en que sucedieron los hechos ellos se encontraban patrullando y se encuentran con un vehículo mototaxi, pareciéndoles sospechoso ya que iba a bordo 03 sujetos (uno manejando, uno en el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>asiento de atrás y otro en la parrilla de la moto), y por ello procedieron a Intervenírlos. Establece además que el sujeto quien Iba en la parte de la parrilla llevaba una cartera entre sus brazos y eso fue lo que les alertó. Que la agraviada narró los hechos y que específicamente reconoció al procesado que estaba presente así como un sujeto que vestía polo naranja; así mismo se tiene la declaración del efectivo policial SO3 J. J. CH. J., quien actualmente labora en la CPNP del Indio, el cual indica que el día 03 de Mayo del 2016, se encontraba en el patrullero, cuando divisó una moto que se había metido en sentido contrario, además afirma que en la parrilla venía un sujeto, quien tira "algo" como si fuera una cartera, hacia el asiento de adelante, lo cual es recibido por otro sujeto, específicamente quien estaba de pasajero. Además indica que C. M. V. R., era el conductor de dicho vehículo. Refiere también que encontraron una chaveta de unos 40 o 60 cm. Dicha arma blanca fue encontrada en el asiento de los pasajeros. Luego de ser intervenidos dichos sujetos, una</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señorita llegó a la Comisaría e identificó al sujeto que tiró la cartera. Finalmente se tiene el EXAMEN del perito Brigadier J. M. O. S., del área de DEPROVE, y quien emitió el examen pericial de Identificación vehicular N° 272-2016, realizada a pedido de la Comisaría del Indio. El vehículo que perito fue un vehículo menor, marca Yamaha, modelo CBR 150, color azul, no contando con su motor original, sino con un motor de marca Wanxin y una placa hechiza de latón. También se oralizó las documentales consistentes en el Acta de Registro Vehicular e Incautación de fecha 03 de mayo del 2016, para acreditar que en el vehículo se encontró un arma blanca (cuchillo). Cuatro Impresiones fotográficas, para acreditar la vestimenta de los Imputados, el arma blanca utilizada, así como el bolso de la agraviada y sus bienes. Declaración jurada de fecha 04 de mayo de 2016, para acreditar la preexistencia del celular LG-E410 color blanco, tamaño mediano con IMEI N° 356662-05-664845-1. El Oficio N° 6948-2016-RDC-CRJ-USJPI/PJ, para acreditar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que no registra antecedentes, el imputado C. M. V. R. El Oficio N° 3934-2016- ZRN° I- UREG/PUBLICIDAD, para acreditar la propiedad del vehículo de placa de rodaje NB6840, el cual está a nombre de T. A. I.</p> <p>14. En la Ejecutoria Suprema N° 3428-2012-Callao, se ha señalado que toda sentencia condenatoria será el resultado de una análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de éstas, que genere a su conclusión certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del procesado, y por ende, el desvanecimiento del Principio de Presunción de Inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional. También cabe mencionar lo establecido en la Ejecutoria N° 3111-2012- Piura, que ha señalado que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia</p> <p>15. Para la valoración de los órganos de prueba de cargo, se debe realizar de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, como son: <i>En primer lugar</i>, ausencia de incredibilidad subjetiva, significa que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; <i>En segundo lugar</i>, respecto a la coherencia en la declaración, en tanto ésta no devenga en fantasiosa o no creíble; <i>En tercer lugar</i>, respecto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario; <i>En cuarto lugar</i>, la verosimilitud exige que el testimonio de la supuesta</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>víctima deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Éstos son parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciando con conciencia y racionalidad.</p> <p>16. Al respecto, a través de la Inmediación el Juzgado Colegiado, toma convicción plena que la imputación y sindicación de J. A. F. M. actuada en juicio, siendo que al valorarse cumple con los criterios establecidos en el considerando precedente, así se tiene: Respecto al <u>primer requisito</u>, no se ha demostrado (y tampoco ha sido materia de cuestionamiento) en juicio algún lazo de animadversión, enemistad, entre la agraviada J. A. y el acusado V. R., asimismo ante el plenario, la agraviada refirió no haberlos conocido antes de los hechos, suscitado el 03 de mayo de 2016; también lo ha referido el acusado V. R., quien no conoce a la agraviada; en igual sentido para valorar en este rubro, a los efectivos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>policiales SO3 D. A. C. C., N. I. R. Y. y J. J. CH. J., como también al perito Brigadier J. M. O. S. no se ha demostrado alguna circunstancia subjetiva que limite su valoración, esto es que previo a los hechos haya existido circunstancias que subjetivare a sus testimonios; en el <u>segundo criterio</u>, la agraviada a lo largo del proceso sostiene coherentemente lo sucedido el día 03 de mayo del 2016, estableciendo que cuando salió de su casa a las 03 y 30 pm de la tarde aproximadamente, entre entre la Av. Huayna Cápac y Leoncio Prado, cuando se dirigía a su centro de labores, aparecen dos sujetos caminando, uno de ellos le pone una punta en el cuello, le sustrae su morral que contenía diversas pertenencias; el otro la "arrecuesta" contra la pared haciendo uso de fuerza, propiciándole rasguños y quitándole su celular y dinero que tenía en su chaqueta. Asimismo describe las características físicas de los dos sujetos participantes, quien le puso la punta, era de contextura gruesa, tez morena, cabellos negros y vestía polo anaranjado, el otro sujeto quien la arrecostó contra la pared y le sustrajo su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celular y dinero, tenía cabello negro, tez trigueña, estatura de 1.60 m a 1.62 m aproximadamente y vestía polo negro. Esta coherencia se basa, en que aproximadamente, treinta minutos después de suscitado el hecho ilícito, -como refiere la agraviada- personal policial le hace de conocimiento de una intervención policial, siendo que ante el plenario, los testigos (efectivos policiales) N. I. R. Y. y J. CH. J., quienes participaron en la intervención, detallan que el identificado como V. R. era quien conducía la mototaxi, era el que vestía polo negro, otro iba sentado en el asiento de pasajeros (identificado como G. E. L. V.) vistiendo un polo lila y finalmente en la parrilla de la mototaxi, C. A. I. R. (primo de C. V. R.), que vestía polo anaranjado, encontrando debajo del asiento un arma blanca, observando que el que iba con polo anaranjado y que estaba sentado en la parrilla de la mototaxi (I. R.), tenía en su poder una cartera la que arroja hacia adelante, esto es las pertenencias de la agraviada, que las ha reconocido como suyas, esto es el morral y su contenido así como su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celular, siendo de éste último bien, recuperado por la agraviada y acreditado la preexistencia (celular marca LG-E410 color blanco, tamaño mediano IMEI N° 35662-05-664845-1), mediante Declaración Jurada de fecha 04 de mayo del 2016, así como tomas fotográficas correspondiente a los bienes recuperados de la intervención, como es el morral y de su contenido que la agraviada ante el plenario ha referido ser suyas. En ese sentido, el lugar donde se produce el hecho ilícito (Calle Huayna Cápac y Leoncio Prado en Castilla), el lugar donde se interviene al acusado (Av. Grau de Castilla, por la Iglesia de los mormones), los minutos transcurridos desde el evento ilícito y la intervención (treinta minutos aproximadamente posteriormente), el equipo celular de la agraviada que fue encontrado en la intervención al acusado, donde conlleva que la policía de con el domicilio y le informe de ello a la agraviada, sus otras pertenencias recuperadas (morral), así como la descripción física así como vestimentas (polos) de los dos sujetos participantes en el ilícito, cuya información</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proporciona la agraviada, lo cual guarda coherencia con la intervención donde se aprehende al acusado. Respecto al <u>tercer requisito</u>, se establece que sí existe uniformidad y persistencia en la incriminación, dado que a lo largo del juzgamiento, la agraviada J. A. F. M., manifestó la participación del acusado, a quien lo reconoce cuando le rebusca y sustrae el celular y dinero de su chaqueta, es decir lo ve directamente, así como era hora de la tarde. La agraviada también indica haber observado al acusado nuevamente en la dependencia policial del indio finalmente la agraviada -indica- haberlo visto cuando fue citada para este proceso, en el establecimiento penal de varones. Finalmente, respectar al <u>cuarto requisito</u>. Corroboración periférica, sobre el particular además de los fundamentos ante expuestos, se agrega que el efectivo policial <u>SO3 N. I.R. Y.</u> señaló que la agraviada reconoció en sede policial, a los dos sujetos que habían cometido el hecho ilícito, esto es al acusado V. R. y al otro sujeto que vestía polo anaranjado. También se tiene las Impresiones Fotográficas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correspondientes a las tres personas intervenidas y que de su descripción, se establece que ante sede policial, tras su intervención (03 de mayo de 2016), se determina la vestimenta de cada uno de ellos y sus características físicas, las cuales se ven aparejadas con lo descrito por la agraviada y el color de sus polos.</p> <p>17. Del tipo penal de robo, se debe establecer si se presentan los siguientes elementos objetivos del tipo en cuestión, así se tiene el apoderamiento ilegítimo, que es la acción que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico, esto es la posibilidad inmediata de realizar materialmente actos dispositivos sobre el bien. Por otro lado es ilegítimo, porque el sujeto que realiza la conducta de apoderamiento, no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Otro elemento a analizar es la sustracción del bien, que es el medio para el apoderamiento, es decir implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Es sobre un bien mueble, objeto material e inmaterial</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico⁶. Ajenidad, es decir el bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno de quien se apodera. Este concepto tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al que se apodera. Finalmente se tiene "la amenaza", entendido como un peligro inminente para la vida o integridad física. Luis Alberto Bramont-Arias Torres y María del Carmen García Cantizano, siguiendo al español Vives Antón, enseñan que "(...) se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto y provocar inmediatamente que este entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento (...)"⁷</p> <p>18. En ese contexto, analizando el problema jurídico expuesto, así como el tipo penal materia de/imputación,</p> <p>⁶ Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penal, parte especial, ediciones jurídicas, 1993, p. 22</p> <p>⁷ BRAMONT – ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTINAZO, María del Carmen. Manuel de Derecho penal; 3era edición. Editores San</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Marcos, Lima, 1997, p. 308.</p> <p>en el desarrollo del juicio oral se ha demostrado el delito de robo agravado, ello a través de la declaración de J. A. F. M., quien de manera coherente y persistente, ha señalado que el 03 de Mayo del 2016, a las 03 y 30 horas de la tarde aproximadamente, aparecen dos sujetos, mientras ella se dirigía a su centro laboral, cuando uno de ellos le pone una punta en el cuello (amenaza) y el otro la "arrecuesta" contra la pared haciendo uso de fuerza, propiciándole rasguños, cuando el primero de ellos le quita el morral y el segundo mencionado le sustrae de la chaqueta (sustracción del bien y ajenidad) su celular y dinero (bien mueble) ambos dándose a la fuga con las pertenencias (un celular, dinero y un morral con pertenencias en su interior) de la agraviada (apoderamiento ilegítimo) siendo que la misma se quedó asustada en el lugar de los hechos, por lo que había suscitado. Consecuentemente se presentan los elementos objetivos del delito contra el patrimonio descritos en el considerando precedente.</p> <p>19. Con relación a los argumentos de la defensa del</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado, se ha cuestionado:</p> <p>i) La declaración de la agraviada J. A. F. M., al haber indicado ser víctima del robo de su morral, teléfono celular y de la suma de S./6.00 soles, siendo que inicialmente ella habría manifestado que la suma sustraída habría sido S./10.00 soles, lo cual según la defensa no ha sido corroborado por ningún medio probatorio, actuado en Juicio Oral, es por eso que alega que esa contradicción conlleva a no ser una prueba válida; argumento que carece de sustento pues en primer orden, ello no es relevante debido a que el tema de debate en este Pleno es la comisión del delito de Robo Agravado y la participación del acusado en el hecho ilícito, siendo el monto de dinero uno de los bienes materia de sustracción, dato que no genera trascendencia al momento de la valoración de la declaración de la agraviada, pues con ello (monto de dinero) no llega a desacreditar su versión y que su patrocinado no ha sido coautor del delito en mención.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ii) La defensa alega que no ha habido ningún reconocimiento físico o fotográfico, ni de la mototaxi donde supuestamente huyeron los tres imputados; al respecto del primer punto, reconocimiento físico o fotográfico, este colegiado considera que el no haberse desarrollado dicha diligencia no desacredita lo vertido por la agraviada y cuya valoración se ha realizado precedentemente, siendo que incluso hubo una observación directa de la agraviada respecto al acusado, conforme lo ha relatado ante el plenario y también -indica- haberlo reconocido en sede policial de Castilla; por lo que atendiendo que "el reconocimiento de personas o de cosas", es un medio probatorio <u>complementario</u> a la prueba testimonial, ya que no puede existir reconocimiento si es que previamente no existe un testigo, lo fundamentado por la defensa no genera desvinculación del acusado con el hecho ilícito. Respecto al segundo punto, reconocimiento de la mototaxi, debemos precisar que la agraviada ante el plenario, señaló que vio a los dos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sujetos que le sustrajeron sus bienes caminando y cuando fugaron en igual sentido, no habiendo visto vehículo; en ese sentido no se podría realizar un reconocimiento de un vehículo que no había sido observado por la agraviada.</p> <p>iii) Otro cuestionamiento es que el Ministerio Público presentó como testigos a los efectivos policiales N. I. R. Y., J. J. Ch. J. y C. C., los cuales la defensa afirma que sus declaraciones no son uniformes y que incluso cuando se le preguntó por la ubicación de las personas que intervinieron el día 03 de Mayo del 2016, los tres indicaron que no se acordaban e inclusive uno de ellos se equivocó en cuanto a la vestimenta que llevan puesta; sobre el particular se puede determinar que tanto los efectivos N. I. R. Y., J. J. Ch. J. concuerdan que vieron una mototaxi en la Av. Grau, siendo incluso 'que el primero de los efectivos policiales, especifica que la agraviada reconoció a los dos sujetos así como las pertenencias de la agraviada, indicando</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ante el plenario, que la agraviada reconoció al acusado, así también se ha determinado el número de personas intervenidas y la ubicación de cada uno de ellos; consecuentemente como se ha analizado en el considerando anterior, se ha realizado una valoración con cada uno de los criterios que permiten determinar la credibilidad de sus testimonios.</p> <p>iv) Se señala también que se actuó una declaración jurada simple, la cual supuestamente acreditaría la preexistencia del teléfono, lo cual no sería para la defensa una prueba suficiente; ante lo dicho se debe establecer que la agraviada indicó que cuando regresa a su domicilio alterada por lo suscitado, cuenta ello a sus padres, saliendo éste y recorriendo las calles, llegando un policía a su domicilio, "informándole que habían encontrado un celular, llamando a varias personas para saber quién era el titular del mismo", es decir se establece que fue a través de este bien, que se vincula con la titular de la línea que vendría ser la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada; asimismo el efectivo policial N. I. R. Y., estableció que cuando ellos llegaron a la comisaría del Indio con los intervenidos llegó también la agraviada, la cual afirma que reconoció a los sujetos y su cartera, además de sus pertenencias; todos estos elementos cuya valoración en su conjunto nos permite determinar que la pre existencia del bien, no se basó "solamente" en la documental denominada "declaración jurada simple".</p> <p>v) Finalmente, la defensa indica que el Ministerio Público pretende sustentar su teoría del caso con 04 tomas fotográficas en donde aparece su patrocinado y dos personas más, considerándolo que son simples fotografías, las cuales no tiene un historial, no firmadas por su patrocinado y además no indicarían nada trascendental con respecto al hecho perpetrado el día 03 de Mayo del 2016. Ante ello se debe especificar que las fotografías corroboran lo manifestado por la agraviada, cuando la misma recuerda que quien le</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>puso la punta, era de contextura gruesa, tez morena, cabellos negros y vestía polo anaranjado. El otro sujeto, ahora acusado, quien la "arrecostó" contra la pared y le robó su celular y dinero, el cual tenía cabello negro, test trigueña, medía 1.60 m a 1.65 m aproximadamente y vestía polo negro. Aunado a ello, especifica que ha vuelto a ver a los sujetos al momento de interponer la denuncia, haciendo la identificación de algunos de los sujetos que aparecían en ellas. Por otro lado, es de indicar que el mismo acusado ha señalado ante el plenario, que el día de la intervención policial, vestía polo color negro marca ADIDAS y una bermuda, así como su primo, el co acusado C. A. I. R. (sentenciado), vestía un polo anaranjado encendido, y el acompañante que iba en la mototaxi que conducía, su polo era de color lila; consecuentemente éste colegiado no advierte que exista información contraria a la descripción de las tomas fotográficas materia de cuestionamiento.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>19. Respecto a las agravantes del tipo penal de robo, que han sido indicadas por la representante del Ministerio Público, se tiene que <u>se encuentra acreditada las agravantes establecida en el primer párrafo artículo 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, a mano armada</u>, pues como lo ha señalado J. A. F. M. fue amenazada con una punta, con el fin de sustraerle sus pertenencias, así como refiere la participación de dos sujetos, uno que vestía con polo negro (identificado como el acusado) y el otro que vestía polo anaranjado, identificado como C. A. I. R. (ya sentenciado).</p> <p>20. En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la intermediación, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como coautor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar de los acusados fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados y no presentarse causal de justificación alguna a los imputados, les corresponde se les imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio de la agraviada, quedando el hecho ilícito consumado.</p> <p>DETERMINACIÓN DE LA PENA.-</p> <p>Como señala la doctrina a través de Feijoo Sánchez: "Si se asume que el delito es un injusto culpable" y graduable, la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinación de la pena no es más que la graduación del injusto “culpable”⁸. En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.</p> <p>⁸ FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo; “Individualización Judicial de la pena y la teoría de la pena proporcional al hecho”-Revista Peruana de ciencias penales N° 28. 2008, página 199.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 23 del Código Penal, el acusado escoautor del delito imputado, habiendo la representante del Ministerio Público, solicitado la sanción penal de doce años, atendiendo que el hecho ilícito quedó consumado, por lo que teniendo en cuenta dicha circunstancia, así como analizando su condición personal, la fecha de ocurrencia de los hechos, el acusado tenía 26 años de edad, no existiendo circunstancias atenuantes genéricas o privilegiadas, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, amenaza con una punta, con la presencia de dos personas, además se valora que el acusado es agente primario, ello conforme se ha establecido en el Oficio N° 6948-2016-RDC-CRJ-USJPI/PJ que acredita la condición del acusado C. M. V. R., quien no registra antecedentes penales; por lo que la pena legal, como se ha señalado en el tipo penal que se ha determinado responsabilidad penal, es de doce a veinte años, debiendo para la determinación judicial de la pena, analizar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar ia</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena concreta, ubicándose la misma en concordancia con el artículo 45-A, numeral 2, inc. a, en el primer tercio de la misma, consecuentemente éste colegiado indica que la pena a imponerse debe establecerse en doce años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva para el acusado.</p> <p>REPARACIÓN CIVIL.-</p> <p>21. Ésta comprende la restitución del bien y la Indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El petitumde la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de "dar". El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>22. Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que "nuestro proceso penal cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza"...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección"⁹, más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.</p> <p>23. En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por la representante del Ministerio Público, en su pretensión civil; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: <u>a)</u> la capacidad económica del acusado quien carece de recursos económicos al estar internado en un centro</p> <p>⁹ ASECIO MELLADO, José María. Derecho procesal penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penitenciario, b) la evidente angustia y temor que representa una afectación psicológica en la víctima apasar por un hecho como el suscitado (sustracción de sus bienes, utilizando amenaza - "una punta"); por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, y si bien es cierto la agraviada ha recuperado parte de los bienes sustraídos, como es su morral con las pertenencias que estaban en su interior y su celular, tal conforme se desprende de su declaración ante el plenario así como la Declaración jurada de fecha 04 de mayo de 2016, en que se acredita la pre existencia del celular LG-E410 color blanco, tamaño mediano con IMEI N° 356662-05-664845-1, así como Impresión fotográfica donde consta las pertenencias recuperadas (el día 03 de mayo de 2016), como es el bolso de la agraviada y sus bienes; en ese sentido se deberá tener como criterios para fijar una reparación civil: 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor, y estando que la agraviada refirió no haber recuperado ni el cargador de su celular así</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como el al dinero sustraído(día de los hechos - 03 de mayo de al 2016), éste colegiado determina que el pago del valor será en la suma sesenta soles; 2) afectación psicológica, [Se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien" la haya ocasionado o deba responder por ella¹⁰], 3) el daño a la persona y daño moral; consecuentemente el monto total a cancelar a favor de J. A. F. M., será de <u>MIL QUINIENTOS SOLES (s/ 1.500.00)</u>. Asimismo atendiendo lo dispuesto en el artículo 95° de la norma sustantiva, siendo que el título de imputación al acusado es de coautoría, el pago de la reparación civil debe ser solidaria, a partir de que la misma quede consentida y firme; finalmente a mayor abundamiento existe la sentencia establecida en el co</p> <p>¹⁰ DAMIAN SATTA, Sergio citando a DARAY. Hernán. "Daño psicológico", Ed. Astrea, pág. 16, 2° edición</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesado C. A. I. R. (sentenciado por conclusión anticipada), mediante Resolución N° 03, del 30 de enero de 2017, donde se señaló dicho monto de reparación civil.</p> <p>COSTAS.-</p> <p>24. En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague¹¹. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que "la justicia penal es gratuita"; sin embargo se agrega "salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código", ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su</p> <p><small>¹¹ FAIREN GUILLEN, Víctor; "Doctrina general del derecho procesal"; 1990; Editorial BOSCH; Barcelona; paginas 543</small></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, las costas está a cargo del vencido, siendo en este caso, el acusado C. M. V. R., no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la

proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas a la existencia de hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos tácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados, la individualización de la pena y la reparación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>											

	<p>civil, este colegiado al amparo de los artículos II, IV, VII, VIII, IX, 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45-A, 46°, 50°, 92°, 93°, 95° 188°, primer párrafo del artículo 189 inciso 3) y 4) del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal, administrando Justicia a nombre del Pueblo, por unanimidad, SE RESUELVE:</p> <p>CONDENAR al acusado C. M. V. R., identificado con DNI N° 46898571 como coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° (tipo base: robo simple), concordado con el primer párrafo del artículo 189° inciso 3 y 4 (agravantes) de la norma sustantiva, en agravio de J. A. F. M., IMPONIÉNDOLE la sanción penal de DOCE AÑOS DE y PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, iniciando su cómputo desde la fecha de su o detención, esto es, el <u>03 de mayo de 2016 venciendo el 02 de mayo de 2028.</u> fecha que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión	<p>en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° (tipo base: robo simple), concordado con el primer párrafo del artículo 189° inciso 3 y 4 (agravantes) de la norma sustantiva, en agravio de J. A. F. M., IMPONIÉNDOLE la sanción penal de DOCE AÑOS DE y PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, iniciando su cómputo desde la fecha de su o detención, esto es, el <u>03 de mayo de 2016 venciendo el 02 de mayo de 2028.</u> fecha que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>											9

<p>autoridad competente.</p> <p>ESTABLECER como reparación civil el monto de 1,500.00 (mil quinientos y 00/ 100 soles) que será cancelado a favor de la parte agraviada J. A. F. M., tras haberse declarado firme y consentida la presente resolución, monto que es acorde a lo impuesto en la sentencia expedida contra el co acusado C. A. I. R. (por conclusión anticipada) y que al establecerse una coautoría será cancelado de manera solidaria.</p> <p>ORDENAR la ejecución anticipada de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar el oficio correspondiente al director del establecimiento penitenciario de varones de Piura "Río Seco" para que de ingreso en calidad de sentenciado a la persona de C. M. V. R., de conformidad con lo establecido en el artículo 402° Inciso 1) del Código Procesal Penal.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X							
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta,

respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>Poder Judicial del Perú</p> <p>Corte Superior de Justicia de Piura</p> <p>Segunda Sala Penal de Apelaciones</p> <p>EXPEDIENTE: 2966-2016-85-2001-JR-PE-02</p> <p>IMPUTADO: C. M. V. R.</p> <p>DELITO: ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO: J. A. F. M.</p> <p>RESOLUCIÓN Nro. 22</p> <p>Piura, 20 de septiembre de 2017</p> <p>VISTA Y OÍDA en audiencia de APELACIÓN DE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si</i></p>				X						

	<p>SENTENCIA, por los señores ^ magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, M. R. P. (Presidente), M. H. A. R., y L. Ch. H. (Director de Debates), en la que interviene como apelante el defensor del sentenciado; Y CONSIDERANDO:</p> <p>Es materia de apelación la sentencia que dispone:</p> <p>CONDENAR al acusado C. M. V. R., identificado con DNI N° 46898571 como coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° (tipo base: robo simple), concordado con el primer párrafo del artículo 189°</p>	<p>cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>inciso 3 y 4 (agravantes) de la norma sustantiva, en agravio de J. A. F. M., IMPONIÉNDOLE la sanción penal de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, el 03 de mayo de 2016 venciendo el 02 de mayo de 2028, fecha que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p>								<p>8</p>		

	<p>dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.</p> <p>ESTABLECER como reparación civil el monto de 1,500.00 (mil quinientos y 00/ 100 soles) que será cancelado a favor de la parte agraviada J. A. F. M., tras haberse declarado firme y consentida la presente resolución, monto que es acorde a lo impuesto en la sentencia expedida contra el co acusado C. A. I. R. (por conclusión anticipada) y que al establecerse una coautoría será cancelado de manera solidaria.</p> <p>ORDENAR la ejecución anticipada de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar el oficio correspondiente al director del establecimiento penitenciario de varones de Piura "Río Seco" para que de ingreso en calidad de sentenciado a la persona de C. M. V. R., de conformidad con lo establecido en el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal.</p>	<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>IMPONER el pago de las COSTAS al sentenciado, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial.</p> <p>Firme y consentida que sea la sentencia MANDAR se inscriba en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.</p> <p>DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la resolución fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la Interposición de los recursos ;impugnatorios correspondientes. notifíquese.-</p> <p>PRIMERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</p> <p>DE LOS HECHOS.- El día 03 de mayo de 2016, J. A.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>F. M., caminaba por la intersección de la calle Huayna Cápac con Leoncio Prado, AA.HH Campo Polo, Castilla. Aparecen de forma sorpresiva dos sujetos: uno vestido con un polo naranja cuyo nombre es C. A. I. R. y, el otro, vestía polo negro, quien responde al nombre de C. M. V. R. El primero le muestra un arma y la amenaza poniéndoselo en el cuello, mientras le quitaba la cartera. El otro le hace cateo personal y le quita su teléfono celular marca LG, modelo E410, y del bolsillo de su chaqueta le sacan la suma de S. /6.00 soles.</p> <p>I. R. la empuja y cae al suelo aprovechando para darse a la fuga por la calle Huayna Cápac. Luego de aproximadamente media hora la PNP logra identificar un vehículo y al detenerlo iban 03 sujetos: uno que iba de polo negro (conductor V. R.), otro sujeto que iba como pasajero (G. E. L. V.) y otro sujeto que iba sentado en la parrilla de la moto (C. A. I. R.). Este portaba la cartera de la agraviada. Al registro vehicular encuentran un cuchillo por lo que son conducidos a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dependencia policial.</p> <p>DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.- El abogado defensor del sentenciado Velásquez Rosas, sostiene que debe absolverse al acusado por insuficiencia probatoria, en razón a los siguientes argumentos: a) La denuncia se ha efectuado por robo pero no se ha logrado asegurar la amenaza. No se ha probado el hecho de que la víctima fuera amenazada, b) La agraviada sostiene haber padecido rasguños con consecuencia de la acción violenta pero el certificado médico legal sostiene que no se han encontrado lesiones, c) El cuchillo no se le ha encontrado al acusado (que era el conductor) sino deba del asiento, por lo que no se le puede vincular con el mismo, d) la diferencia de media hora entre el hecho y la detención posibilita otras alternativas.</p> <p>LA POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El representante fiscal sostiene que la venida en grado debe confirmarse, porque: a) El acusado es quien</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	empuja a la agraviada <i>contra</i> la pared amenazándola, b) Se ha encontrado el cuchillo, la cartera y el celular en el registro vehicular, c) la agraviada lo reconoció inmediatamente.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>SEGUNDO.- DE LOS ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEL RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO.- El Ministerio Público califica los hechos como robo agravado, por uso de arma y concurso de personas; art. 188 y 189 inc. 3 y 4 del Código Penal.</p> <p>El Tribunal de Primera Instancia, sostiene que, el delito queda probado por la firme y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</i></p>										

	<p>muy sólida posición de la agraviada, de cuya declaración hace análisis, aplicándole los criterios de fiabilidad reconocidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, dígase: a) ausencia incredibilidad subjetiva: El punto no se ha puesto en duda pues no se ha cuestionado que entre la agraviada y el acusado puedan existir relaciones anómalas. La agraviada indica que era la primera vez que lo veía, b)</p>	<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>.Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
Motivación del derecho	<p>Persistencia en la incriminación: su relato es fiable en razón la constancia con la que se efectúa a nivel policial y en juicio, señalando fundamentalmente, que el acusado vestía polo negro y fue la persona que "le rebusca y sustrae el celular y dinero de su chaqueta" y que lo ha visto en tres oportunidades: en el momento del asalto, en la comisaría y en el momento del juicio, c) La corroboración periférica, que se materializa en el hecho de que parte de los objetos que fueron</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace)</p>				X							

	<p>denunciados como robados fueron encontrados en el vehículo que conducía el acusado, salvo el cargador (del móvil) y el dinero que no fueron recuperados.</p> <p>Luego de ello, en la sentencia impugnada se efectúa análisis de los otros elementos del tipo con solvencia suficiente para asegurar el cumplimiento de las exigencias del silogismo jurídico, justificación externa e interna del mismo.</p>	<p>entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>TERCERO.- POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR</p> <p>Que, no se puede negar los hechos ilícitos denunciados son constitutivos de robo agravado, sin embargo, la defensa cuestiona el argumento de la sentencia en los siguientes puntos: a) La denuncia se ha efectuado por robo pero no se ha logrado</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la</i></p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>asegurar la amenaza. No se ha probado el hecho de que la víctima fuera amenazada, b) La agraviada sostiene haber padecido rasguños con consecuencia de la acción violenta pero el certificado médico legal sostiene que no se han encontrado lesiones, c) El cuchillo no se le ha encontrado al acusado (que era el conductor) sino debajo del asiento, por lo que no se le puede vincular con el mismo, d) la diferencia de media hora entre el hecho y la detención posibilita otras alternativas.</p>	<p><i>amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>El no aseguramiento de la amenaza: La violencia y la amenaza son instrumentos para el apoderamiento del bien ajeno, pues su finalidad es la de doblegar la resistencia de la víctima y/o sus mecanismos de defensa¹². La agraviada ha establecido los roles: I. R. la amenazaba e intentaba quitarle el morral</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p>										

	<p>(bolsa) mientras que V. R., palpaba su cuerpo buscando otros bienes. Además, indica que éste último la lanza contra la pared. Si tenemos que, el robo fue efectuado entre dos personas y, que el sentenciado I. R. es quien se encarga de poner la "punta", "daga" o "cuchillo" a modo de amenaza mientras el acusado V. se encarga de la búsqueda de bienes entre las ropas de la acusada, el hecho intimidatorio efectuado por el primero también le es atribuible al segundo, en función del principio imputación recíproca propia de la coautoría, en donde los autores deciden realizar el hecho conjuntamente. La agraviada sostiene haber padecido rasguños con consecuencia de la acción violenta pero el</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

¹² Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: Derecho penal. Parte especial, tomo II, IDEMSA, Lima, 2008, p. 209

	<p>certificado médico legal sostiene que no se han encontrada lesiones.- No se requiere en el delito de robo que la violencia y la amenaza se presente copulativamente en cada hecho denunciado. Bastaría con uno de ellos. De lo dicho previamente, el delito estaría asegurado por la existencia de uno de ellos. En todo caso, ¿Es necesario que la violencia física deje huellas o que éstas sean detectadas por el médico legista? El Acuerdo Plenario 3-2009 hace una precisión: "Cualquier género e intensidad de violencia física vis in corpore -energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima- es penalmente relevante". Un empujón contra la pared, como relata la agraviada, es fuerza muscular empleada en contra de la víctima justamente para evitar la resistencia al delito.</p> <p>El cuchillo no se le ha encontrado al acusado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(que era el conductor) sino debajo del asiento, por lo que no se le puede vincular con el mismo, en tanto conductor del vehículo.- La agraviada no ha mencionado que el sentenciado V. haya utilizado el arma blanca. El relato de la agraviada es muy preciso en detallar que, el instrumento de intimidación lo tenía Inga Rosas. No es relevante el cuestionamiento respecto de la imputación formulada en contra del sentenciado.</p> <p>La diferencia temporal (media hora) entre el hecho y la detención del sentenciado posibilita otras alternativas. No se puede negar. De hecho ha posibilitado la disposición de algunos de los bienes objeto de robo: dinero y el cargador del móvil, lo que permite que en la sentencia los hechos sean calificados por el delito de robo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravado en condición de consumado, en tanto que la Sentencia Plenaria 1- 2005/DJ 301-A, fundamento jurídico 10 señala que basta la disposición potencial de los bienes para asegurar la materialización del delito. El hecho de la recuperación parcial de los mismos con posterioridad al hecho, pese a que los autores pudieron disponer de ellos (en este caso lo hicieron efectivamente) no desvirtúa el ilícito. Si la defensa pretende asegurar una alternativa distinta, mínimamente debe exponer esas condiciones, acreditándolas si fuera necesario.</p> <p>Que, salvadas las anotaciones de la defensa, se advierte de la sentencia logicidad en el silogismo jurídico en clara aplicación de la ley, las máximas de experiencia y las reglas de la sana crítica en la definición de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>condena.</p> <p>DE LA PENA IMPUESTA.- Que, si bien no es materia de impugnación el tema de la determinación judicial de la pena, sin embargo ello no es impedimento para que el tribunal de revisión verifique la pena impuesta en el caso concreto, atendiendo el límite de la imposibilidad de la reforma en peor en los casos donde la Impugnación es planteada sólo por el sentenciado. Así queda reconocido en el fundamento jurídico 14 del Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-1 16, cuando señala que el Ad quem tiene límites trazados por el principio de interdicción de la reforma peyorativa.</p> <p>Que, en este extremo, se advierte que la pena se ha establecido conforme a las reglas señaladas por los art. 45 y 46 del Código Penal, empero no se ha cotejado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suficientemente dicha pena con el principio de lesividad, contenido en el art. IV del Código Penal por el que se ofrece protección a bienes jurídicos valioso, desde la perspectiva constitucional, por lo que es necesario evaluar la lesión del mismo y, desde aquella, atender la posibilidad de la pena como restricción del ejercicio de un /derecho fundamental¹³. En ese sentido, ha de reconocerse que “una conducta es ‘socialmente lesiva cuando es peligrosa para la capacidad permanente del sistema social de resolver los problemas de su supervivencia”¹⁴ y no se puede negar que las afectaciones al patrimonio ajeno lo sean, empero -en el caso específico- se tiene que si bien el delito se consuma por la no recuperación de parte de los bienes (dinero y</p> <p>¹³ Cfr. Expediente 0014-2006 PI/TC</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el cargador del móvil) también es cierto que la antijuridicidad de la acción se reduce por el hecho de la recuperación inmediata de la mayor cantidad de cosas de la agraviada, tal como ella lo ha reconocido; en ese sentido, verificada la reducción de la lesión al patrimonio, corresponde que dicha desafectación tenga su correlato en la disminución de la pena. Siendo que, la prudencia es un elemento de calificación, como se deriva de los arts. 13, último párrafo;</p> <p>¹⁴ JAKOBS, G.: “¿Lesión de un bien jurídico o daño social? Una contribución a la teoría del Derecho penal”, manuscrito de la conferencia sostenida en la Academia de la legislación y la Jurisprudencia de Madrid, citado en FERRAJOLI, Luigi: El principio de lesividad como garantía penal”, conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid el 13 de noviembre de 2008. La traducción del original en italiano ha sido realizada por Diana Restrepo Rodríguez, Doctora en Derecho penal en la Università degli Studi di Modena e Reggio Emilia y profesora de derecho penal de la Universidad de Antioquia. en Revista Nuevo Foro Penai Voi. 8, No. 79, julio- diciembre 2012, pp. 100-114, Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>14, 2° párrafo; 15; 16, 2° párrafo, etc., este Tribunal de Revisión considera prudente la reducción de la pena en dos años, en favor del sentenciado.</p> <p>CUARTO.- APLICACIÓN AL CASO ESPECÍFICO</p> <p>Que, en el presente caso los cuestionamientos a la sentencia no tienen suficiente entidad para asegurar el desvanecimiento del estándar de convicción de las sentencias condenatorias: "más allá de toda duda razonable".</p> <p>Que, la impugnación versa sobre la culpabilidad del acusado. No hay ningún cuestionamiento a la determinación judicial de la pena ni a la modalidad de la ejecución de la misma. Menos a la reparación civil.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		
Aplicación del Principio de Correlación <p>QUINTO.- DECISIÓN</p> <p>Por lo expuesto, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura resuelve:</p> <p>CONFIRMAR la decisión de Tribunal Colegiado de Primera Instancia en el extremo que dispone “CONDENAR al acusado C. M. V. R., identificado con DNI N° 46898571 como coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° (tipo base: robo simple), concordado con el primer</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p>													

	<p>párrafo del artículo 189° inciso 3 y 4 (agravantes) de la norma sustantiva, en agravio de J. A. F. M.</p> <p>REVOCA en el extremo de la pena que señala sanción penal de doce años DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, modificándola se establece en DIEZ AÑOS, cuyo cómputo se efectúa desde la fecha de su detención: 03 de mayo de 2016 y hasta el 02 de mayo de 2026, fecha .que</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente”. SE CONFIRMA en todo lo demás que contiene. Devuélvase.</p> <p>S.S.</p> <p>R. P.</p> <p>A. R.</p> <p>CH. H.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">7</p>

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	47				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura., fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, mediana y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado del expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

El hecho de hallar en la introducción de la sentencia del expediente; el N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; un recuento sintético de los actos procesales relevantes; usando una terminología clara; lo cual determinó que es de alta calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia

se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011); en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En lo que respecta a la postura de las partes, permite comprender el resto de la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín Castro (2006); es preciso que se explicita con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir, esto en virtud del Principio de Logicidad que debe evidenciarse en la sentencia.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, alta, mediana y alta. respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijurídica; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros

normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 285 del C. de P. P. y el artículo 394 inciso 4 y 5 del N. C. P. P. está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2006), Talavera (2011) y Colomer (2003).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Perú – Tribunal Constitucional - Exp. N° 8125/2005/PHC/TC y ex.7022/2006/PA/TC).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación

civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397 del N. C.P.P. en el cual se indica: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; en la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del objeto de la acusación; que el juez no podrá aplicar pena más grave, que la requerida por el fiscal, lo cual comenta Talavera (2011) y también González (2006).

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda sala penal de apelaciones, de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el

asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va a resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). Sin embargo, en el caso concreto se hallaron cuatro de los cinco parámetros, lo que permite observar que en segunda instancia les interesa estos aspectos, consignando todos los datos, otorgándole completitud; a fin de que su lectura sea entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En cuanto a la motivación de los hechos, relacionados con los hechos probados; La selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de las reglas de la sana crítica asimismo con temas de tipicidad, Antijurídica, culpabilidad; y la misma determinación de la pena; se han explicitado razones, basadas en las evidencias emanadas del examen de las pruebas; de ahí que se haya ratificado la pena impuesta. Todo ello basado en argumentos propios elaborados por el órgano revisor; conforme ordena la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que; la idea no es confirmar por sus propios fundamentos; sino fundamentar con argumentos propios, a efectos de evidenciar una motivación completa, lógica y clara, conforme sugiere Colomer (2003).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por el agraviado y los testigos, así como lo indicado por el abogado del imputado, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En la sentencia de segunda instancia, los Jueces se han pronunciado en forma clara, expresa y entendible; sobre las pretensiones planteadas, asegurando la coherencia entre la decisión y lo peticionado en el recurso impugnatorio conforme sugiere León (2008). Sin embargo, tal como está redactada la parte expositiva, asegura su coherencia con la parte considerativa y resolutive.

Finalmente, en cuanto a lo que se decide y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario se ejecute en sus propios términos.

Al cierre del presente análisis, de conformidad con los resultados de los cuadros N° 7 y 8; se tiene una sentencia de primera instancia que se ubicó en el rango de Muy alta calidad; y una sentencia de segunda instancia que se ubicó en el rango de Alta, calidad respectivamente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, donde se resolvió: Condenar al acusado C. M. V. R., identificado con DNI N° 46898571 como coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 188° (tipo base: robo simple), concordado con el primer párrafo del artículo 189° inciso 3 y 4 (agravantes) de la norma sustantiva, en agravio de J. A. F. M., Imponiéndole la sanción penal de doce años de y pena privativa de libertad efectiva. Establecer como reparación civil el monto de 1,500.00 (mil quinientos y 00/ 100 soles) que será cancelado a favor de la parte agraviada J. A. F. M., tras haberse declarado firme y consentida la presente resolución, monto que es acorde a lo impuesto en la sentencia expedida contra el co acusado C. A. I. R. (por conclusión anticipada) y que al establecerse una coautoría será cancelado de manera solidaria (Expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado evidencia la calificación jurídica del fiscal y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

La calidad en la motivación del derecho fue de rango alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidencia claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. No se encontró.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del

bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil;

el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la corte superior de justicia de Piura donde resolvieron. Confirmar la decisión de Tribunal Colegiado de Primera Instancia en el extremo que dispone “Condenar al acusado C. M. V. R., identificado con DNI N° 46898571 como coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 188° (tipo base: robo simple), concordado con el primer párrafo del artículo 189° inciso 3 y 4 (agravantes) de la norma sustantiva, en agravio de J. A. F. M. Revoca en el extremo de la pena que señala sanción penal de doce años de pena privativa de libertad efectiva, modificándola se establece en diez años, (Expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que 1: el encabezamiento. No se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnantes; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Mientras que 1: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. No se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta porque, en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidencia claridad. Mientras que 1: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. No se encontró.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del valor y

la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado. No se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. No se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alarcon, B. (2001). *Derecho de Prueba* . Lima: Editorial Dykinson.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria>.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores
- Bustamante, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima, Perú: ARA Editores
- Bustamante, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima, Perú: ARA Editores
- Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Ed). Buenos Aires, Argentina: DEPALMA
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA

- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRILEY
- Caro, J. J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima, Perú: GRILEY.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .(23.11.2013)
- Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba Roda, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Víctor P. de Zavalía.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Ejecutoria Suprema del 13/01/2009. R.N. N° 4937-2008-Áncash. Gaceta Penal y Procesal Penal, T. 13. Gaceta Jurídica. Lima, julio de 2010, p. 182.

- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Ed.). Camerino: Trotta.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. . Madrid (España):Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed. Italia: Lamia
- Franciskovic Igunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Freyre, A. R. (2006). *Exegesis del nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas SAC.
- Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- Galvez Villegas, T. A. y Delgado Tovar, W. J. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo II. 1ª edición, D Jus. Instituto Derecho y Justicia, Jurista Editores, Lima, setiembre, p. 627.

- García Cavero, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)
- Gómez Betancour. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil.derecho [online]*. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- González Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Ingunza, B. F. (2002). *Sentencia Arbitraria por falta de motivación*. Lima: Casa Editorial, S.A.

Jurista Editores (2013). *Código Penal* (Normas afines). Lima, Perú.

Jurista Editores; (2013); *Código Penal* (Normas afines); Lima

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.* Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Maier, J. (2000). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Editores del Puerto.

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Meini, I. (2013). *La Pena función y presupuestos.* Lima: EDISOFER – Editorial B de F.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

- Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Ed.). Buenos Aires, Argentina: Julio Cesar Faira.
- Navarrete, M. P. (2004). *Teoría de los bienes jurídicos y el principio de lesividad*. Lima: Editorial Trotta.
- Núñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ore Guardia, Arsenio. (2004). *Panorama del proceso penal peruano*. Artículo publicado en el Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial El Peruano, Año 1, N° 4, lunes 14 de junio de 2004.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005- HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005- PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002- HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007- HC/TC
- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima. Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001
- Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.
- Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima: El autor
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007- PHC/TC
- Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali
- Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima
- Pinedo Sandoval, C. (2013). En artículo denominado: Tentativa y Consumación en los delitos patrimoniales que requieren sustracción: hurto, robo y abigeato, en libro “*Robo y Hurto*”. 1ª edición, Gaceta Jurídica. Lima, noviembre, pp. 31-32.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRILEY

- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rodríguez, M. G. (1977). *Derecho Penal Parte General*. Madrid, España: Civitas.
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni
- Rosas, Y. J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Salinas Siccha, R. (2004). *Derecho Penal. Parte Especial*. Idemsa, setiembre, p. 664.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRILEY
- San Martín Castro C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones- INPECCP-CENALES- Lima –Perú*. Pág. 348.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3era Edición)*. Lima.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA
- Schonbohm, Horst y Losing, Norbert. (1998). *El proceso penal, principio acusatorio y oralidad en Alemania. Un nuevo sistema procesal penal en América Latina*. Buenos Aires: Editorial CIEDLA.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

- Talavera Elguera, P. (2009) *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Academia de la Magistratura . Pág. 109.
- Talavera Elguera, Pablo. (2004). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*, Lima: Editorial Grijley.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496- 2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Urquiza, O. J. (2000). *El principio de legalidad*. Lima, Perú: Horizonte
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valitutti, Antonio y De Stefano, Franco. (1996). *La impugnazione el proceso civile*. Editorial Cedam. Padua, 1996.
- Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima:
Grijley.

Villavicencio, F. (2010). Derecho Penal: Parte General, (4ta Edición). Lima:
GRILEY

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal:Parte General*. Buenos Aires:
Depalma

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable
(1ra. sentencia)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>	

		PARTE CONSIDERATI VA		<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

^ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

^ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

^ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

^ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

^ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

^ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores

- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- △ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- △ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 6]	Muy baja	

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- △ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- △ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- △ Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25-36]	[37- 48]	[49- 60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						50	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
							X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]							Muy alta
							X			[25- 32]							Alta
		Motivación del derecho			X					[17- 24]							Mediana
		Motivación de la pena					X			[9- 16]							Baja
		Motivación de la reparación civil						X									[1- 8]
	Parte resolutive		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							

					X		9	[7 - 8]	Alta					
		Aplicación del principio de congruencia						[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11 - 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41- 50]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					7	[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
						X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta
					X			[19-24]	Alta
	Motivación de la pena					X		[13-18]	Mediana
	Motivación de la reparación civil					X		[7-12]	Baja
						X		[1 - 6]	Muy baja
						X			
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta
					X			[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
						X		[1 - 2]	Muy baja
44									

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
- [31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta
- [21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana
- [11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja
- [1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de robo agravado contenido en el expediente N° 02966-2016-85-2001-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal colegiado Supra provincial de la ciudad de Piura y la Segunda Sala penal de apelaciones de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 13 de diciembre de 2018

Fressia Sabrina Ramírez Trelles
DNI N° 45448413

ANEXO 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL

COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 02966-2016-85-2001-JR-PE-01

JUECES : M. C. A.
S. N. R. (*) T. A. M-

ESPECIALISTA : CH. F. C. DEL C.

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE
CASTILLA

IMPUTADO : V. R. C. M.
I. R. C. A.:

DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO
: F. M. J. A.

SENTENCIA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

Resolución N°: Doce (12)

Piura, dos de mayo de dos mil diecisiete.-

I.- **VISTOS** y **OÍDOS**; los actuados en juicio oral llevado a cabo por antes el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por los magistrados A. M. C., R. E. S. N. y M. T. Á. (Directora de debates), en el juzgamiento seguido contra **C. M. V. R., como coautor** del delito

contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188° (tipo base: robo simple), concordado con el artículo 189° inciso 3 y 4 (agravantes) de la norma sustantiva, en agravio de **J. A. F. M.**

- **Representante del Ministerio Público, DRA. L. C. CH.**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Castilla, con domicilio procesal en calle Los Rosales Mz. I lote 29, Urbanización Miraflores I Etapa Castilla.

Abogado Defensor Particular: DR. A. R. I. C., con registro N° 335 del colegio de abogados de Piura, con casilla electrónica N° 12091, correo electrónico **abogadoinfantec@hotmail.com**, con domicilio procesal en Jr. Cusco N° 1174 - Piura.

- **ACUSADO: C. M. V. R.**, con DNI N° 46898571, edad 27 años, nació el 15 de enero de 1990, natural de castilla, hijo de Cristino y Violeta, soltero sin hijos, grado de instrucción Superior incompleta, domicilio en Calle Mayna Cápac N° 224 - AA.HH Talarita - Castilla, de ocupación Mototaxista, cuenta con una cicatriz de aprox. 5cm en la espalda a la altura de la cintura parte central y una cicatriz de dobles de rodilla izquierda por accidente de tránsito de aprox. 5 cm, no consume alcohol ni drogas, no cuenta con tatuajes.

II.- ANTECEDENTES

2.1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Publico trae a juzgamiento los hechos ocurridos el día 03 de mayo de 2016, en que J. A. F. M., había salido de su casa para dirigirse a su centro de labores y se encontraba caminando por la intersección de la calle Huayna Cápac con Leoncio Prado, esto es en el AA. HH Campo Polo de Castilla, apareciendo en forma sorpresiva dos sujetos, uno se encontraba vestido con un polo naranja respondiendo al nombre de C. A. I. acompañado por otro sujeto que vestía polo negro, quien responde al nombre de C. M. V. R., es en estas circunstancias que logran ver a la agraviada siendo que el imputado I. R. procede a presentarse frente a la agraviada provisto de un arma blanca

-procede a amenazarla en el cuello, logrando en ese momento despojarla de su cartera que llevaba consigo en la cual llevaba diversos productos, siendo que el imputado V. R. procede a revisarle la ropa a ver si encontraba algún otro bien, logrando así encontrarle su teléfono celular marca LG, modelo E410, y sustraerle del bolsillo de su chaqueta la suma de S./6.00 soles; luego de esto el imputado I. R. procede a empujarla cayendo la agraviada al suelo para así darse a la fuga con dirección a la calle Huayna Capac logrando subir en un vehículo mototaxi para darse a la fuga, luego de aproximadamente media hora es que personal policial procede ver un vehículo mototaxi de color amarillo con negro con placa de rodaje N° NB-6840 y se percata que en dicho vehículo mototaxi iban 03 sujetos, uno que iba de polo negro el cual iba manejando quien era el imputado V. R., otro sujeto que iba sentado en el asiento de pasajeros el que responde al nombre G. E. L. V. y otro sujeto que iba sentado en la parte posterior del mototaxi esto es en la parrilla, el cual llevaba cruzada la cartera de la agraviada quien responde al nombre de C. A. I. R., al ver esto el personal policial procede a la intervención de dicho vehículo mototaxi, identificando a las personas que iban consigo y al momento de realizar el registro encuentran el asiento de pasajeros un cuchillo - una daga de aproximadamente 40 a 45 cm, así mismo encontraron una cartera de mujer color marrón oscuro de cuerina en la cual llevaba diversos accesorios, luego de esto fueron conducidos a la dependencia policial para las diligencias correspondientes.

2.2.- Pretensión penal y civil.- El acusado **C. M. V. R.** es **coautor** del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado**, ilícito penal tipificado en el Art. 188° de la norma sustantiva y concordado con las agravantes del Art. 189° del mismo cuerpo normativo, incisos 3) y 4): a mano armada y por el concurso de dos personas, del Código Penal, en agravio de **J. A. F. M.**, solicitando el Ministerio Público se le imponga la pena de **12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, así como la **reparación civil de S/. 1,500** soles.

2.3.- Pretensiones de la defensa.- Sustenta que su patrocinado **C. M. V. R.**, es inocente, por ello postula a una tesis absolutoria, toda vez que no existen los suficientes elementos de convicción o los elementos de prueba para poder sentenciarlo más aun cuando él ha señalado desde el inicio de que no ha participado

en algún hecho delictivo y que su presencia en el lugar ha sido circunstancial, en este sentido la defensa dentro del examen y el debate va a demostrar de que el imputado no tendría responsabilidad con respecto a los hechos que se le están atribuyendo.

III.- TRÁMITE DEL PROCESO.-

El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal penal (en adelante CPP), dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que le, »asisten (tal conforme lo establece el artículo 371° y 372° de la norma procesal penal), como del principio de no autoincriminación entre otros, se les preguntó si se consideraban responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la representante del Ministerio Público, **C. M. V. R. indicó que él no es responsable de los cargos de Robo Agravado** y se reserva su derecho a declarar, con continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la Audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.

3.1.- ACTUACIÓN PROBATORIA

3.1.1.- Órganos de Prueba del Ministerio Público:

1) **EXAMEN del efectivo policial SO3 D. A. C. C., con DNL N° 72916509.** Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Fiscalía: Que actualmente labora en la comisaria del indio y que el día 03 de mayo del 2016 se encontraba de servicio. Recuerda que esa fecha, ha participado en una intervención pero no recuerda detalles de la misma. Reconoce su firma en el acta de intervención de la mencionada fecha, siendo que dicho día se encontraba patrullando en compañía de otros efectivos cuando divisaron un mototaxi con 3 sujetos a bordo (uno era el que manejaba, el otro iba en el asiento del medio y el tercero iba en la parrilla), procediendo a intervenirlos, solicitándoles sus

documentos y al revisar el vehículo encontraron un cuchillo en la parte abajo del asiento del medio, que no recuerda quien era el sujeto que iba sentado en dicho asiento, añade que hubieron más efectivos policiales en la intervención, aunque recuerda que adicional al cuchillo encontraron una cartera y un celular, pero que no se percató cómo estaban vestidos los sujetos a los que intervino. Suscribió el acta de registro personal de quien no recuerda su nombre, indica que reconoce su firma que aparece en el acta de registro personal de C. M. V. R., a quien se le encontró un canguro negro el cual contenía en su interior una billetera y un celular.

A las preguntas de la Defensa: No hay.

2) Examen del Efectivo Policial SO3 N. I. R. Y., con DNI N° 45130090. Se le toma juramento de ley.

A las preguntas de la fiscalía: Que actualmente labora para la Comisaria del Indio, siendo que el 03 de mayo de 2016, ya se encontraba laborando en dicha comisaria; aproximadamente va a cumplir 2 años laborando como efectivo policial en dicha institución. El día en que sucedieron los hechos ellos se encontraban patrullando por la Av. Grau y es en ese momento que se encuentran con un vehículo mototaxi, que les pareció sospechoso ya que iba a bordo 03 sujetos (uno manejando, uno en el asiento de atrás y otro en la parrilla de la moto), y por ello procedieron a intervenirlos. El sujeto quien iba en la parte de atrás en la parrilla llevaba una cartera entre sus brazos y eso fue lo que les alertó. Durante la intervención los sujetos se pusieron agresivos, encontrando debajo del asiento de la mototaxi una daga (no recuerda el color), pidiendo entonces apoyo a una motocicleta policial para trasladarlos a la comisaría. Que no recuerda la vestimenta del sujeto que posesionaba la cartera al momento de la intervención, creo que la persona que iba atrás vestía polo negro y otro iba con polo naranja. Cuando ellos ya llegaron a la comisaría con los intervenidos llegó también la agraviada la cual reconoció a los sujetos y su cartera (sus pertenencias). Esta misma llegó a reconocer a dos de los sujetos intervenidos, al señor y al que vestía polo naranja, narrando cómo le habían arrebatado su cartera dos sujetos, lo cuales se habían dado a la fuga.

A las preguntas de la defensa: Que el imputado quien se encuentra presente en la sala de audiencias era quien conducía el vehículo el día de la intervención.

Aclaración del colegiado: Que el sujeto que vestía polo anaranjado era quien iba en la parrilla, pero no recordando la posición en la que iba el sujeto de polo negro. Además, precisa que la agraviada reconoció a los sujetos en base a sus polos, y que uno de ellos es el señor que está sentado al lado del abogado en la presente sala audiencias.

3) EXAMEN del efectivo policial SO3 J. J. CH. J., con DNI N° 77664037. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la fiscalía: Que actualmente labora en la CPNP del Indio, teniendo 1 año y dos meses como efectivo policial. El día 03 de mayo del 2016, se encontraba de servicio, siendo cuando se encontraba a bordo de un patrullero por inmediaciones de la Av. Grau a la altura de la Iglesia de los mormones y divisaron una moto la cual se había metido en sentido contrario. En la parte de la parrilla venía un sujeto (del cual no recuerda las características de su vestimenta - polo), el mismo que tira "algo" tipo cartera hacia el asiento de adelante, la cual es recibida por otro sujeto, quien iba en el asiento de pasajero, que el sujeto que está sentado en la sala de audiencias refiriéndose a (C. M. V. R.) quien era el conductor de dicho vehículo. Que al intervenir al vehículo y realizar el registro personal encontraron una chaveta de unos 40 o 60 cm, y a los pocos minutos llegaron a la comisaría con los intervenidos, hacia donde llegó también una señorita la cual interpuso una denunciador un robo e identificó a dichos sujetos que le habían arrebatado sus pertenencias, reconociendo al otro implicado, no recordando cómo iban vestidos dichos sujetos. Afirma que fue él quien suscribió el acta de intervención policial el día 03 de mayo del 2016 al mando de un superior. El arma blanca la encontraron en el asiento de los pasajeros, desconociendo cuál de todos los sujetos era quien la portaba consigo, que la Intervención se realizó al medio día aproximadamente, pero no recuerda con exactitud la hora en la que se realizó.

A las preguntas de la defensa: Que en la intervención participaron 5 efectivos policiales, interviniéndose a 3 sujetos, de las cuales la agraviada reconoció al sujeto que tiró la cartera, e indicó que no podía identificar a los otros dos.

Aclaración del colegiado: Que el acusado presente era el conductor del vehículo. La intervención duró aproximadamente media hora a 25 minutos, ya que dichos sujetos mostraban resistencia al subir al patrullero.

4) EXAMEN del perito Sub Oficial Brigadier J. M. O. S. DNI N° 02789556. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Fiscalía: Que tiene 18 años desempeñándose como perito en el área de DEPROVE, siendo él quien emitió el examen pericial de identificación vehicular N° 272-2016, realizada a pedido de la Comisaria del Indio. El vehículo que perito fue un vehículo menor, marca Yamaha, modelo CBR 150, color azul, no contando con su motor original, sino con un motor de marca Wanxin y una placa hechiza de latón. Según la información brindada por Registros Públicos dicho vehículo sería de propiedad de T. A. I.

A las preguntas de la Defensa: No hay.

5) EXAMEN de la agraviada J. A. F. M., con DNI N° 40240308. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Fiscalía: Que, el día 03 de Mayo del año 2016, saliendo de su casa a las 03 y 30 de la tarde aproximadamente, entre la Av. Huayna Cápac y Leoncio Prado, cuando se dirigía a su centro de labores, aparecen dos sujetos caminando, en toda esquina, uno de ellos le pone una punta en el cuello; el otro la "arrecuesta" contra la pared haciendo uso de fuerza, propiciándole rasguños, le dice lisuras y quitándole su celular y dinero que tenía en su chaqueta, trabuscándole. El sujeto que ponía la punta, trataba de sacarle el morral de color marrón, habiendo forcejeos y resondrándola diciéndole "dame todo, dame todo" "ahorita te mato" a lo que ella respondió "no tengo nada" repitiéndolo varias veces, finalmente le saca el morral. Especifica que frente a los hechos, se ha quedado parada en el mismo lugar y que dichos sujetos e fueron caminando, siendo que a los 5 minutos se dirigió a su

casa, saliendo sus padres y explicándoles que le habían robado. El morral contenía sus llaves de consultorio donde trabaja así como de su casa, un cargador, una toallita, un desodorante, una colonia y una estampita de "San Judas Tadeo". Su padre sale y recorre las calles pues los sujetos se fueron caminando, siendo que en eso llega un policía, informándole que habían encontrado un celular, llamando a varias personas para saber quién era el titular del mismo. Es por esa razón que se ha dirigido hacia la Comisaría con el policía para declarar lo sucedido. Por otro lado, establece que recuerda que quien le puso la punta, era de contextura gruesa, tez morena, cabellos negros y vestía polo anaranjado. El otro sujeto quien la arrecostó contra la pared y le robó su celular y dinero, tenía cabello negro, tez trigueña, estatura de 1.60 m a 1.62 m aproximadamente y vestía polo negro, recordando ello porque los ha visto, éste último es quien le arrecostó contra la pared, así como le rasguñó, le trabuscaba todo, sacó de su chaqueta su celular y dinero que tenía, le decía groserías. Luego de sucedidos los hechos, ha vuelto a ver a los sujetos al momento de interponer la denuncia, haciendo la identificación. Añade que el día martes pasado, asistió por este proceso, a una audiencia en el penal, la cual se reprogramó, ahí vio al imputado que vestía ese día polo blanco y rayas. Indica que no ha recuperado ni su cargador, ni su dinero.

A las preguntas de la defensa: Que ha tenido un reconocimiento médico legal, pero que solo tuvo un rasguño. Le han robado el 03 de mayo de 2016, S. /10.00 soles. Precisa apuntado concuna punta más no con un cuchillo y que el *hecho* se suscitó a las 3.30 de la tarde.

Sólo se ha percatado del polo de los sujetos, no así del pantalón. Además precisa, que su celular y su dinero se encontraban en su chaqueta. Que ha reconocido a los sujetos, ya que le pusieron un espejo y es ahí donde los vio. Había una tercera persona cuando le tomaban la declaración, pero que sólo reconoció a dos de ellas, recordando hasta ahorita todo, teniendo miedo transitar por las calles, incluso fueron familiares de uno de los acusados, llegaban a su domicilio constantemente diciéndole que saque la denuncia, pidiendo por ello ayuda a la policía para retirarlos. Indica que los dos sujetos que le han robado, llegaron caminando, no divisando ningún vehículo con ellos.

Aclaración del Colegiado: Que no sabe si eran familiares de cuál específicamente de los acusados, pero que lo supone, ya que le pedían que retire la denuncia. Manifiesta que no recuerda cuánto duraron los hechos sucedidos, pero que sí recuerda el tiempo que transcurrió desde sucedido el hecho hasta el reconocimiento de los sujetos, siendo aproximadamente 30 minutos. Que no ha recuperado su cargador, ni su dinero. Sólo recuperó su morral con sus cosas adentro y su celular. La policía no le especificó a quién le habían encontrado los bienes.

3.1.2. EXAMEN del acusado C. M. V. R., con DNI N° 46898571:

A las preguntas de la Fiscalía: Que se dedicaba a hacer el servicio de mototaxi. Recuerda que el día que lo intervino personal policial, vestía un polo negro marca "ADIDAS" y una bermuda de colores. El día de los hechos, él se encontraba trabajando en mi mototaxi, dejando una carrera en la Calle Pachacutec a alturas del Ministerio de Agricultura, pasando por la Av. Grau, dirigiéndose a la con dirección a la Av. Jorge Chávez, cuando vio a su primo César Augusto Inga Rosas quien estaba con un acompañante más, se acercó, pidiendo que lo transporte a su casa subiendo también un amigo del mismo, siendo que a la altura de Villa California, lo intervino un patrullero, pidiéndole sus documentos, llevándolo a la Comisaría de "El Indio". Indica que su primo iba con un polo naranja encendido y su acompañante iba con un polo lila, como despintado. En la parte trasera del asiento, encuentran sentado al acompañante y debajo del asiento una daga y un celular, y a su primo le encontraron una cartera. Precisa que ai momento que los intervinieron el acompañante iba en el asiento trasero y su primo iba en la parte trasera donde está la parrilla de la mototaxi, mientras éste iba de conductor de la misma. Dicho vehículo trimóvil es de su propiedad, no estando registrado a su nombre en Registros Públicos, ya que éste se la compró a una vecina a S/.1,500.00 soles y al día siguiente se pactó realizar la documentación, pero debido a la salud de su vecina no se pudo. Que el día del hecho, vio y recoge a su primo y a su acompañante a las 4 de la tarde aprox., pero que no se percató qué *cosas traían* consigo. Además precisa que desconoce el nombre del acompañante de su primo.

A las preguntas de la defensa: Que cuando subió a su vehículo trimóvil tanto su primo como como su acompañante, se encontraban ebrios. Desconoce a la agraviada,

nunca la ha visto, desconoce quiénes son los autores del latrocinio. Indica que no ha participado en un reconocimiento físico por parte de la agraviada.

3.1.3. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS: Del Ministerio Público:

- **Acta de Intervención Policial de fecha 03 de mayo del 2016**, se tiene por actuado debido a que los órganos de prueba ya han sido examinados. **Defensa:** no se opone.

- **Acta de Registro personal de fecha 03 de mayo del 2016 de G. E. L. V.**, se prescinde de la documental, debido a que dicha persona no tiene la condición de procesado, ya que ha sido sobreseída su causa. **Defensa:** Se opone a que no se lectura dicha documental; sin embargo se determinó que dicha persona no es parte del proceso.

- **Acta de registro Personal de fecha 03 de mayo del 2016 de C. M. V. R.**, se tiene por actuado. **Defensa:** se opone pues refiere que efectivo policial que elaboró dicha acta solo se le interrogó por la intervención policial.

- **Acta de Registro Personal de fecha 03 de mayo del 2016 de C. A. I. R.**, se tiene por prescindida dicha documental, debido a que el acusado ya ha sido sentenciado, al haberse sometido a una conclusión anticipada. **Defensa:** no se opone

- **Acta de Registro Vehicular e Incautación de fecha 03 de mayo del 2016**, para acreditar que en el vehículo se encontró un arma blanca (cuchillo). **Defensa:** Se acredita la propiedad de la mototaxi que es de su patrocinado, apareciendo solo la firma de C. M. V. R., no así de las dos personas adicionales que fueron intervenidas.

- **Acta de Denuncia Verbal de fecha 03 de mayo de 2016**, se tiene por actuado. **Defensa:** se opone, indicando que hay contradicciones con lo vertido por la agraviada en juicio.

- **Cuatro Impresiones fotográficas**, para acreditar la vestimenta de los imputados, el arma blanca utilizada, así como el Bolso de la agraviada y sus bienes. **Defensa:** En la toma de la página 36, donde aparece una silla, cartera y utensilios,

no aparece ningún historial, no se sabe el lugar, quien ha realizado la toma ni aparece autoridad.

-Declaración jurada de fecha 04 de mayo de 2016, para acreditar la propiedad del celular LG-E410 color blanco, tamaño mediano con **IMEI** N°356662-05-664845-1, correspondiente a la agraviada. **Defensa:** El lugar de dicha declaración está borroneado así como está escrito a puño y letra supuestamente de la agraviada.

-Oficio N° 6948-2016-RDC-CRJ-USJPI/PJ, para acreditar los antecedentes que registran del Imputado C. M. I V. R. **Defensa:** No hay observación.

- Oficio N° 3934-2016- ZRN°I-UREG/PUBLICIDAD, para acreditar la propiedad del vehículo de placa de rodaje NB6840 el cual está a nombre de Teodora Albines Imán. **Defensa:** No hay observación.

- Dictamen Pericial de Identificación Vehicular N°272-2016, se tiene por actuado. **Defensa:** No se opone.

3.2.- ALEGATOS FINALES

3.2.1.- Ministerio Público.

Que los hechos se enmarcan en el delito de Robo Agravado, en el cual la agraviada J. A. F. M. fue víctima del robo agravado de sus bienes por parte del acusado C. M. V. R., quien se encontraba en compañía del ya sentenciado C. A. I. R., sujetos que con la finalidad de sustraerle los bienes a la agraviada procedieron a interceptarla cuando se encontraba dirigiéndose a su centro de trabajo, aproximadamente a las 03:30 de la tarde, arrinconándola a la pared y haciendo uso de un arma blanca procedieron a intimidarla para así sustraerle su bolso en el cual contenía diversos bienes corito su colonia, una toalla (objetos personales), su teléfono celular y dinero que llevaba en el bolsillo de su chaqueta; para luego de estos hechos proceder a darse a la fuga. Estos hechos narrados en forma breve han sido subsumidos dentro del delito de Robo Agravado, lo cual ha sido corroborado por este Ministerio Público, teniendo en cuenta la actividad probatoria desarrollada en este Juicio, como son los exámenes de los efectivos PNP D. A. C. C., quien señaló que participó en la intervención de los

acusados a los cuales divisaron a bordo de una mototaxi, la cual les llamó la atención por ser que a bordo de esta iban personas (una conduciendo, otra sentada como pasajero y otra en la parrilla), siendo que al realizar dicha intervención encuentran en el asiento del vehículo un arma blanca, también señaló el efectivo que realizó el registro personal al acusado C. M. V. R., S. el cual vestía polo negro con logo de "Adidas". El efectivo PNP N. R. Y. quien intervino también al acusado señala que lo que le llamó la atención del vehículo mototaxi fue la presencia del sujeto (C. A. I. R.) que iba en la parrilla, el cual llevaba consigo una cartera, es por ello que proceden a la Intervención y al realizar el registro al dicho vehículo encuentran un arma blanca debajo del asiento, señalando además que el sujeto que iba conduciendo vestía polo negro y el que iba en la parrilla vestía polo anaranjado. También se ha examinado al efectivo PNP J. CH. J. quien participó en la Intervención del acusado, quien señala que en dicho momento encontraron un cuchillo en la parte de inferior del asiento del pasajero; señaló también que uno de los sujetos llevaba una cartera y que el que acusado se encontraba sentado en el asiento del conductor. Asimismo se examinó al Perito - DEPROVE J. O. S., quien señaló que al momento de examinar el vehículo mototaxi de Placa de Rodaje NB-6840 de propiedad de T. A. I., este presentaba una placa hechiza fabricada de latón. Además se examinó a la agraviada J. A. F. M., quien indico que con fecha 03 de mayo del 2016 en circunstancias en que salía con dirección a su centro de trabajo y se encontraba a inmediaciones de la calle Huayna Cápac y Leoncio Prado, es que ve a dos sujetos uno que vestía polo anaranjado que sería en este caso el ya sentenciado C. A. I. R. y el otro que vestía polo negro con logo de "Adidas" que sería el acusado, habiendo también señalado algunas de sus características físicas con respecto al acusado su cabello negro, tez trigueña, 1.62 cm de estatura aproximadamente y contextura regular. Y con respecto a su co acusado C. A. I. R., que este vestía polo anaranjado, era de contextura gruesa, tez morena y que era quien iba provisto de un arma blanca. Que ambos procedieron a arrinconar a la agraviada hacia la pared, siendo la persona de C. A. I. R. quien trata de sacarle el morral que llevaba consigo y C. M. V. R. quien le profirió palabras soeces y procedió a rebuscarle la ropa logrando encontrar su teléfono celular en el bolsillo y la suma de S. /10.00 soles que serían parte de su pasaje. Asimismo señaló como reconoció a estas personas y cómo fue que recuperó parte de sus bienes, no logrando

obtener su cargador ni el dinero que llevaba consigo. Que conforme han sido examinados cada uno de los testigos, el delito por el cual se le acusa al Sr. C. V. R. es el delito de ROBO AGRAVADO, delito previsto y sancionado en el Artículo 188° del Código Penal, concordado con el Inciso 3° y 4° del Artículo 189° del Código Penal que establece.-"*cuando el delito es realizado a mano armada y con el concurso de 2 o más personas*", en este caso se tiene corroborado que utilizó un arma blanca la cual fue encontrada al momento de realizar el registro al vehículo mototaxi en el que se encontraba el imputado; y con el concurso de 2 o más personas pues hubo la participación del ya sentenciado C. A. I. R.; siendo estos dos sujetos a quienes logra reconocer la agraviada precisando que fueron ellos quienes le robaron sus bienes, lo cual se encuentra corroborado por las documentales que se admitieron como: - el Acta de Intervención Policial de los imputados. - El Acta de Registro Vehicular en el cual se establece que al momento de revisar el vehículo se encontró en el interior en la parte del asiento posterior de la mototaxi un arma blanca. - Asimismo se actuaron 04 tomas Fotográficas en las cuales se aprecia claramente la ropa con la que se encontraban vestidos los intervenidos. - La Fotografía de los bienes que fueron recuperados en poder del sentenciado C. A. I. R., que constarían de una cartera, una colonia, un desodorante, una toalla, un teléfono celular y un juego de llaves. - La Declaración Jurada de bienes por parte de la agraviada en donde acreditó la propiedad de su teléfono celular, señalando que a la fecha no tenía el comprobante o recibo de dicho equipo dado el tiempo transcurrido. - El Oficio N° 6948-2016 en el cual se estableció que el acusado no tenía antecedentes penales y a efectos de que se le pueda regular la imposición de la pena. -El Oficio N° 3934- 2016 en el cual se informa que el acusado C. M. V. R. no registra ningún bien mueble e inmueble, acreditando de esa forma lo señalado por el acusado respecto a que el vehículo mototaxi en el que fue encontrado al momento de ser intervenido por personal policial no es de su propiedad. Asimismo conforme a lo actuado en este Juicio se tiene por corroborada la imputación contra el acusado C. M. V. R., ello teniendo en cuenta que conforme a lo señalado el Décimo Considerando del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado

(...). En ese sentido se tiene que en el presente caso no existe incredulidad subjetiva, puesto que conforme al examen que se le realizó a la agraviada no se pudo apreciar de que haya existido sentimiento de odio, venganza o rencor por parte de la misma hacia el acusado, siendo que por el contrario señaló en forma clara el modo en cómo fue objeto del robo; respecto a la verosimilitud se tiene lo precisado por la agraviada respecto a las características físicas del acusado y la forma como se encontraba vestido, ello fue corroborado por los exámenes de los efectivos PNP; con respecto a la persistencia en la incriminación se tiene que la agraviada ha sido clara, precisa y coherente al momento de ser examinada en el acto de audiencia, pudiéndose apreciar claramente el Estrés Psicológico al que estuvo expuesta al momento que fue interceptada por los acusados, siendo que producto de estos hechos tuvo que por un determinado tiempo ser acompañada por un familiar. Que si bien el acusado señaló que la única participación que tuvo en el hecho fue la de conductor, esto quedó desvirtuado cuando la agraviada en acto de audiencia indicó que esta era la persona que había participado conjuntamente con el ya sentenciado C. A. I. R., no habiendo reconocido a la otra persona que se le mostró, por cuanto esta persona no habría tenido ninguna participación siendo que esto se encontraría corroborado porque la investigación que se le siguió a la persona de G. E. L. V. a la fecha se encuentra sobreesoído y confirmado por la sala superior de Apelaciones. En ese sentido este Ministerio Público persiste en lo señalado inicialmente y solicita se le sancione a **C. M. V. R.** con **12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, más el pago de S./1,500.00 soles por concepto de REPARACIÓN CIVIL, la cual será cancelada de manera solidaria favor de la agraviada J. A. F. M.

3.2.2.- De la Defensa.-

Que una vez agotada la actividad probatoria durante el Juicio Oral, se determina que no se ha acreditado la responsabilidad penal de su patrocinado, afirmación que hace la defensa con total convencimiento, analizando cada uno de los medios probatorios que se han actuado en el presente Juicio Oral. En primer lugar, con respecto a la declaración de la agraviada J. A. F. M. ésta indicó haber sido víctima del robo de su teléfono celular y de la suma de S. /6.00 soles, siendo que inicialmente ella habría

manifestado que la suma sustraída habría sido S. /10.00 soles, lo cual no ha sido corroborado por ningún otro medio probatorio actuado en Juicio Oral, por esta razón, ésta contradicción no puede ser considerada como prueba válida. La representante del Ministerio Público ha sustentado su alegato final en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, refiriéndose a los 3 presupuestos para que la declaración de un testigo tenga la validez suficiente para poder condenar a una persona, respecto a ello la defensa técnica indica que respecto al primer presupuesto *Ausencia de Credibilidad Subjetiva*, considera que este presupuesto si se cumple, puesto que no se ha probado en Juicio Oral que haya odio o rencor por parte de la agraviada hacia el acusado. Respecto a *La Persistencia de la Incriminación* también se podría indicar que efectivamente la agraviada ha persistido en su denuncia inicial con las contradicciones antes señaladas; sin embargo respecto al presupuesto de *Verosimilitud* la defensa considera que no se cumple, ya que solamente existe la declaración de esta no siendo verificada por ningún otro medio probatorio, es decir no ha habido ningún reconocimiento físico, fotográfico, ni de la mototaxi donde supuestamente huyeron los 3 imputados; en ese sentido la defensa técnica indica que para la Representante del Ministerio Publico quienes corroboran la declaración de la agraviada serían los efectivos policiales que han sido examinado en el presente Juicio Oral, sin embargo tanto R. Y. N. I., Ch. J. J. J. y C. C., no son de declaraciones uniformes y es más cuando se les pregunto por la ubicación de las personas que intervinieron el día 03 de Mayo del 2016, los 3 indicaron que no se acordaban e inclusive uno de ellos se equivocó en cuanto a la vestimenta que llevan puesta. En ese sentido, la defensa considera que si hay insuficiencia probatoria y se debe absolver a su patrocinado. Se actuó también en este Juicio Oral la declaración de un perito que nada prueba la teoría del caso del representante del Ministerio Publico, deja en claro que su patrocinado en ningún momento dijo que tuvo el rol de conductor de la mototaxi, por el contrario señaló que no habría participado de este hecho criminoso, por lo que la representante del Ministerio Publico pretende sorprender a su judicatura. Que se actuó una declaración jurada simple la cual supuestamente acreditaría la preexistencia del teléfono, lo cual no sería para la defensa una prueba suficiente. Según la tesis presentada por el Fiscal es que ha existido un tema de Robo Agravado, por lo cual la defensa técnica aclara que en el

presente Juicio Oral no se ha actuado ningún medio probatorio que sustente esta teoría del caso, que si efectivamente se actuó un reconocimiento B médico legal de la agraviada pues se señaló que no sufrió ningún tipo de lesión, esto contrariamente a lo vertido por la agraviada quien indicó en Juicio Oral que fue víctima de v lesiones en el cuello, no existiendo tampoco un tema de amenaza y por último, con respecto a los testigos efectivos PNP que declararon, estos mismos indicaron que su patrocinado era el conductor del vehículo cuando fue intervenido y que el arma blanca que supuestamente fue usada para perpetrar el hecho criminoso le fue encontrada al sujeto que iba en el asiento, esto es a la persona de G. E. L. V., asimismo indicaron que el sujeto que vestía polo anaranjado refiriéndose al ya sentenciado C. A. I. R. fue a encontraron los bienes sustraídos a la agraviada. Que a su patrocinado jamás se le encontró arma blanca, ni los bienes supuestamente sustraídos a la agraviada y que a pesar de que la representante del Ministerio Publico pretende sustentar su teoría del caso en 04 tomas fotográficas en donde aparece su patrocinado y dos personas más, con respecto a ello la defensa técnica considera que son unas simples fotografías, las cuales no tiene un historial y no han sido firmadas por el acusado y no indicarían nada trascendental con respecto al hecho perpetrado el día 03 de Mayo del 2016 en horas de la tarde a la agraviada J. A. F. M. En ese sentido la defensa técnica concluye de conformidad con el Artículo 390° del Código Procesal Penal, indicando que no se ha probado de forma fehaciente la responsabilidad penal de su patrocinado en el delito investigado, asimismo informar que su patrocinado carece de antecedentes penales y policiales lo cual se ha demostrado en el oficio correspondiente, además de su negativa total de haber participado en el delito que se investiga; se debe tener en cuenta que su patrocinado fue interrogado y declaró desde la etapa preliminar. Por estos fundamentos es que la defensa técnica solicita para su patrocinado **C. M. V. R.**, la Absolución de los cargos imputados por el representante del Ministerio Publico.

3.3.- Última Palabra del Acusado

Refiere que no le robó nada a nadie y que siempre trabajado honradamente.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u, b) optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

2. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a los acusados, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.

Calificación Legal del delito de Robo Agravado:

3. **Conducta:** Entendiendo que el delito de robo "es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas

situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189° del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad.¹

4. En el caso de los delitos patrimoniales de sustracción, "para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación); entendiendo que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación"²

5. Bien jurídico protegido: Lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico"³. En ese sentido, en cuanto al bien jurídico, "en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente

¹ Ejecutoria Suprema del 13/01/2009. R. N. N° 4937-2008-Áncash. Gaceta penal y Procesal Penal, T. 13. Gaceta Jurídica. Lima, julio de 2010, p. 182.

² PINEDO SANDOVAL, Carlos. En artículo denominado: Tentativa y Consumación en los delitos patrimoniales que requieren sustracción: hurto, robo y abigeato, en libro "Robo y Hurto". 1ª edición, Gaceta Jurídica. Lima, noviembre 2013, pp. 31-32.

del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)"⁴. Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, el robo entraña un grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física.

6. Consumación del Ilícito Penal: Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de Setiembre 2005, "la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: **a)** si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, **b)** si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, **c)** si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos".

7. Grado de Participación: Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría: **a) autoría directa** un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, **b) autoría mediata** una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, **c) coautoría**, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual.

8. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° inciso 3ero-**a mano armada-**, cuyo fundamento reposa en la singular y particular peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho Penal. Parte Especial". Idemsa, setiembre de 2004, p. 664.

⁴ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino y DELGADO TOBAR, Walter Javier. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. 1ª edición, DJus. Instituto Derecho y Justicia, Juristas Editores, Lima, setiembre 2011, p. 627.

naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación⁵; inciso 4to - **con el concurso de dos o más personas**, el último está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como **Coautoría**, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del "trabajo" entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que -sobre la base del Dominio Funcional del Hecho- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; incrementando el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud. Para Hurtado Pozo, "la ejecución de la infracción se presenta como realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente.

Hecho materia de imputación:

9. El problema jurídico a resolver, se establece en dos momentos: Lo ocurrido el día 03 de mayo de 2016, en horas de la tarde (3:30 p.m aproximadamente) J. A. F. M., sale de su casa para dirigirse a su centro de labores, siendo que cuando transitaba por la intersección de la calle Huayna Cápac con Leoncio Prado, situado en el AA.HH "Campo Polo" - Castilla, aparecen dos sujetos, uno que le puso la punta despojándola de su morral que llevaba consigo en cuyo interior tenía diversos productos, quien era de contextura gruesa, tez morena, cabellos negros y vestía polo anaranjado, respondiendo al nombre de **C. A. I. R.**, el otro sujeto quien la arrecostó contra la pared, procede a revisarle la ropa a ver si encontraba algún otro bien, logrando así encontrarle su teléfono celular marca LG, modelo E410, y sustraerlo del bolsillo de su chaqueta dinero, siendo sus características físicas de cabello negro, tez trigueña, estatura de 1.60 m a 1.62 m aproximadamente y vestía polo negro, quien responde al nombre de **C. M. V. R.**, dándose a la fuga. El segundo momento (aproximadamente minutos después), fue cuando personal policial procede divisar a un vehículo mototaxi de color amarillo con negro y placa de rodaje N° NB-6840, percatándose que en dicho vehículo mototaxi iban 03 sujetos, uno de polo negro,

⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. 1° edición, 255

quien era V. R., el cual iba manejando; otro sujeto que iba sentado en el asiento de pasajeros, el que responde al nombre G. E. L. V. y otro sujeto que iba sentado en la parte posterior del mototaxi esto es en la parrilla, el cual llevaba cruzada la cartera de la agraviada quien responde al nombre de C. A. I. R. Al ver esto el personal policial procede a la intervención de dicho vehículo mototaxi, identificando a las personas que iban consigo y al momento de realizar el registro encuentran debajo del asiento de pasajeros un cuchillo - una daga de aproximadamente 40 a 45 cm; asimismo, encontraron una cartera de mujer color marrón oscuro de cuerina en la cual llevaba diversos accesorios, luego de esto fueron conducidos a la dependencia policial. Finalmente, media hora después (de suscitado el hecho ilícito) se da aviso a la agraviada de haber intervenido a tres sujetos, así como sus pertenencias, reconociendo a los dos sujetos que participaron en el hecho ilícito.

VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA:

10. Corresponde al juzgador evaluar de manera detenida los medios de prueba actuados en juicio/oral a fin de determinar no solamente la comisión del delito, sino también la responsabilidad o no del acusado. La sentencia condenatoria importa que el Juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta en la acusación, de las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el y/o los acusados son los autores y/o partícipes del echo incriminado. La tesis de la Fiscal ha sido verificada en toda su extensión pues las proposiciones tácticas que le sirve de línea argumental, han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actividad probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, ergo, si la defensa presentó una versión antagónica de los hechos no fueron idóneos para enervar su consistencia.

11. El Juzgado Colegiado al momento de la deliberación de la sentencia debe analizar y valorar « los medios probatorios actuados en juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal 1 Penal, basados en los principio de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar o justificar su decisión, en observancia de lo

establecido en el artículo 393° inciso 2) del Código antes acotado, las pruebas se examinarán en primer orden de manera individual y luego en forma conjunta, a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos le reconocen a todo ser humano.

12. De la revisión de lo actuado se advierte que obra material probatorio como: **EXAMEN de la agraviada J. A. F. M.**, quien describe la forma cómo se suscitó el hecho ilícito en su agravio, realizado el 03 de Mayo de 2016, aproximadamente 03 y 30 de la tarde, describiendo así los roles desplegados por dos sujetos, siendo que uno de ellos le pone una punta en el cuello, sacándole el morral, y el otro sujeto es quien le sustrae el celular y dinero. Asimismo indica que este último sujeto, la "arrecuesta" contra la pared haciendo uso de fuerza, propiciándole así rasguños. Agrega que en la comisaría y declarando lo sucedido, reconoce físicamente a ambos sujetos incluso describiendo cómo ambos sujetos estaban vestidos. Por otro lado, indica que sólo recuperó el morral con sus cosas adentro y su celular. También se tiene el **examen del efectivo policial SO3 D. A. C. C.** el cual labora en la Comisaría del Indio, indicando que el día de los hechos, divisó un mototaxi con tres sujetos a bordo (uno era el que manejaba, el otro iba en el asiento del medio y el tercero iba en la parrilla), procediendo a intervenirlos, solicitándoles sus documentos y al revisar el vehículo encontraron un cuchillo en la parte abajo del asiento del medio, además de encontrar una cartera y un celular. Además establece que realizó el registro personal de quien no se acuerda el nombre, pero reconoce como suya la firma que aparece en acta de registro personal de C. M. V. R., encontrándose un canguro negro el cual contenía en su interior una billetera y un celular. Por otro lado se tiene el examen del **Efectivo Policial SO3 N. I. R. Y.** quien actualmente labora para la Comisaría del Indio e indica que el día en que sucedieron los hechos ellos se encontraban patrullando y se encuentran con un vehículo mototaxi, pareciéndoles sospechoso ya que iba a bordo 03 sujetos (uno manejando, uno en el asiento de atrás y otro en la parrilla de la moto), y por ello procedieron a intervenirlos. Establece además que el sujeto quien iba en la parte de la parrilla llevaba una cartera entre sus brazos y eso fue lo que les alertó. Que la

agraviada narró los hechos y que específicamente reconoció al procesado que estaba presente así como un sujeto que vestía polo naranja; así mismo se tiene la declaración del **efectivo policial SO3 J. J. CH. J.**, quien actualmente labora en la CPNP del Indio, el cual indica que el día 03 de Mayo del 2016, se encontraba en el patrullero, cuando divisó una moto que se había metido en sentido contrario, además afirma que en la parrilla venía un sujeto, quien tira "algo" como si fuera una cartera, hacia el asiento de adelante, lo cual es recibido por otro sujeto, específicamente quien estaba de pasajero. Además indica que C. M. V. R., era el conductor de dicho vehículo. Refiere también que encontraron una chaveta de unos 40 o 60 cm. Dicha arma blanca fue encontrada en el asiento de los pasajeros. Luego de ser intervenidos dichos sujetos, una señorita llegó a la Comisaría e identificó al sujeto que tiró la cartera. Finalmente se tiene el **EXAMEN del perito Brigadier J. M. O. S.**, del área de DEPROVE, y quien emitió el examen pericial de Identificación vehicular N° 272-2016, realizada a pedido de la Comisaría del Indio. El vehículo que perito fue un vehículo menor, marca Yamaha, modelo CBR 150, color azul, no contando con su motor original, sino con un motor de marca Wanxin y una placa hechiza de latón. También se oralizó las documentales consistentes en el **Acta de Registro Vehicular e Incautación de fecha 03 de mayo del 2016**, para acreditar que en el vehículo se encontró un arma blanca (cuchillo). **Cuatro Impresiones fotográficas**, para acreditar la vestimenta de los Imputados, el arma blanca utilizada, así como el bolso de la agraviada y sus bienes. **Declaración jurada de fecha 04 de mayo de 2016**, para acreditar la preexistencia del celular LG-E410 color blanco, tamaño mediano con IMEI N° 356662-05-664845-1. **El Oficio N° 6948-2016-RDC-CRJ- USJPI/PJ**, para acreditar que no registra antecedentes, el imputado C. M. V. R. **El Oficio N° 3934-2016- ZRN° I-UREG/PUBLICIDAD**, para acreditar la propiedad del vehículo de placa de rodaje NB6840, el cual está a nombre de T. A. I.

13. En la Ejecutoria Suprema N° 3428-2012-Callao, se ha señalado que toda sentencia condenatoria será el resultado de una análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de éstas, que genere a su

conclusión certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del procesado, y por ende, el desvanecimiento del Principio de Presunción de Inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional. También cabe mencionar lo establecido en la Ejecutoria N° 3111-2012- Piura, que ha señalado que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia

14. Para la valoración de los órganos de prueba de cargo, se debe realizar de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, como son: *En primer lugar*, ausencia de incredulidad subjetiva, significa que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; *En segundo lugar*, respecto a la coherencia en la declaración, en tanto ésta no devenga en fantasiosa o no creíble; *En tercer lugar*, respecto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario; *En cuarto lugar*, la verosimilitud exige que el testimonio de la supuesta víctima deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Éstos son parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciando con conciencia y racionalidad.

15. Al respecto, a través de la Inmediación el Juzgado Colegiado, toma convicción plena que la imputación y sindicación de **J. A. F. M.** actuada en juicio, siendo que al valorarse cumple con los criterios establecidos en el considerando precedente, así se tiene: Respecto al **primer requisito**, no se ha demostrado (y tampoco ha sido materia de cuestionamiento) en juicio algún lazo de animadversión, enemistad, entre la agraviada J. A. y el acusado V. R., asimismo ante el plenario, la agraviada refirió no haberlos conocido antes de los hechos, suscitado el 03 de mayo de 2016; también lo ha referido el acusado **V. R.**, quien no conoce a la agraviada; en igual sentido para valorar en este rubro, a los **efectivos policiales**

SO3 D. A. C. C., N. I. R. Y. y J. J. CH. J., como también al perito **Brigadier J. M. O. S.** no se ha demostrado alguna circunstancia subjetiva que limite su valoración, esto es que previo a los hechos haya existido circunstancias que subjetivare a sus testimonios; en el **segundo criterio**, la agraviada a lo largo del proceso sostiene coherentemente lo sucedido el día 03 de mayo del 2016, estableciendo que cuando salió de su casa a las 03 y 30 pm de la tarde aproximadamente, entre la Av. Huayna Cápac y Leoncio Prado, cuando se dirigía a su centro de labores, aparecen dos sujetos caminando, uno de ellos le pone una punta en el cuello, le sustrae su morral que contenía diversas pertenencias; el otro la "arrecuesta" contra la pared haciendo uso de fuerza, propiciándole rasguños y quitándole su celular y dinero que tenía en su chaqueta. Asimismo describe las características físicas de los dos sujetos participantes, quien le puso la punta, era de contextura gruesa, tez morena, cabellos negros y vestía polo anaranjado, el otro sujeto quien la arrecostó contra la pared y le sustrajo su celular y dinero, tenía cabello negro, tez trigueña, estatura de 1.60 m a 1.62 m aproximadamente y vestía polo negro. Esta coherencia se basa, en que aproximadamente, treinta minutos después de suscitado el hecho ilícito, -como refiere la agraviada- personal policial le hace de conocimiento de una intervención policial, siendo que ante el plenario, los testigos (efectivos policiales) N. I. R. Y. y J. CH. J., quienes participaron en la intervención, detallan que el identificado como V. R. era quien conducía la mototaxi, era el que vestía polo negro, otro iba sentado en el asiento de pasajeros (identificado como G. E. L. V.) vistiendo un polo lila y finalmente en la parrilla de la mototaxi, C. A. I. R. (primo de C. V. R.), que vestía polo anaranjado, encontrando debajo del asiento un arma blanca, observando que el que iba con polo anaranjado y que estaba sentado en la parrilla de la mototaxi (I. R.), tenía en su poder una cartera la que arroja hacia adelante, esto es las pertenencias de la agraviada, que las ha reconocido como suyas, esto es el morral y su contenido así como su celular, siendo de éste último bien, recuperado por la agraviada y acreditado la preexistencia (celular marca LG-E410 color blanco, tamaño mediano IMEI N° 35662-05-664845-l), mediante Declaración Jurada de fecha 04 de mayo del 2016, así como tomas fotográficas correspondiente a los bienes recuperados de la intervención, como es el morral y de su contenido que la agraviada ante el plenario ha referido ser suyas. En ese sentido, el lugar donde se

produce el hecho ilícito (Calle Huayna Cápac y Leoncio Prado en Castilla), el lugar donde se interviene al acusado (Av. Grau de Castilla, por la Iglesia de los mormones), los minutos transcurridos desde el evento ilícito y la intervención (treinta minutos aproximadamente posteriormente), el equipo celular de la agraviada que fue encontrado en la intervención al acusado, donde conlleva que la policía de con el domicilio y le informe de ello a la agraviada, sus otras pertenencias recuperadas (morrall), así como la descripción física así como vestimentas (polos) de los dos sujetos participantes en el ilícito, cuya información proporciona la agraviada, lo cual guarda coherencia con la intervención donde se aprehende al acusado. Respecto al **tercer requisito**, se establece que sí existe uniformidad y persistencia en la incriminación, dado que a lo largo del juzgamiento, la agraviada J. A. F. M., manifestó la participación del acusado, a quien lo reconoce cuando le rebusca y sustrae el celular y dinero de su chaqueta, es decir lo ve directamente, así como era hora de la tarde. La agraviada también indica haber observado al acusado nuevamente en la dependencia policial del indio finalmente la agraviada -indica- haberlo visto cuando fue citada para este proceso, en el establecimiento penal de varones. Finalmente, respecto al **cuarto requisito**. Corroboración periférica, sobre el particular además de los fundamentos ante expuestos, se agrega que el efectivo policial **SO3 N. I. R. Y.** señaló que la agraviada reconoció en sede policial, a los dos sujetos que habían cometido el hecho ilícito, esto es al acusado V. R. y al otro sujeto que vestía polo anaranjado. También se tiene las Impresiones Fotográficas correspondientes a las tres personas intervenidas y que de su descripción, se establece que ante sede policial, tras su intervención (03 de mayo de 2016), se determina la vestimenta de cada uno de ellos y sus características físicas, las cuales se ven aparejadas con lo descrito por la agraviada y el color de sus polos.

16. Del tipo penal de robo, se debe establecer si se presentan los siguientes elementos objetivos del tipo en cuestión, así se tiene **el apoderamiento ilegítimo**, que es la acción que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico, esto es la posibilidad inmediata de realizar materialmente actos dispositivos sobre el bien. Por otro lado es ilegítimo, porque el sujeto que realiza la conducta de apoderamiento, no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Otro elemento a analizar es la sustracción del bien, que

es el medio para el apoderamiento, es decir implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Es sobre un **bien mueble**, objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico⁶. **Ajenidad**, es decir el bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno de quien se apodera. Este concepto tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al que se apodera. Finalmente se tiene "**la amenaza**", entendido como un peligro inminente para la vida o integridad física. Luis Alberto Bramont-Arias Torres y María del Carmen García Cantizano, siguiendo al español Vives Antón, enseñan que "(...) se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto y provocar inmediatamente que este entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento (...)"⁷

17. En ese contexto, analizando el problema jurídico expuesto, así como el tipo penal materia de/imputación, en el desarrollo del juicio oral se ha demostrado el delito de robo agravado, ello a través de la declaración de **J. A. F. M.**, quien de manera coherente y persistente, ha señalado que el 03 de Mayo del 2016, a las 03 y 30 horas de la tarde aproximadamente, aparecen dos sujetos, mientras ella se dirigía a su centro laboral, cuando uno de ellos le pone una punta en el cuello (**amenaza**) y el otro la "arrecuesta" contra la pared haciendo uso de fuerza, propiciándole rasguños, cuando el primero de ellos le quita el morral y el segundo mencionado le sustrae de la chaqueta (**sustracción del bien y ajenidad**) su celular y dinero (**bien mueble**) ambos dándose a la fuga con las pertenencias (un celular, dinero y un morral con pertenencias en su interior) de la agraviada (**apoderamiento ilegítimo**) siendo que la misma se quedó asustada en el lugar de los hechos, por lo que había suscitado. Consecuentemente se presentan los elementos objetivos del delito contra el patrimonio descritos en el considerando precedente.

18. Con relación a los argumentos de la defensa del acusado, se ha cuestionado:

⁶ Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penal, parte especial, ediciones jurídicas, 1993, p. 22

⁷ BRAMONT – ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTINAZO, María del Carmen. Manual de Derecho penal; 3era edición. Editores San Marcos, Lima, 1997, p. 308.

i) La declaración de la agraviada J. A. F. M., al haber indicado ser víctima del robo de su morral, teléfono celular y de la suma de S./6.00 soles, siendo que inicialmente ella habría manifestado que la suma sustraída habría sido S./10.00 soles, lo cual según la defensa no ha sido corroborado por ningún medio probatorio, actuado en Juicio Oral, es por eso que alega que esa contradicción conlleva a no ser una prueba válida; argumento que carece de sustento pues en primer orden, ello no es relevante debido a que el tema de debate en este Pleno es la comisión del delito de Robo Agravado y la participación del acusado en el hecho ilícito, siendo el monto de dinero uno de los bienes materia de sustracción, dato que no genera trascendencia al momento de la valoración de la declaración de la agraviada, pues con ello (monto de dinero) no llega a desacreditar su versión y que su patrocinado no ha sido coautor del delito en mención.

ii) La defensa alega que no ha habido ningún reconocimiento físico o fotográfico, ni de la mototaxi donde supuestamente huyeron los tres imputados; al respecto del primer punto, reconocimiento físico o fotográfico, este colegiado considera que el no haberse desarrollado dicha diligencia no desacredita lo vertido por la agraviada y cuya valoración se ha realizado precedentemente, siendo que incluso hubo una observación directa de la agraviada respecto al acusado, conforme lo ha relatado ante el plenario y también -indica- haberlo reconocido en sede policial de Castilla; por lo que atendiendo que "el reconocimiento de personas o de cosas", es un medio probatorio complementario a la prueba testimonial, ya que no puede existir reconocimiento si es que previamente no existe un testigo, lo fundamentado por la defensa no genera desvinculación del acusado con el hecho ilícito. Respecto al segundo punto, reconocimiento de la mototaxi, debemos precisar que la agraviada ante el plenario, señaló que vio a los dos sujetos que le sustrajeron sus bienes caminando y cuando fugaron en igual sentido, no habiendo visto vehículo; en ese sentido no se podría realizar un reconocimiento de un vehículo que no había sido observado por la agraviada.

iii) Otro cuestionamiento es que el Ministerio Público presentó como testigos a los efectivos policiales N. I. R. Y., J. J. Ch. J. y C. C., los cuales la defensa afirma que sus declaraciones no son uniformes y que incluso cuando se le preguntó por la

ubicación de las personas que intervinieron el día 03 de Mayo del 2016, los tres indicaron que no se acordaban e inclusive uno de ellos se equivocó en cuanto a la vestimenta que llevan puesta; sobre el particular se puede determinar que tanto los efectivos N. I. R. Y., J. J. Ch. J. concuerdan que vieron una mototaxi en la Av. Grau, siendo incluso 'que el primero de los efectivos policiales, especifica que la agraviada reconoció a los dos sujetos así como las pertenencias de la agraviada, indicando ante el plenario, que la agraviada reconoció al acusado, así también se ha determinado el número de personas intervenidas y la ubicación de cada uno de ellos; consecuentemente como se ha analizado en el considerando anterior, se ha realizado una valoración con cada uno de los criterios que permiten determinar la credibilidad de sus testimonios.

iv) Se señala también que se actuó una declaración jurada simple, la cual supuestamente acreditaría la preexistencia del teléfono, lo cual no sería para la defensa una prueba suficiente; ante lo dicho se debe establecer que la agraviada indicó que cuando regresa a su domicilio alterada por lo suscitado, cuenta ello a sus padres, saliendo éste y recorriendo las calles, llegando un policía a su domicilio, "informándole que habían encontrado un celular, llamando a varias personas para saber quién era el titular del mismo", es decir se establece que fue a través de este bien, que se vincula con la titular de la línea que vendría ser la agraviada; asimismo el efectivo policial N. I. R. Y., estableció que cuando ellos llegaron a la comisaría del Indio con los intervenidos llegó también la agraviada, la cual afirma que reconoció a los sujetos y su cartera, además de sus pertenencias; todos estos elementos cuya valoración en su conjunto nos permite determinar que la preexistencia del bien, no se basó "solamente" en la documental denominada "declaración jurada simple".

v) Finalmente, la defensa indica que el Ministerio Público pretende sustentar su teoría del caso con 04 tomas fotográficas en donde aparece su patrocinado y dos personas más, considerándolo que son simples fotografías, las cuales no tiene un historial, no firmadas por su patrocinado y además no indicarían nada trascendental con respecto al hecho perpetrado el día 03 de Mayo del 2016. Ante ello se debe especificar que las fotografías corroboran lo manifestado por la

agraviada, cuando la misma recuerda que quien le puso la punta, era de contextura gruesa, tez morena, cabellos negros y vestía polo anaranjado. El otro sujeto, ahora acusado, quien la "arrecostó" contra la pared y le robó su celular y dinero, el cual tenía cabello negro, test trigueña, medía 1.60 m a 1.65 m aproximadamente y vestía polo negro. Aunado a ello, especifica que ha vuelto a ver a los sujetos al momento de interponer la denuncia, haciendo la identificación de algunos de los sujetos que aparecían en ellas. Por otro lado, es de indicar que el mismo acusado ha señalado ante el plenario, que el día de la intervención policial, vestía polo color negro marca ADIDAS y una bermuda, así como su primo, el co acusado C. A. I. R. (sentenciado), vestía un polo anaranjado encendido, y el acompañante que iba en la mototaxi que conducía, su polo era de color lila; consecuentemente éste colegiado no advierte que exista información contraria a la descripción de las tomas fotográficas materia de cuestionamiento.

19. Respecto a las agravantes del tipo penal de robo, que han sido indicadas por la representante del Ministerio Público, se tiene que se encuentra acreditada las agravantes establecida en el primer párrafo artículo 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, a mano armada, pues como lo ha señalado J. A. F. M. fue amenazada con una punta, con el fin de sustraerle sus pertenencias, así como refiere la participación de dos sujetos, uno que vestía con polo negro (identificado como el acusado) y el otro que vestía polo anaranjado, identificado como C. A. I. R. (ya sentenciado).

20. En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como coautor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar de los acusados fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas

actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados y no presentarse causal de justificación alguna a los imputados, les corresponde se les imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio de la agraviada, quedando el hecho ilícito consumado.

DETERMINACIÓN DE LA PENA.-

21. Como señala la doctrina a través de Feijoo Sánchez: "Si se asume que el delito es un injusto culpable" y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto "culpable"⁸. En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.

Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 23 del Código Penal, el acusado es coautor del delito imputado, habiendo la representante del Ministerio Público, solicitado la sanción penal de doce años, atendiendo que el hecho ilícito quedó consumado, por lo que teniendo en cuenta dicha circunstancia, así como analizando su condición personal, la fecha de ocurrencia de los hechos, el acusado tenía 26 años de edad, no existiendo circunstancias atenuantes genéricas o privilegiadas, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, amenaza con una punta, con la presencia de dos personas, además se valora que el acusado es agente primario, ello conforme se ha establecido en el **Oficio N° 6948-2016-RDC-CRJ-USJPI/PJ** que acredita la condición del acusado **C. M. V. R.**, quien no registra antecedentes

⁸ FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo; "Individualización Judicial de la pena y la teoría de la pena proporcional al hecho"-Revista Peruana de ciencias penales N° 28. 2008, página 199.

penales; por lo que la pena legal, como se ha señalado en el tipo penal que se ha determinado responsabilidad penal, es de doce a veinte años, debiendo para la determinación judicial de la pena, analizar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta, ubicándose la misma en concordancia con el artículo 45-A, numeral 2, inc. a, en el primer tercio de la misma, consecuentemente éste colegiado indica que la pena a imponerse debe establecerse en doce años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva para el acusado.

REPARACIÓN CIVIL.-

22. Ésta comprende la restitución del bien y la Indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El petitum de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de "dar". El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.

23. Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que "nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de

la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza"...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección"⁹, más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

24. En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por la representante del Ministerio Público, en su pretensión civil; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: a) la capacidad económica del acusado quien carece de recursos económicos al estar internado en un centro penitenciario, b) la evidente angustia y temor que representa una afectación psicológica en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado (sustracción de sus bienes, utilizando amenaza - "una punta"); por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, y si bien es cierto la agraviada ha recuperado parte de los bienes sustraídos, como es su morral con las pertenencias que estaban en su interior y su celular, tal conforme se desprende de su declaración ante el plenario así como la Declaración jurada de fecha 04 de mayo de 2016, en que se acredita la pre existencia del celular LG- E410 color blanco, tamaño mediano con IMEI N° 356662-05-664845-1, así como Impresión fotográfica donde consta las pertenencias recuperadas (el día 03 de mayo de 2016), como es el bolso de la agraviada y sus bienes; en ese sentido se deberá tener como criterios para fijar una reparación civil: 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor, y estando que la agraviada refirió no haber recuperado ni el cargador de su celular así como el dinero sustraído(día de los hechos - 03 de mayo de 2016), éste colegiado determina que el pago del valor será en la suma sesenta soles; 2) afectación psicológica, [Se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien" la

⁹ ASECIO MELLADO, José María. Derecho procesal penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27.

haya ocasionado o deba responder por ella¹⁰], 3) el daño a la persona y daño moral; consecuentemente el monto total a cancelar a favor de J. A. F. M., será de MIL QUINIENTOS SOLES (s/ 1.500.00). Asimismo atendiendo lo dispuesto en el artículo 95° de la norma sustantiva, siendo que el título de imputación al acusado es de coautoría, el pago de la reparación civil debe ser solidaria, a partir de que la misma quede consentida y firme; finalmente a mayor abundamiento existe la sentencia establecida en el co procesado C. A. I. R. (sentenciado por conclusión anticipada), mediante Resolución N° 03, del 30 de enero de 2017, donde se señaló dicho monto de reparación civil.

COSTAS.-

25. En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague¹¹. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que "la justicia penal es gratuita"; sin embargo se agrega "salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código", ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, las costas está a cargo del vencido, siendo en este caso, el acusado C. M. V. R., no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.

V.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas

¹⁰ DAMIAN SATTA, Sergio citando a DARAY. Hernán. "Daño psicológico", Ed. Astrea, pág. 16,2° edición

a la existencia de hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos tácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado al amparo de los artículos II, IV, VII, VIII, IX, 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45-A, 46°, 50°, 92°, 93°, 95° 188°, primer párrafo del artículo 189 inciso 3) y 4) del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal, administrando Justicia a nombre del Pueblo, por **unanimidad, SE RESUELVE:**

1. **CONDENAR** al acusado **C. M. V. R.**, identificado con DNI N° 46898571 **como coautor** del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188° (tipo base: robo simple), concordado con el primer párrafo del artículo 189° inciso 3 y 4 (agravantes) de la norma sustantiva, en agravio de **J. A. F. M.**, **IMPONIÉNDOLE** la sanción penal de **DOCE AÑOS DE y PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, iniciando su cómputo desde la fecha de su o detención, esto es, el 03 de mayo de 2016 venciendo el 02 de mayo de 2028. Fecha que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.

2. **ESTABLECER como reparación civil** el monto de 1,500.00 (mil quinientos y 00/ 100 soles) que será cancelado a favor de la parte agraviada **J. A. F. M.**, tras haberse declarado firme y consentida la presente resolución, monto que es acorde a lo impuesto en la sentencia expedida contra el co acusado C. A. I. R. (por conclusión anticipada) y que al establecerse una coautoría será cancelado de manera solidaria.

3. **ORDENAR la ejecución anticipada** de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar el oficio correspondiente al director del establecimiento penitenciario de varones de Piura "Río Seco" para que de ingreso en calidad de sentenciado a la persona de **C. M. V. R.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 402° Inciso 1) del Código Procesal Penal.

¹¹ FAIREN GUILLEN, Víctor; "Doctrina general del derecho procesal"; 1990; Editorial BOSCH;

Poder Judicial del Perú

Corte Superior de Justicia de Piura

Segunda Sala Penal de Apelaciones

EXPEDIENTE: 2966-2016-85-2001-JR-PE-02

IMPUTADO: C. M. V. R.

DELITO: ROBO AGRAVADO **AGRAVIADO:** J. A. F. M.

RESOLUCIÓN Nro. 22

Piura, 20 de septiembre de 2017

VISTA Y OÍDA en audiencia de APELACIÓN DE SENTENCIA, por los señores ^ magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, M. R. P. (Presidente), M. H. A. R., y L. Ch. H. (Director de Debates), en la que interviene como apelante el defensor del sentenciado; **Y CONSIDERANDO:**

Es materia de apelación la sentencia que dispone:

1. CONDENAR al acusado C. M. V. R., identificado con DNI N° 46898571 como coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° (tipo base: robo simple), concordado con el primer párrafo del artículo 189° inciso 3 y 4 (agravantes) de la norma sustantiva, en agravio de J. A. F. M., IMPONIÉNDOLE la sanción penal de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, el 03 de mayo de 2016 venciendo el 02 de mayo de 2028, fecha que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se hay dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.

2. ESTABLECER como reparación civil el monto de 1,500.00 (mil quinientos y 00/100 soles) que será cancelado a favor de la parte agraviada J. A. F. M., tras haberse declarado firme y consentida la presente resolución, monto que es acorde a lo impuesto en la sentencia expedida contra el co acusado C. A. I. R. (por conclusión anticipada) y que al establecerse una coautoría será cancelado de manera solidaria.
3. ORDENAR la ejecución anticipada de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar el oficio correspondiente al director del establecimiento penitenciario de varones de Piura "Río Seco" para que de ingreso en calidad de sentenciado a la persona de C. M. V. R., de conformidad con lo establecido en el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal.
4. IMPONER el pago de las COSTAS al sentenciado, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial.
5. Firme y consentida que sea la sentencia MANDAR se inscriba en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.
6. DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la resolución fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la Interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Notifíquese.-

PRIMERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

1. **DE LOS HECHOS.-** El día 03 de mayo de 2016, J. A. F. M., caminaba por la intersección de la calle Huayna Cápac con Leoncio Prado, AA.HH Campo Polo, Castilla. Aparecen de forma sorpresiva dos sujetos: uno vestido con un polo naranja cuyo nombre es C. A. I. R. y, el otro, vestía polo negro, quien responde al nombre de C. M. V. R. El primero le muestra un arma y la amenaza poniéndoselo en el cuello, mientras le quitaba la cartera. El otro le hace cateo personal y le quita su teléfono celular marca LG, modelo E410, y del bolsillo de su chaqueta le sacan la suma de S. /6.00 soles.
2. I. R. la empuja y cae al suelo aprovechando para darse a la fuga por la calle

Huayna Cápac. Luego de aproximadamente media hora la PNP logra identificar un vehículo y al detenerlo iban 03 sujetos: uno que iba de polo negro (conductor V. R.), otro sujeto que iba como pasajero (G. E. L. V.) y otro sujeto que iba sentado en la parrilla de la moto (C. A. I. R.). Este portaba la cartera de la agraviada. Al registro vehicular encuentran un cuchillo por lo que son conducidos a la dependencia policial.

3. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.- El abogado defensor del sentenciado Velásquez Rosas, sostiene que debe absolverse al acusado por insuficiencia probatoria, en razón a los siguientes argumentos: a) La denuncia se ha efectuado por robo pero no se ha logrado asegurar la amenaza. No se ha probado el hecho de que la víctima fuera amenazada, b) La agraviada sostiene haber padecido rasguños con consecuencia de la acción violenta pero el certificado médico legal sostiene que no se han encontrado lesiones, c) El cuchillo no se le ha encontrado al acusado (que era el conductor) sino deba del asiento, por lo que no se le puede vincular con el mismo, d) la diferencia de media hora entre el hecho y la detención posibilita otras alternativas.

4. LA POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El representante fiscal sostiene que la venida en grado debe confirmarse, porque: a) El acusado es quien empuja a la agraviada *contra* la pared amenazándola, b) Se ha encontrado el cuchillo, la cartera y el celular en el registro vehicular, c) la agraviada lo reconoció inmediatamente.

SEGUNDO.- DE LOS ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

5. DEL RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO.- El Ministerio Público califica los hechos como robo agravado, por uso de arma y concurso de personas; art. 188 y 189 inc. 3 y 4 del Código Penal.

6. El Tribunal de Primera Instancia, sostiene que, el delito queda probado por la firme y muy sólida posición de la agraviada, de cuya declaración hace análisis, aplicándole los criterios de fiabilidad reconocidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, dígame: a) ausencia incredibilidad subjetiva: El punto no se ha puesto en duda pues no se ha cuestionado que entre la agraviada y el acusado puedan existir relaciones anómalas. La agraviada indica pues era la primera vez que lo veía, b) Persistencia en la incriminación: su relato es fiable en razón la constancia con la que se efectúa

a nivel policial y en juicio, señalando fundamentalmente, que el acusado vestía polo negro y fue la persona que "le rebusca y sustrae el celular y dinero de su chaqueta" y que lo ha visto en tres oportunidades: en el momento del asalto, en la comisaría y en el momento del juicio, c) La corroboración periférica, que se materializa en el hecho de que parte de los objetos que fueron denunciados como robados fueron encontrados en el vehículo que conducía el acusado, salvo el cargador (del móvil) y el dinero que no fueron recuperados.

7. Luego de ello, en la sentencia impugnada se efectúa análisis de los otros elementos del tipo con solvencia suficiente para asegurar el cumplimiento de las exigencias del silogismo jurídico, justificación externa e interna del mismo.

TERCERO.- POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

8. Que, no se puede negar los hechos ilícitos denunciados son constitutivos de robo agravado, sin embargo, la defensa cuestiona el argumento de la sentencia en los siguientes puntos: a) La denuncia se ha efectuado por robo pero no se ha logrado asegurar la amenaza. No se ha probado el hecho de que la víctima fuera amenazada, b) La agraviada sostiene haber padecido rasguños con consecuencia de la acción violenta pero el certificado médico legal sostiene que no se han encontrado lesiones, c) El cuchillo no se le ha encontrado al acusado (que era el conductor) sino debajo del asiento, por lo que no se le puede vincular con el mismo, d) la diferencia de media hora entre el hecho y la detención posibilita otras alternativas.

a. El no aseguramiento de la amenaza: La violencia y la amenaza son instrumentos para el apoderamiento del bien ajeno, pues su finalidad es la de doblegar la resistencia de la víctima y/o sus mecanismos de defensa¹². La agraviada ha establecido los roles: I. R. la amenazaba e intentaba quitarle el morral (bolso) mientras que V. R., palpaba su cuerpo buscando otros bienes. Además, indica que éste último la lanza contra la pared. Si tenemos que, el robo fue efectuado entre dos personas y, que el sentenciado I. R. es quien se encarga de poner la "punta", "daga" o "cuchillo" a modo de amenaza mientras el acusado V. se encarga de la búsqueda de bienes entre las ropas de la acusada, el hecho intimidatorio efectuado por el primero también le es atribuible al segundo, en función del principio

¹² Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: Derecho penal. Parte especial, tomo II, IDEMSA, Lima, 2008, p. 209

imputación recíproca propia de la coautoría, en donde los autores deciden realizar el hecho conjuntamente.

b. La agraviada sostiene haber padecido rasguños con consecuencia de la acción violenta pero el certificado médico legal sostiene que no se han encontrado lesiones.- No se requiere en el delito de robo que la violencia y la amenaza se presente copulativamente en cada hecho denunciado. Bastaría con uno de ellos. De lo dicho previamente, el delito estaría asegurado por la existencia de uno de ellos. En todo caso, ¿Es necesario que la violencia física deje huellas o que éstas sean detectadas por el médico legista? El Acuerdo Plenario 3-2009 hace una precisión: "Cualquier género e intensidad de violencia física vis in corpore - energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima- es penalmente relevante". Un empujón contra la pared, como relata la agraviada, es fuerza muscular empleada en contra de la víctima justamente para evitar la resistencia al delito.

c. El cuchillo no se le ha encontrado al acusado (que era el conductor) sino debajo del asiento, por lo que no se le puede vincular con el mismo, en tanto conductor del vehículo.- La agraviada no ha mencionado que el sentenciado V. haya utilizado el arma blanca. El relato de la agraviada es muy preciso en detallar que, el instrumento de intimidación lo tenía Inga Rosas. No es relevante el cuestionamiento respecto de la imputación formulada en contra del sentenciado.

d. La diferencia temporal (media hora) entre el hecho y la detención del sentenciado posibilita otras alternativas. No se puede negar. De hecho ha posibilitado la disposición de algunos de los bienes objeto de robo: dinero y el cargador del móvil, lo que permite que en la sentencia los hechos sean calificados por el delito de robo agravado en condición de consumado, en tanto que la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ 301-A, fundamento jurídico 10 señala que basta la disposición potencial de los bienes para asegurar la materialización del delito. El hecho de la recuperación parcial de los mismos con posterioridad al hecho, pese a que los autores pudieron disponer de ellos (en este caso lo hicieron efectivamente) no desvirtúa el ilícito. Si la defensa pretende asegurar una alternativa distinta, mínimamente debe exponer esas condiciones, acreditándolas si fuera necesario.

9. Que, salvadas las anotaciones de la defensa, se advierte de la sentencia logicidad en el silogismo jurídico en clara aplicación de la ley, las máximas de experiencia y las reglas de la sana crítica en la definición de la condena.

10. DE LA PENA IMPUESTA.- Que, si bien no es materia de impugnación el tema de la determinación judicial de la pena, sin embargo ello no es impedimento para que el tribunal de revisión verifique la pena impuesta en el caso concreto, atendiendo

el límite de la imposibilidad de la reforma en peor en los casos donde la Impugnación es planteada sólo por el sentenciado. Así queda reconocido en el fundamento jurídico 14 del Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-1 16, cuando señala que el Ad quem tiene límites trazados por el principio de interdicción de la reforma peyorativa.

11. Que, en este extremo, se advierte que la pena se ha establecido conforme a las reglas señaladas por los art. 45 y 46 del Código Penal, empero no se ha cotejado ~~suficientemente dicha pena con el principio de lesividad~~, contenido en el art. IV del Código Penal por el que se ofrece protección a bienes jurídicos valioso, desde la perspectiva constitucional, por lo que es necesario evaluar la lesión del mismo y, desde aquella, atender la posibilidad de la pena como restricción del ejercicio de un /derecho fundamental¹³. En ese sentido, ha de reconocerse que “una conducta es ‘socialmente lesiva cuando es peligrosa para la capacidad permanente del sistema social de resolver los problemas de su supervivencia”¹⁴ y no se puede negar que las afectaciones al patrimonio ajeno lo sean, empero -en el caso específico- se tiene que si bien el delito se consuma por la no recuperación de parte de los bienes (dinero y el cargador del móvil) también es cierto que la antijuridicidad de la acción se reduce por el hecho de la recuperación inmediata de la mayor cantidad de cosas de la agraviada, tal como ella lo ha reconocido; en ese sentido, verificada la reducción de la lesión al patrimonio, corresponde que dicha desafectación tenga su correlato en la disminución de la pena. Siendo que, la prudencia es un elemento de calificación, como se deriva de los arts. 13, último párrafo; 14, 2º párrafo; 15; 16, 2º párrafo, etc., este Tribunal de Revisión considera prudente la reducción de la pena en dos años, en favor del sentenciado.

CUARTO.- APLICACIÓN AL CASO ESPECÍFICO

¹³ Cfr. Expediente 0014-2006 PI/TC

¹⁴ JAKOBS, G.: “¿Lesión de un bien jurídico o daño social? Una contribución a la teoría del Derecho penal”, manuscrito de la conferencia sostenida en la Academia de la legislación y la Jurisprudencia de Madrid, citado en FERRAJOLI, Luigi: El principio de lesividad como garantía penal”, conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid el 13 de noviembre de 2008. La traducción del original en italiano ha sido realizada por Diana Restrepo Rodríguez, Doctora en Derecho penal en la Università degli Studi di Modena e Reggio Emilia y profesora de derecho penal de la Universidad de Antioquia. en Revista Nuevo Foro Penai Voi. 8, No. 79, julio-diciembre 2012, pp. 100-114, Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179)

12. Que, en el presente caso los cuestionamientos a la sentencia no tienen suficiente entidad para asegurar el desvanecimiento del estándar de convicción de las sentencias condenatorias: "más allá de toda duda razonable".

13. Que, la impugnación versa sobre la culpabilidad del acusado. No hay ningún cuestionamiento a la determinación judicial de la pena ni a la modalidad de la ejecución de la misma. Menos a la reparación civil.

QUINTO.- DECISIÓN

Por lo expuesto, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura resuelve:

CONFIRMAR la decisión de Tribunal Colegiado de Primera Instancia en el extremo que dispone "CONDENAR al acusado C. M. V. R., identificado con DNI N° 46898571 como coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° (tipo base: robo simple), concordado con el primer párrafo del artículo 189° inciso 3 y 4 (agravantes) de la norma sustantiva, en agravio de J. A. F. M.

REVOCA en el extremo de la pena que señala sanción penal de doce años DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, modificándola se establece en DIEZ AÑOS, cuyo cómputo se efectúa desde la fecha de su detención: 03 de mayo de 2016 y hasta el 02 de mayo de 2026, fecha .que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente". SE CONFIRMA en todo lo demás que contiene. Devuélvase.

S.S.

R. P.

A. R.

CH. H.